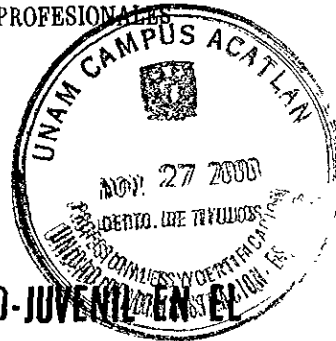


42



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



ANALISIS DE LA JUSTICIA INFANTO-JUVENIL EN EL ESTADO DE MEXICO A LA LUZ DE LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

SUSANA VERONICA CARRILLO CHAVEZ

286916

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



NOVIEMBRE DEL 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

III

A DIOS Y A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA
POR DARME EL PRIVILEGIO DE VIVIR Y
LOGRAR CUMPLIR CON MI META ACADEMICA

CON INFINITO RESPETO Y GRATITUD A MIS PADRES
PAULINO CARRILLO RESILLAS, GRACIAS POR TU
APOYO INCONDICIONAL TANTO EMOCIONAL COMO
ECONÓMICO, POR TU EJEMPLO, TODOS AQUELLOS
VALORES QUE NOS HAN TRANSMITIDO COMO LA
HONRADEZ, DEDICACIÓN, HONESTIDAD, QUE HOY
EN MÍ PRÁCTICA PROFESIONAL APLICÓ CON ORGULLO.

A MI MADRE JOSEFINA CHÁVEZ AYALA
GRACIAS MAMÁ POR TU INMENSO AMOR
Y COMPENSIÓN
LOS AMO.

IV

A MI ABUELITA SOCORRO AYALA RODRÍGUEZ
POR SER EL PILAR DE LA FAMILIA

DEDICO LA PRESENTE TESIS:
A MIS HERMANOS RAÚL, SILVIA, SERGIO, DANY,
A QUIÉN LE DESEO LOGRE SUS METAS Y LLEGUE
A SER UN PROFESIONISTA, Y EN ESPECIAL A
LETY POR SU PACIENCIA Y A QUIÉN NO
LE IMPORTO DESVELARSE NOCHE ANOCHE
MECANOGRAFIANDO EL PRESENTE, MUCHÍSIMAS
GRACIAS A TODOS POR EL AMOR FRATERNAL
QUE ME HAN DADO DURANTE TODA MI VIDA,
SABEN QUE SIEMPRE ESTARÉ CON USTEDES.

A MIS SOBRINOS QUE EN ESTOS MOMENTOS SON MI
PREOCUPACIÓN COMO JÓVENES DEL FUTURO.
EDUARDO IVÁN, ARIADNA, ERIC, ALEJANDRO,
MONSERRAT, FERNANDA, DANIELA, PAOLA, CAMILA
Y LOS QUE VENGAN.

V

A MI TÍO JOSÉ GUADALUPE CHÁVEZ AYALA
POR ECHARME PORRAS Y CREER EN MÍ

A MIS MEJORES AMIGAS:
CLAUDIA FUENTES MACAZAGA,
LIC. BEATRIZ MARTÍNEZ MENDOZA
GABRIELA HERNÁNDEZ MOYA
VERÓNICA RAMÍREZ ESCOBEDO
MARIZA MORALES RÍOS
LIC. XOCHITL VELÁZQUEZ MÉNDEZ
PSIC. LIZBETH AVILEZ DÍAZ

A MIS AMIGAS Y COMPAÑERAS DE TRABAJO.
T.S. MA. TERESA ZAMUDIO SANTIAGO.
LIC. PATRICIA VELÁZQUEZ RAMÍREZ
PSIC. NANCY ISELA MONTOYA CUEVAS
GRACIAS POR SU APOYO

VI

A MI SINODO

LIC JOSE DIBRAY GARCÍA CABRERA

LIC MANUEL AURIOLAS LADRON DE GUEVARA

LIC RAFAEL CHAINE LOPEZ

LIC MIGUEL GONZALEZ MARTÍNEZ

LIC MOISÉS MORENO RIVAS

CON ORGULLO

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO, ENEP ACATLAN, A QUIÉN PROMETO
CONTRIBUIR CON MI GRANITO DE ARENA, PARA QUE
A PESAR DE LA ADVERSIDAD SIGA SIENDO LA MEJOR.

VII

INDÍCE

	Pág
INTRODUCCIÓN	IX
CAPITULO I.- MARCO HISTORICO DE LA JUSTICIA INFANTO JUVENIL	
1.1. -La Justicia Infanto-Juvenil en Roma	2
1.2.-Evolución de la Justicia Infanto-Juvenil en México	3
1.2.1.- Época precortesiana	3
1.2.2- Época del virreinato	4
1.2.3.- Época pre-revolucionaria	6
1.2.4.- Época post-revolucionaria	7
1.2.5.- Época contemporánea	12
CAPITULO II MARCO TEORICO CONCEPTUAL	
2.1 -Concepto de Menor	17
2.2.-Menor en el Código Civil para el Estado de México	19
2.3.-Concepto de Preceptoría Juvenil	24
2.4 -Concepto de Consejo Tutelar de Menores Infractores	25
2.5 -Concepto de Falta	26
2.6 -Concepto de Infracción	26
CAPITULO III ANALISIS DE LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO	
3.1 -Breve antecedente de la Legislación Infanto-Juvenil en el Estado de México	30
3.2.-Fundamento Jurídico de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México	37
3.3.-Organización	41
3.4.-Procedimiento	57
3.5.-Medidas de Orientación, Protección, Asistencia y Tratamiento Rehabilitatorio	76
3.6 - Prevención	81

VIII

CAPITULO IV EFICACIA O INEFICACIA DE LA ACTUAL JUSTICIA INFANTO - JUVENIL

4.1 - Estadística de Ingreso a Preceptoría Juvenil de 1996 a 1998	92
4.2 - Estadística de Reincidencia a Preceptoría Juvenil de 1996 a 1998	97
4.3.- Estadística de Ingreso a Consejo de Menores de 1996 a 1998	99
4.4 - Estadística de reincidencia a Consejo de Menores de 1996 a 1998	104
PROPUESTA	105
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	115

IX

INTRODUCCION

Al terminar mi ciclo profesional, y proponer el trabajo de investigación que habría que desarrollar como tesis para la obtención de mi grado en licenciatura, decidí abordar un tema que llamo mi atención desde los primeros semestres de mi carrera.

Este tema invariablemente es el relacionado con la procuración de justicia infanto juvenil en el Estado de México., pero no visto desde una perspectiva meramente teórica, si no

a través de una vinculación teórica-práctica plasmados en humildes comentarios de algunos artículos de la Ley de Prevención Social y Tratamientos de Menores vigente en el Estado de México.

En consecuencia, el objetivo principal del presente trabajo de investigación., es el de analizar y dar a conocer el funcionamiento real, eficacia o ineficacia de la actual justicia infanto juvenil en el Estado de México a través de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores.

Por lo tanto, al inicio del desarrollo del presente trabajo estudiaremos la evolución histórica que a través de los años han tenido las diversas legislaciones sobre procuración y administración de justicia de menores de edad en nuestro país., que hasta hace algunos años dichos ordenamientos tenían en común un propósito eminentemente proteccionista y tutelar. Hoy en día, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores pretende cumplir con la función de administrar justicia de menores en un marco de respeto a las garantías individuales, procesales y a los derechos humanos, apegándose al principio de legalidad.

A efecto de tener una visión amplia y general sobre el tema a tratar, en el presente trabajo citaré algunos conceptos que existen sobre los siguientes vocablos: menor, falta, infracción, preceptoría juvenil, consejo tutelar de menores., así mismo señalaré lo que establece la legislación civil en el Estado de México en relación con la minoría de edad.

X

En el mismo orden de ideas, analizaré la actual justicia infanto juvenil en el Estado de México, a través de la *Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores*, principalmente en lo que a procedimiento se refiere, haciendo una comparación entre este y el que se lleva en los juzgados penales de la misma entidad, para concluir con una propuesta de reforma a la *Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores* consistente en ampliar los términos que ésta establece para dictar resolución técnica jurídica y duración del período de instrucción., en virtud que en la práctica limitan el trabajo del presidente, áreas técnicas y principalmente la adecuada defensa del menor.

Por lo que al desarrollar este trabajo no fué mi intención exclusiva detallar los artículos relacionados con la procuración de justicia infanto juvenil y tratarlos de forma general, si no en base a ellos realizar una propuesta que ayude a lograr la eficacia que la Ley requiere.

Por último, es importante recalcar que para la realización del presente trabajo de investigación se tuvo muchas limitaciones, tanto de manera doctrinaria en virtud de que existen pocas fuentes de información actual relacionadas con el tema., así como para la obtención de información real de la aplicación de la citada Ley, de los programas de prevención y de los datos estadísticos proporcionados celosamente por el Sistema Integral del Menor dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, plasmados en el capítulo 4º. del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

MARCO HISTORICO DE LA JUSTICIA INFANTO-JUVENIL

1.1.- *La Justicia Infanto-Juvenil en Roma*

1.2.- Evolución de la Justicia Infanto-Juvenil en México

1.2.1.- Época Precortesiana

1.2.2.- Época del Virreinato

1.2.3.- Época Pre-revolucionaria

1.2.4.- Época Post-revolucionaria

1 2.5.- Época Contemporánea

CAPITULO I MARCO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA INFANTO - JUVENIL

1.1.- La Justicia Infanto-Juvenil en Roma

En Roma, durante los primeros siglos, el *Paters Familias* tenía poder absoluto sobre sus hijos extendiéndose inclusive al maltrato, al abandono, a disponer de su vida y además podía emanciparlos a un tercero sin que esto constituyera responsabilidad penal.

Poco a poco se fue limitando la autoridad y poderío sobre los hijos del *Paters Familias*, reduciéndose a un simple correctivo.

En el Derecho Romano las XII Tablas distinguían entre impúberes, pudiendo castigar al impúber ladrón con pena atenuada.¹

Se sancionaban con determinadas penas el *furtum manifestó* (hurto manifiesto) y el corte nocturno de cosechas. Si se trataba de menores o impúberes, la pena capital era sustituida por una corrección al arbitrio del pretor y la Reparación del daño causado.

El emperador Teodosio dictó una disposición declarando la irresponsabilidad penal a los menores de 7 años; así mismo la pena de muerte en la práctica no era aplicada a los menores de 25 años.

Una de las características principales de la Justicia Infanto-Juvenil en el Derecho Romano fue la determinación de la responsabilidad del menor de acuerdo a su estado corporal, madurez sexual o marital.

Ya en la época de Justiniano (Siglo VI) se establece la incapacidad absoluta aún para los actos que pudieran beneficiarlos así como la incapacidad penal hasta los 7 años, es decir ratifica la disposición de Teodosio, equiparando a tales menores con los "Furiosi" los impúberes hasta los diez años y medio los varones; y 12 años las mujeres, se encontraban en la condición de "Infantos" desde esa edad y hasta los catorce años los varones y 12 las mujeres; debía procederse a probar la ausencia de discernimiento aún en estos casos gozaban del beneficio de la extraordinaria "cognotio" para el que no había alcanzado la edad de 14 años a quién supuestamente se le debería aplicar la pena de muerte. A los púberes se les reconocía cierta capacidad, pero en la práctica esta era completamente limitada con el pretexto de protección hacia los menores, tal estado duraba hasta los 25 años de edad como ya se ha mencionado, a esta edad alcanzaban su mayoría de edad.

¹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. EL ART. 18 CONSTITUCIONAL, PRISIÓN PREVENTIVA SISTEMA PENITENCIARIO, MENORES INFRACTORES. EDITORIAL UNAM. CUARTA. EDICIÓN, MÉXICO 1990. PÁG. 91

1.2.- Evolución de la Justicia Infanto-Juvenil en México

1.2.1.- Época Precortesiana

En México, la Justicia Infanto-Juvenil tiene sus antecedentes en las normas penales de la época precortesiana; en las cuales existía una verdadera estructura social y jurídica que contemplaba la protección a los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote Tonalpohuiki a una actividad definida, basada en el libro de los Destinos para la cual se les preparaba desde la niñez.

Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de estos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de velar por los menores desvalidos. En algunos pueblos de la Zona Zapoteca aún perdura la costumbre de llamar a todos los adultos "tíos".

La legislación se caracterizaba por ser rígida, con aspecto religioso y moral; eran cumplidas por toda la población.

Coexistían en México dos sistemas de educación. El primero era el TEPOCHCALLI "Casa de los Jóvenes", en donde los niños y adolescentes recibían educación orientada hacia la vida del ciudadano y hacia la guerra.

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales.

El segundo sistema de educación llamados CALMECAC, los cuales eran colegios superiores; donde se preparaban a los adolescentes para el sacerdocio o bien, para los altos cargos del Estado.

En el Código de Netzahualcoyotl, los menores de 10 años estaban exentos de castigo después de esa edad, el Juez podía fijar la pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro. Existieron jueces de elección popular Teutili, que eran competentes para asuntos de menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones, jueces vitalicios, encargados de asuntos más importantes y eran nombrados por el Cihuacóatl.

En el Código Mendocino se describen los castigos a niños que eran nombrados de entre 7 y 10 años se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía respirar humo de chile asado o permanecer desnudo durante todo el día, se les daba de comer solo tortilla y media etc.

La característica principal de la época precortesiana en relación a los menores era el derecho del padre de vender a sus hijos colocándolo en la condición de esclavó, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal, los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenía derecho de vida o de muerte sobre ellos; la ley ordenaba que la educación familiar debería de ser muy estricta con base a su casta y a las necesidades de la sociedad. La mayoría de edad se alcanzaba hasta los 15 años a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa y civil para los hombres.

La edad de los 15 años no era excluyente de responsabilidad penal, sino la de 10 años. Las leyes eran obligatorias para todos y es notable la severidad de las penas.

En la sociedad Azteca, los jóvenes que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. El que injurié, golpee o amenace al padre o a la madre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos; a los hijos de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos de los plebeyos se castigarán con la esclavitud, la homosexualidad se castigará con la pena, el sujeto activo será empalado y al pasivo se extraerán las entrañas por el orificio anal, de los hombres, en las mujeres, con la pena de muerte con garrote, los hijos de nobles que vendan los bienes de sus padres se castigarán con la muerte (secretamente ahogados) al concluir su educación los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se había preparado, no se permitía el ocio.²

En este orden de ideas, encontramos que en materia penal, nuestro derecho precortesiano, era más benévolo con los menores de edad que con los adultos, ya que aquellos eran tratados en forma especial en la represión de la conducta delictiva, debido a su estado de infancia general, aunque debemos de tomar en cuenta que los castigos impuestos por las penas eran crueles e inhumanos.

1.2.2.- Época del Virreinato

² ALVAREZ BERNAL, MANUEL. LA VIDA DE LOS AZTECAS. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1993, SEXTA EDICIÓN. PÁG. 80.

La conquista de los españoles fue terrible para los pueblos náhuas ya que los niños perdieron toda la protección con que contaban. El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política y religiosa.

En los años 1520,1542, 1577 las epidemias de viruela y cocolistle traídos por los conquistadores llegaron a cobrar muchas víctimas, poco más de la población murió, situación que los españoles aprovecharon para quedarse con las tierras. Ante esta situación las enfermedades afectaron principalmente a los niños.

En esta época se implanta el Derecho de Indias que es copia fiel del Derecho Español vigente, mezcla de Derecho Germánico y Canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica, de donde se desprende la irresponsabilidad total a los menores de 9 años y medio de edad y semi-imputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepción a cada delito. Y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años

La mujer era tratada como menor de edad, era considerada incapaz de realizar cualquier actividad diferente a las labores de costura o servicio doméstico, o bien como pequeñas comerciantes.

Más que delito se hablaba de pecado contra la fe cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación de cadáver del sentenciado.

La familia quedó organizada, lo mismo que el orden social; fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales, que decretaran los reyes de España la protección y castigo a los cuales se hacían acreedores los jóvenes mexicanos de esa época. Esto hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en el que vivían, fueron también los franciscanos quienes trajeron el Tribunal para Menores.

Se establecieron las castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que da como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión.

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Betlemitas quienes enseñaban las primeras letras eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños, costumbre que se hizo

frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado que en 1813 apareció una ley creada en España.

En cuanto a las leyes dictadas en esa época, referente a la relación que se guardaba con los menores, sobresale la que dictó el Emperador Carlos V, el 18 de diciembre de 1552; en la cual se establece el Colegio de las niñas recogidas y ordena que se encarguen de ellas, y se crien en toda virtud, y que ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios.

En 1781, Don Carlos III de España ya había promulgado la Ley X sobre el "Destino y ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina".

1.2.3.- Época Pre-revolucionaria.

Durante el siglo XVIII y principios del siglo XIX, los menores habían perdido el cuidado y protección de muchas instituciones benéficas.

El código penal de 1871 determinó que el menor de 9 años quedará exento de responsabilidad penal e igualmente al mayor de esa edad pero menor de 14, si no probara el acusador, que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. (Art. 34 fracc. V Y VI). Se declaró procedente la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los acusados menores de 9 años, cuando se creyera necesaria esa medida, ya fuera por no ser idóneas para darles educación las personas que lo tuvieran a su cargo, o ya por la brevedad de la infracción misma en que ocurrieran; y otro para los mayores de 9 años y menores de 14 que sin discernimiento infringieran alguna ley penal. (Art. 519) ³

De lo anterior se deduce que el menor era considerado responsable, cuya pena podía ser atenuada y siempre especial.

Antes de la Administración del General Profirio Díaz, los menores que cometían conductas antisociales graves, eran enviados a la cárcel de Belén, donde convivían con los adultos delincuentes de gran promiscuidad contaminándose en poco tiempo en forma exagerada, hasta que se les separo en una crujía especial, otorgándoles uniformes verdes, para diferenciarlos; se les conocía como la Crujía de los pericos pero esta era insuficiente para la cantidad de menores infractores.

En 1904, Profirio Díaz emite un decreto en el que prohíbe enviar al penal de las Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad.

³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL EDITORIAL LIBROS DE MÉXICO. MÉXICO 1988, DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN. PÁG. 531

Hacia finales del porfiriato, 1908, se informa mediante la Gaceta de la Ciudad que la escuela correccional que por mucho tiempo ocupó el edificio del Exconvento de San Pedro y San Pablo en el centro se trasladaría a Tlalpán. En el mismo año en que se inauguró la nueva escuela se empezó a manifestar una serie de presiones cuestionando el régimen porfirista respecto a las circunstancias en las cuales se encontraban los menores. Ante esta situación y tomando en consideración las diversas solicitudes; el Secretario de Gobernación, Ramón Corral, se encargó a los licenciados Miguel Macedo y Victoriano Pimentel un estudio sobre

posibles reformas a la legislación penal que comprendiera a los menores de 14 años que hubieran infringido la ley sin discernimiento. Se pensaba en la posibilidad de instituir en nuestro país la figura de Juez Paternal, ya creado con anterioridad en 1902 en Nueva York. El autor Solís Quiroga opina; el Juez Paternal sólo se ocupaba de delitos leves; que ellos deberían ser productos del mal ejemplo de sus padres que eran, a menudo, viciosos, miserables o de vida promiscua.⁴

Así mismo la Secretaría de Gobernación hacía hincapié que las posibles reformas deberían dirigirse sólo a los menores de 14 años que hubieran actuado sin plena conciencia.

Al estallar la revolución las reformas que se pretendían tuvieron que suspenderse y sujetarse al resultado de ésta. Si bien es cierto que el estudio y dictamen de reformas que prestaban los licenciados Macedo y Pimentel en 1912, abordaba la posibilidad de no enviar a prisión a menores de 18 años y crear tribunales especiales; también era cierto que el código penal de 1871 aún no se modificaba y por lo tanto la propuesta no tuvo efecto.

Ya, en 1917, los constitucionalistas (14 médicos) se empeñan en crear las bases del sistema asistencial para la niñez en México.

1.2.4.- Época Post-revolucionaria.

En los años de 1920 a 1940 se fundan los Tribunales de Menores. En este sentido se puede considerar este momento como el que instituye el campo, el que lo funda.⁵

Esta fundamentación se basa en la ideología en donde los menores deben de ser tratados en instituciones creadas especialmente para ellos.

⁴ SÓLIS QUIROGA, HÉCTOR. JUSTICIA DE MENORES. EDITORIAL, PORRÚA, 2A. EDICIÓN, MÉXICO 1980 PÁGINA 76.

⁵ AZAOLA, ELENA. LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO. UNA MIRADA EXTRAVIADA. SIGLO XXI EDITORES. 1A. EDICIÓN MÉXICO 1990. PÁG. 45.

En 1923 se lleva a cabo el primer Congreso Criminológico en el cual se aprueba el proyecto para la creación de un Tribunal para Menores, que en el año de 1908 formuló el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, y que el secretario de gobernación ya había propuesto en años pasados; en el cual se contemplaba la figura del "Juez Paternal", en ese año se creó el primer Tribunal de Menores en el Estado de San Luis Potosí.

Poco a poco a través de diversas iniciativas los derechos de la infancia fueron tomados en cuenta, ya que en 1924 se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, y en 1928 se creó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia; fundada por la señora Carmen de Portes Gil, actualmente es el DIF.

Ya para el año de 1929, se expide, el Reglamento para la calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal mismo que da origen al Tribunal Administrativo para Menores

El proyecto de este reglamento fue elaborado por el Doctor Roberto Solís Quiroga. Inspector de escuelas penitenciarias del D.F. mismo que lo presentó al profesor Salvador M.Lima, director escolar de dichos establecimientos y a la profesora Guadalupe Zúñiga quienes en conjunto lo avalaron y presentaron al licenciado Primo Villa Michel, Secretario de Gobierno del D.F. El proyecto fue aprobado por este último, por el General Francisco Serrano, gobernador del D.F. y por el presidente de la República, Plutarco Elías Calles.⁶

El primer Tribunal quedó integrado por tres jueces: un doctor y los dos maestros que elaboraron el proyecto para su creación a partir de este momento podemos hablar que en el campo penitenciario-correccional quedó formalmente constituido. ⁷

Es importante señalar que en los años de 1926 y 1928 existieron dos antecedentes que influyeron para la creación del Tribunal.

La ley de 1926, limitaba la facultad del Tribunal, ya que sólo podía conocer de faltas administrativas y de policía en los cuales interviniera menores de 16 años, cuando se trataba de delitos graves los juzgados penales ordinarios conocerían del asunto.

El segundo antecedente, en el año de 1928, y tomando en consideración los logros alcanzados se expide la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, dicha Ley se conoció como Ley Villa Michel misma que deja fuera del código penal a los menores de 15 años poniéndolos a disposición del Tribunal mismo que dictaría las medidas pertinentes. Otro aspecto importante de esta Ley es que se

⁶ SÓLIS QUIROGA OB.CIT., PÁG. 51

⁷ AZAOLA ELENA O.B. CIT. PÁG 62

encargaba de los niños abandonados, vagos indisciplinados, sin que hubieran cometido falta alguna

Para que un menor ingresara al Tribunal se tomaba en cuenta antecedentes hereditarios, padres alcohólicos, padres delincuentes, ámbito social, antecedentes Clínicos; todo joven que llegaba además de ser infractor se le consideraba enfermo o en riesgo de estarlo y de ser deficiente mental en algún modo.

Posteriormente el código penal de 1929 del Distrito Federal y Territorios establecía como mayoría de edad los 16 años, así mismo le daba *intervención al Ministerio Público*, pero sobre todo volvía a someter a los menores a sanciones de igual duración que los adultos.

Dos años después, en 1931, se expide un nuevo Código Penal que permanecería vigente hasta los ochentas, el cual volvía a someter a los menores de 18 años y en forma definitiva a la injerencia de los Tribunales para Menores y a la individualización de la pena sin *intervención del Ministerio Público*.

En 1932, las Escuelas de Tratamiento y los Tribunales para Menores pasan a depender a la Secretaría de Gobernación, anteriormente dependían del gobierno capitalino, así mismo se creó el Departamento de Prevención Social, siendo su principal objetivo vigilar y controlar la situación individual de los sentenciados siendo tanto adultos como menores de edad en el Distrito Federal.

En 1936 en el período presidencial de Lázaro Cárdenas, se lleva acabo una convención nacional en la cual se aborda la posibilidad de unificar las legislaciones penales de todo el país, aceptándose el Código del Distrito Federal de 1931 como Código para todos los Estados. Por otra parte se exigía a todas las entidades federativas la creación de Tribunales para Menores, de esta manera los primeros estados que establecieron sus Tribunales fueron Puebla, México, Durango y Chihuahua.

En cuanto a los sucesos importantes del período Cardenista sobre la situación de Menores, tenemos que para 1940 existían además del Tribunal (que contaba con una Casa de Observación para hombres y otra para mujeres), tres escuelas para Menores Infractores varones, de las que poco después quedaron dos, y dos escuelas para mujeres.

En esta época se lleva acabo la primera clasificación de menores de acuerdo a su edad. De 7 a 14 años a quienes se les ubicó en las dos escuelas hogar y en cuanto al sexo, de los jóvenes de 15 a 18 años a los cuales trasladaban a las casas de orientación, también según el sexo.

En el año 1941, se reforma la Ley con la que operaba el Tribunal para Menores del Distrito Federal y Territorios. Esta Ley establecía la creación de una policía especial para menores a la cual se facultaba para aprehender a los menores que asistieran a centros de vicio como cabaret, salones de baile, cantinas, así como a los menores dedicados a la mendicidad. Además auxilió a los maestros dependientes de la SEP resolviéndoles los casos de menores que constituían problemas por sus desórdenes de conducta. *

Es importante señalar que esta medida indirectamente ampliaba el ámbito de competencia del Tribunal ya que no solo conocería de solicitudes de otras autoridades o a petición familiar, si no a través de la policía tutelar se le abría la posibilidad de captar a menores en otras circunstancias.

Así mismo se inició la construcción del edificio especialmente diseñado para albergar al Tribunal para Menores, ya que para entonces se hablaba de sobrepoblación; se estableció una sección juvenil en el penal de las Islas Marías y se fundaron tres hogares colectivos, dos para mujeres y uno para hombres.

Las características principales de este período fueron: la participación de grupos religiosos en el tratamiento de menores infractores; y por otro lado el establecimiento de patronatos que ayudaban en la asistencia de menores y adultos reclusos y sus familias.

Cabe señalar que lo que el Tribunal tomaba en cuenta para el ingreso de un menor eran las costumbres y enfermedades de los padres, hasta si el niño se había iniciado o no en su vida sexual y no precisamente el hecho de que el menor hubiera infringido la ley.

Durante el sexenio de Miguel Alemán se crearon nuevos Tribunales de Menores en los estados de Jalisco, Veracruz, Aguascalientes, Baja California y el Estado de México.

La principal preocupación de este Gobierno era la seguridad ya que se habla de una gran cantidad de fugas de menores en la correccional así como de incremento notable en la población de los menores enviados en los hogares colectivos.

A finales del período Alemánista quedó concluido el nuevo establecimiento que ocuparía el Tribunal, el cual fue inaugurado en 1952, con un cupo de 200 varones y 150 mujeres.

En este sexenio destaca el interés en prohibir la vagancia, el Tribunal podía intervenir si el menor estaba mal vestido o desaseado, se presumía de ser sospechoso de vago y ya en el Tribunal se encontraban razones que justificaban su intervención.

* AZALOA ELENA OB CIT , PÁG. 83

En el período presidencial de Adolfo Ruiz Cortinez, se crearon dos Tribunales más; uno en el estado de Puebla y otro en el estado de Guerrero.

En el año de 1954 el Estado de México cambió su Tribunal para menores por una Granja Hogar y, posteriormente en el año de 1957 Jalisco transformó su reformatorio en Granja Industrial Juvenil de Recuperación.

Durante este período se incrementaron los ingresos al Tribunal haciendo un total de 7451 menores registrados como "infractores".

En 1959, ya en el poder Adolfo López Mateos; se presentó a la presidencia un proyecto en el que se solicitaba que en todo el país se llevará a cabo un sistema de Tarjetas de Investigación para mayores de 15 años con el objeto de que en todo el país se llevará un control de datos de las personas que ingresaban a las penitenciarías o Tribunal de Menores.

En 1964 en su último año de gobierno, Adolfo López Mateos propuso una iniciativa para reformar el artículo 18 Constitucional en la cual: en una de sus modificaciones a la iniciativa presidencial se ratificaba la existencia de un régimen especial para los menores y la necesidad de contar con establecimientos separados para mujeres. Así mismo quedó asentado en el texto constitucional (aprobado durante el siguiente período presidencial) que la organización del sistema penal tendría como base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para la readaptación social del delincuente, término que desde entonces sustituyó en el lenguaje oficial al de regeneración, cuyo uso les parecía anticuado y ofensivo.⁹

Dicha reforma se aprueba en el siguiente período presidencial.

Cabe destacar que en esta época el Tribunal de Menores operaba con el mismo modelo de 30 años antes, el de la herencia como origen de las desviaciones, tal vez se debía a que nadie se preocupaba por debatir y proponer nuevos modelos más acordes a la realidad en la cual se estaba viviendo, aunado a lo anterior, los expedientes eran privados, la ley exigía que todo debería transcurrir con discreción, para no afectar al menor. El Tribunal gozaba del respaldo político oficial, por tal motivo no tenía motivos para cambiar su funcionamiento.

Al finalizar este régimen se crea el Tribunal para Menores en el estado de Zacatecas.

Durante el período de Gustavo Díaz Ordaz, se crean tres Tribunales para Menores más, el primero en el estado de Oaxaca, el segundo en Sinaloa y el tercero en Guanajuato.

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, OB. CIT. PÁG. 152

Así mismo surgen cambios importantes, se podría hablar de una disminución del 25% en la población del Tribunal, si se compara la cifra de ingresos del primer año de este sexenio con el promedio durante los tres últimos años del mismo (en 1964 hubo 5029 ingresos, de 1965 a 1967 un total de 4191 y de 1968 a 1970 uno de 3773). De hecho, estos tres últimos años fueron los únicos de toda la década en la que la población del Tribunal cayó por debajo de 4000 internos.¹⁰

Tal vez la causa de esta disminución se deba a la represión existente en este período y aún más tratándose de jóvenes.

En cuanto a su cuerpo directivo el Tribunal para Menores no tuvo cambios, ya que en las *propuestas de los jóvenes mexicanos* no se encontraba ninguna demanda en contra de la justicia juvenil de aquella época.

En 1968 se tipificó el pandillerismo y se incorporó al Código penal. Ya en la década de los setentas, surgen diversos organismos estatales como CEMEF (Centro Mexicano de Estudios sobre la Farmacodependencia). CIJ (Centro de Integración Juvenil) y el CREA (Consejo Mexicano de Estudios de la Fármaco dependencia).

1.2.5.- Época Contemporánea.

Esta época la analizaremos desde la Reforma Penitenciaria y correccional del Gobierno Echeverrista hasta nuestros días.

La Reforma Penitenciaria y Correccional, entre otras cosas propone la creación de un nuevo derecho penitenciario mexicano, así como la construcción de modernos centros de readaptación social para adultos y para menores, la selección y formación de personal idóneo para las tareas correccionales.

La Reforma da inicio con la expedición de la Ley de Normas mínimas sobre Readaptación Social del sentenciado del año 1971.

La Referida ley que entra en vigor en el año de 1971, mediante convenios con los Estados, otorgó subsidios para la construcción de establecimientos penitenciarios y brindó asesoría técnica a los gobiernos estatales sobre tratamiento de adultos y menores infractores.

En 1975, a finales del sexenio, se habían creado nuevas instituciones para menores, en Sinaloa y Baja California Sur; además se encontraban en proceso de construcción una Casa

¹⁰ AZALOA ELENA . OB. CIT. PÁG.124

Juvenil en el D.F. y una Granja abierta en el Estado de Hidalgo. Al finalizar el sexenio surgen otros tres establecimientos para menores en los estados de Guanajuato, Aguascalientes y Baja California Norte.

CREACIÓN DEL CONSEJO TUTELAR.

En septiembre de 1974 entra en vigor la Ley que crea los Consejos Tutelares en el Distrito Federal, teniendo como antecedente la creación en los estados de Morelos, Oaxaca y el Estado de México de sus Consejos Tutelares.

Los cambios de denominación son expresivos de esta tendencia; en vez de "Tribunal" "Consejo", en vez de "Juez" "Consejero", en vez de "penas" "medidas de corrección o protección" "

El primer presidente del Consejo Tutelar fue el Doctor Héctor Solís Quiroga.

Entre algunos aspectos importantes que la Ley establecía son: el artículo 2 extiende competencia al Consejo Tutelar y ahora no sólo podía intervenir cuando los menores de 18 años infringieran el Código Penal y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno si no también cuando "manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, así mismo a su familia o a la sociedad".

El Consejo de Menores estaría integrado por salas, las cuales el número dependía del presupuesto, cada sala se constituiría de 3 consejeros; un licenciado en derecho que lo presidiría, un médico y un profesor especialista en infractores.

El presidente y los consejeros sólo podrían durar 6 años en su cargo y serían designados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación.

En cuanto al procedimiento la Ley estableció en sus artículos 11 y 25, que una vez que ingresa el menor, se le asigna por turno un consejero denominado instructor, cuya función es reunir todos los elementos que lo conduzcan a dictar una resolución: y posteriormente presenta el proyecto sobre el cual deciden los tres consejeros de la sala a la que pertenece el consejero instructor, en un tiempo de 48 horas, posteriormente se tiene otro término de 15 días para integrar el expediente en base al diagnóstico biopsicosocial, al estudio victimo lógico más lo que arrojen las averiguaciones con el menor, familia y promotor. Esta última figura tenía como función principal impugnar la resolución.

Por último, la Ley establecía la posibilidad de crear consejos auxiliares en las delegaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales dependerían del Consejo Tutelar y sólo podrían imponer amonestaciones en casos de transgresiones leves a la ley.

En el año de 1978, se crearon dos centros de atención para menores de conducta irregular y fármacodependencia; el primero denominado Residencia Juvenil de Acapulco Guerrero y el segundo Unidad de Capacitación Agropecuaria en Ampan, Estado de México, con el objeto de que los menores se capacitarán para actividades referentes al campo.

Se realizan programas de equipo educativo y deporte como parte de la adaptación del menor infractor. Se les exigió a las escuelas de tratamiento de menores llevarán acabo un plan individual de actividades específicas; la Dirección de Prevención había elaborado un plan general denominado Plan para las Instituciones de Tratamiento, cuyo objetivo era readaptar integralmente a los menores infractores cuya situación hubiera sido estudiada por el Consejo Tutelar.

En el Gobierno de Miguel de la Madrid se registra un incremento del 84% de un año a otro.

En marzo de 1984, se lleva a cabo el Programa Nacional Tutelar 1984-1988 para Menores Infractores; cuya función principal era unificar criterios y legislación en una sola política tutelar.

Dos meses después en mayo de 1984, se organiza una conferencia denominada "Conferencia de Búsqueda" por iniciativa de los directivos del Consejo Tutelar del Distrito Federal, convocados los representantes de las Instituciones Tutelares del país; cuyo objeto era analizar la problemática de los menores infractores a nivel nacional.

En el mes de junio del mismo año se convoca a otra reunión, esta vez llevada a cabo para actualizar el tratamiento y analizar las causas de los menores infractores.

Un año después, julio de 1985, se reúnen nuevamente los representantes de las Instituciones Tutelares del país con el fin de presentar el proyecto de Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores que, trataría de establecer criterios uniformes para el tratamiento de menores internos; En ese mismo año, el 29 de noviembre, en materia internacional México adopta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas par la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

El 20 de noviembre de 1989, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.

El 14 de diciembre de 1990, México adopta las Reglas de las Naciones Unidas de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

Ante este panorama de preocupación internacional reconociéndole derechos al menor, nace la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en materia común y para toda la república en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

Esta Ley a diferencia de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, se le reconocen verdaderos derechos al menor, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

La Ley antes referida se encuentra en vigor.

Cada estado de la República tiene su propia Ley, ya que hasta la fecha no se ha logrado unificar criterios.

Así el 19 de enero de 1995 es aprobada por la legislatura local, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, publicada en la Gaceta del Estado el día 20 del mismo mes y año.

En el capítulo III del presente trabajo de investigación se realiza un breve antecedente de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México específicamente.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1.- Concepto de Menor.

2.2.- Menor en el Código Civil para el Estado de México.

2.3.- Concepto de Preceptoría Juvenil.

2.4.- Concepto de Consejo Tutelar de Menores Infractores.

2.5.- Concepto de Falta.

2.6.- Concepto de Infracción

CAPITULO II MARCO TEORICO CONCEPTUAL

Los sujetos de la legislación Infanto-Juvenil son los menores, por lo tanto, para analizar la Justicia Infanto-Juvenil, se hace necesario establecer un concepto de Menor

2.1.- Concepto de Menor.

El Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas, señala que el menor, es el individuo que no ha llegado a la edad legal y esta bajo la tutela de padres o tutores.¹²

Por su parte el Diccionario de Psicología y Psicoanálisis, establece que el menor, es la persona cuya edad no es todavía la de uso total de los derechos y obligaciones civiles.¹³

El Diccionario Jurídico Mexicano define al menor de la siguiente manera. del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, si no digno de protección pues esta última proviene a su vez de *pupus*, que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.

Y agrega; es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que los salvaguardan.¹⁴

Sobre el concepto de menor el catedrático RAFAEL DE PINA, concretamente expresa, el menor es la persona que no ha cumplido todavía los 18 años, en México.¹⁵

REYES E. ALFONSO anota que el menor de edad es aquel inimputable en la medida en que su inmaduro siquismo no les permite claramente comprender la ilicitud de su comportamiento. Esto es a partir del período de su adolescencia la conducta del joven

¹² DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LAS CIENCIAS MEDICAS. EDITORIAL MAC HILL. CUARTA EDICIÓN. MÉXICO 1977, PÁG. 886.

¹³ DICCIONARIO DE PSICOLOGIA Y PSICOANALISIS. EDITORIAL PARDOS PRIMERA EDICIÓN. BUENOS AIRES. 1977, PÁG 511.

¹⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1989. TOMO III.

¹⁵ DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. DECIMONOVENA EDICIÓN. MÉXICO 1993. PÁG 371.

comienza a tener importancia jurídico-penal por que es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social ¹⁶

Ahora bien la circunstancia personal que produce incapacidad legal, se denomina minoría de edad, misma que dividiremos en dos etapas Infancia y Adolescencia.

Tomando en consideración la definición que nos proporciona OSORIO Y NIETO la infancia es el período de vida del hombre comprendido entre el nacimiento y el cumplimiento de los 11 o 12 años de edad.¹⁷

Algunos autores dividen la Infancia en tres etapas según la edad:

- ◆ Primera infancia desde el nacimiento hasta los dos años;
- ◆ Segunda infancia desde los dos años hasta los seis años;
- ◆ Tercera infancia desde los seis años hasta los doce años.

Para el autor HOWARD. C. WARREN, la adolescencia significa el periodo de la vida humana durante el cual alcanzan su madurez las funciones sexuales, es decir, el período comprendido entre el comienzo de la pubertad y la edad adulta ¹⁸

Este período al cual hace referencia HOWARD.C. WARREN en su Diccionario de Psicología, presenta dos fases bien definidas: La pubertad que implica cambios a nivel fisiológicos y la adolescencia que implica cambios a nivel psicológico y social. En los niños la pubertad aparece entre los trece y los quince años; y en las niñas entre los once y los catorce años.

Para el autor SAVATER TOMAS ANTONIO, la expresión adolescencia es equívoca, y manifiesta; el sentido etimológico proviene del verbo latino adolescere, que significa crecer con lo cual los latinos significaban una integración del individuo al medio social y un perfeccionamiento de sus facultades corporales y psíquicas. Si bien en un sentido estricto marca un período que precede a la pubertad y separa a la niñez de la juventud en un sentido amplio que se equipara a la palabra juventud, específicamente distinto de la adolescencia en cuanto a que el individuo posee ya capacidad superior a la de los muchachos tanto en vigor

¹⁶ REYES. E. ALFONSO. LA IMPUTABILIDAD. EDITORIAL UNIVERSIDAD EXTERNADA DE COLOMBIA. TERCERA EDICIÓN COLOMBIA 1978. PÁG. 52.

¹⁷ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. EL NIÑO MALTRATADO. EDITORIAL TRILLAS. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1985. PÁG 11.

¹⁸ HOWARD. C. WARREN. DICCIONARIO DE PSICOLOGIA. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1991. PÁG. 68.

como en madurez mental y sexual, y que va de los quince años a los dieciocho, veinte a veinticinco.¹⁹

De todo lo anterior podemos concluir, que el menor en términos generales es todo ser humano, que conforme a la ley mexicana no ha alcanzado la mayoría de edad, dieciocho años; y que de acuerdo a su desarrollo intelectual, psicológico y físico le impide actuar y

comprender el alcance de sus actos, careciendo de facultad para resolver todo tipo de responsabilidad que se le presentare.

En el mismo orden de ideas conceptualizamos la Infancia como el primer período de la vida post-natal hasta los doce años.

La Adolescencia es la etapa de la vida que se inicia con la edad en que se presenta la pubertad que puede ser de los doce y catorce años y desemboca en la *juventud que se inicia* a los dieciocho años. Se caracteriza por el cambio y la transformación. El dilema de adolescente es que ya no son niños y aún no se les reconoce como adultos, creándoles conflictos a nivel psicológico y social, pudiendo desembocar en conductas antisociales.

2.2.- Menor en el Código Civil para el Estado de México.

En el tema anterior observamos que al sujeto menor de edad se le considera incapaz de resolver cualquier problema o de adquirir responsabilidades. Esta capacidad o incapacidad se encuentra regulada en la ley subjetiva civil que por consiguiente analizaremos en relación al menor.

El artículo 22 del Código Civil vigente en el Estado de México establece lo siguiente: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde que un individuo es concebido, entra bajo la protección de ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Esta capacidad jurídica a que hace referencia el artículo antes transcrito es la llamada aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, misma que depende exclusivamente de la ley.

¹⁹ SAVATER TOMAS, ANTONIO. LOS DELICUENTES JOVENES. ESTUDIO SOCIOLOGICO Y PENAL. EDITORIAL HISPANOEUROPEA. SEGUNDA EDICIÓN. BARCELONA 1987. PÁG. 70.

Para el maestro ROJINA VILLEGAS, la capacidad es el atributo más importante de las personas. ²⁰

Desde el punto de vista del autor CLEMENTE SOTO ALVAREZ, el sujeto de derecho es todo ente capaz de tener facultades y deberes es el ente capacitado por el derecho para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas. ²¹

La doctrina divide la capacidad en dos clases capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la capacidad o incapacidad de derecho la cual tiene su fundamento en el derecho natural, este tipo de capacidad se adquiere desde el momento mismo que una persona es concebida con tal de que sea viable, es decir capaz de vivir.

La capacidad de goce se relaciona con el goce de los derechos y lo más importante es ser el titular de los mismos. La incapacidad de derecho es siempre relativa no se admite en la actualidad la posibilidad de que una persona carezca de la referida titularidad en forma total.

ROJINA VILLEGAS, agrega, *todo sujeto debe tener capacidad de goce si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.*

Sigue diciendo; las personas físicas pueden tener grados de capacidad de goce a) El grado mínimo de capacidad de goce existe, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado en el registro civil o viva 24 horas b) Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso de sus facultades mentales, sin embargo existen restricciones, a la capacidad de goce de los menores de edad. c) El tercer grado esta representado por los mayores de edad. En estos debemos hacer la distinción de mayores de pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción, locura, idiotismo, imbecilidad y uso constante de drogas, enervantes. ²²

Capacidad de ejercicio La capacidad o incapacidad de hecho es la efectivización de los derechos y obligaciones de una persona.

²⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA DECIMOSEXTA EDICIÓN. MÉXICO 1988. PÁG. 158. TOMO I.

²¹ SOTO ÁLVAREZ, CLEMENTE. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. EDITORIAL LIMUSA SEGUNDA REIMPRESIÓN. MÉXICO 1991. PÁG. 62.

²² ROJINA VILLEGAS. OB. CIT. PÁG. 164.

El artículo 23 del Código Civil vigente en el Estado de México refiere: “La menor de edad el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Para SOTO ALVAREZ la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir por sí mismo sus obligaciones.²³

ROJINA VILLEGAS anota, la capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente.²⁴

La incapacidad de ejercicio se puede dividir en grados: a) El ser concebido, pero no nacido, indudablemente con la representación de la madre o en su caso del padre y la madre.

b) Desde el nacimiento hasta la emancipación, de esta manera los menores no emancipados ejercitan sus derechos y hacen valer sus acciones a través de sus representantes. c) El tercer grado de incapacidad de ejercicio pertenece a los menores emancipados, en los cuales existe seme-capacidad, es él poder gobernar su persona y el goce y administración de sus bienes con capacidad restringida.

En este tercer grado nos detendremos a analizar la figura de la emancipación; de esta manera según SOTO ÁLVAREZ la emancipación es un acto que tiene por objeto conferir a un menor el gobierno de su persona y el goce y administración de los bienes con una capacidad restringida.²⁵

En este mismo orden de ideas el artículo 620 del Código Civil vigente en el Estado de México, regula las distintas incapacidades en relación al menor emancipado:

“El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad,

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales”.

²³ SOTO ALVAREZ. OB. CIT. PÁG. 64.

²⁴ ROJINA VILLEGAS. OB. CIT. PÁG. 167.

²⁵ SOTO ALVAREZ OB. CIT. PÁG. 72.

La fracción primera faculta al juez para la representación del menor, que normalmente corresponde a los padres o tutores.

Para actos de dominio sobre bienes inmuebles no se necesita de la representación legal, simplemente la autorización del juez cumpliendo la función de representante legal.

La segunda fracción del artículo en comento, facultad a un tutor para representar legalmente al menor en negocios de carácter judicial.

De lo anterior se observa que la figura de la emancipación le da cabida al menor a la vida jurídica, y le otorga una capacidad igual salvo en actos especialísimos, a la mayoría de edad. Esta figura se concede a los mayores de 14 años si son mujeres y 16 si son hombres con el consentimiento de sus padres y si estos se rehusaren a darlo., el presidente municipal de su localidad podrá darlo. Es importante señalar que si el menor de edad se divorciare no pasara a la patria potestad de sus padres o tutores.

El cuarto grado de incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia, de facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad. En cuanto a este grado las personas señaladas anteriormente solo a través de representante legal pueden hacer valer sus derechos y acciones

Existen dos aspectos importantes del menor que regula el Código Civil vigente en el Estado de México, en cuanto a su persona y segundo los bienes de este.

En cuanto al primer aspecto, se presume como ya lo hemos señalado, que el menor no tiene suficiente desarrollo psicomental y por tanto se le ha sometido a la autoridad y protección de los padres o patria potestad o en su caso tutor. Como consecuencia, estos últimos tienen la autoridad para dirigir su persona. Y en esta situación se encuentran sometidos a la autoridad lógica y natural que emana del mandato legal, debiéndoles respeto y obediencia.

De lo anterior se desprenden dos instituciones que tienen por objeto la guarda y protección de los menores incapaces: la Patria Potestad y la Tutela.

La patria potestad la podemos definir según SOTO ALVAREZ, como el poder que ejercen los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llega la mayoría de edad o se emancipan. Se protegen intereses materiales o espirituales.²⁶

²⁶ SOTO ALVAREZ. OB CIT. PÁG. 75.

La patria Potestad sobre los hijos reconocidos dentro del matrimonio se ejerce: I. Por la madre y el padre; II. Por el abuelo y la abuela maternos. Cuando los dos progenitores viviendo juntos y fuera de matrimonio reconozcan al hijo, la patria potestad se ejercerá por ambos; pero cuando estos se separen y no llegaren a un acuerdo sobre quien ejercerá la patria potestad el juez eligiera a cual debe darse, siempre observando los intereses del menor.

Siempre y mientras el menor se encuentre bajo la patria potestad no podrá dejar el hogar sin permiso de quien la ejerce o decreto de la autoridad competente. El menor deberá honrar y respetar a sus padres los cuales podrán corregirlos mesuradamente.

La tutela tiene por objeto principal la guarda del individuo y bienes que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda para gobernarse por sí mismos; si no hay quien ejerza la patria potestad sobre un menor, se necesitara de un tutor

El tutor deberá proteger, educar al incapaz y rendir cuentas sobre la administración de los bienes de quien esta a bajo su tutela.

Al referirnos al segundo aspecto sobre los bienes del menor y a la facultad que deben tener ellos sobre los mismos para administrarlos o disponer, se puede hacer una distinción del menor "impúber" y del menor "adulto". En cuanto al primero, tienen una capacidad absoluta; sus representantes legales deben de actuar en su nombre conforme a la ley.

Los menores "adultos" tienen una capacidad relativa, pudiendo celebrar contratos, con las excepciones y limites que dispone la ley.

El menor puede adquirir bienes por su trabajo o por otro título. La administración, propiedad y usufructo de los bienes corresponde, en cuanto a la administración y al usufructo la mitad única y exclusivamente al hijo y la otra parte a quienes ejercen la patria potestad.

En este mismo orden de ideas, se facultad al menor para testar, para designar tutor de sus herederos y en general pudiendo denunciar toda clase de irregularidades cuando tenga calidad de víctima.

De esta manera debe estimarse, que la ley sustantiva civil apoyada de la doctrina sitúa al menor como un ser incapaz, considerándose que solamente cuando individuo a llegado a la mayoría de edad se le puede reconocer capacidad sobre sus derechos civiles, si no hay limitante alguna. Así mismo se le puede considerar que ha obtenido plena facultad para resolver toda clase de responsabilidades.

Situación, que en opinión de la autora del presente tema de investigación es relativa, ya que no podemos afirmar que efectivamente las personas menores de edad al llegar a la mayoría, 18 años automáticamente adquieran madurez psicológica e intelectual ya que esta depende de diversos factores individuales de cada persona.

2.3.- Concepto de Preceptoría Juvenil.

Es la autoridad que con autonomía plena conocerá y resolverá la situación jurídica de los menores que cometan faltas. ²⁷

De acuerdo con el concepto anterior tomado básicamente de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente en el Estado de México; haremos la siguiente consideración.

Se le reconoce como uno de los cuatro órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, que se encargan de la prevención, asistencia y tratamiento a los menores que han incurrido en alguna conducta antisocial, actuando con pleno respeto a los derechos humanos que consagra el orden jurídico mexicano. Las otras tres autoridades mencionadas son la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Colegio Dictaminador y Consejo de Menores cada uno dentro de su competencia.

Se dice que tiene autonomía plena, toda vez, que funciona sin intervención de otro organismo conociendo y resolviendo la situación jurídica de los menores cuyas edades sean entre once años y menores de dieciocho años; única exclusivamente cuya conducta antisocial sea considerada como falta por exclusión al artículo 9 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Entendiéndose por conductas antisociales; según la autora MIREILLE ROCCATTI, aquellas infracciones o faltas en que pueden incurrir los menores de edad, mismas que están determinadas en la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México. ²⁸

²⁷ LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO. EDITORIAL CDHE. 1ª EDICIÓN. MÉXICO 1996.

²⁸ MIREILLE ROCCATTI. JUSTICIA JUVENIL EN EL ESTADO DE MÉXICO (Y ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA MENORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA). EDITORIAL CDHE. 1ª EDICIÓN. MÉXICO 1996. PÁG 22.

2.4.- Concepto de Consejo Tutelar de Menores Infractores.

El Consejo Tutelar de Menores Infractores, ha sido conceptualizado en términos generales; como una institución u organismo especial, caracterizada por la "tutela" "protección" y "aptitud paternalista" que asigna el Estado en relación a los menores, calificados como "infractores"

Siendo una institución u organismo especial, toda vez, que se constituyo exclusivamente para el tratamiento de menores que han realizado conductas antisociales.

Dándose cumplimiento de esta manera, al cuarto párrafo del artículo 18 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales par el tratamiento de menores infractores.²⁹

Se hace necesario aclarar que 21 Estados de la República Mexicana en la actualidad manejan el concepto anterior en sus respectivas legislaciones.

En el Estado Libre y Soberano de México, el nuevo sistema de Justicia Infanto-Juvenil, se caracteriza por abolir la "TUTELA" tradicional, que ignora las garantías fundamentales de la

Justicia penal, ahora reconocidas explícitamente por el derecho internacional también para los niños y niñas; y adolescentes, desde la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (de la cual hablaremos en el siguiente capítulo) de lo anterior se establece un sistema "GARANTISTA".

Así mismo la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, cambia la denominación "Consejo Tutelar de Menores " que durante siglos se manejo en la legislación para el Estado de México, por simplemente Consejo de Menores como lo vemos en el artículo 18 de la ley en comento de donde se desprende el siguiente concepto:

Artículo 18.- Los consejos de menores y las preceptorías juveniles son las autoridades que con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas respectivamente. ³⁰

En relación con lo anterior, podemos decir, que se le reconoce al Consejo de Menores como una autoridad cuyo funcionamiento es autónomo y su competencia es solo en caso de

²⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA. 107ª EDICIÓN. MÉXICO 1997. PÁG 15.

³⁰ LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO. OB. CIT PÁG. 25..

infracciones, las cuales se encuentran tipificadas como delitos graves en el artículo 9 del Código Penal vigente en el Estado de México, en los cuales se vean involucrados individuos de 11 años y menores de 18 años.

2.5.- Concepto de Falta.

El diccionario Jurídico Espasa establece lo siguiente: desde un punto de vista son faltas las acciones y omisiones dolosa y culposa penados por la ley y desde otro punto de vista son las infracciones a que la ley señala penas leves.³¹

CABANELLAS opina: dentro del tecnicismo penal, contravención ya sea de policía o disciplina, la infracción castigada como pena leve en leyes y códigos. Y agrega; constituye falta indiscutible en las traducciones jurídicas relacionadas como responsabilidad tanto civil como penal.³²

Por su parte RAFAEL DE PINA VARA, señala, que la falta es una infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente.³³

De lo anterior y en términos generales podemos decir, que la falta es el acto u omisión sancionado con penas leves.

Para efectos de la Justicia Infanto-Juvenil en el Estado de México y de acuerdo al artículo I de la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, párrafo segundo Falta es todo delito no grave por exclusión al 9 del Código Penal vigente en el Estado de México.³⁴

De esta manera la Ley antes referida, para efectos de menores eleva la falta que como ya lo señalamos con anterioridad se refiere a penas leves, a rango de Delito no grave y a la infracción como delito grave como lo veremos en el siguiente tema.

2.6.- Concepto de Infracción.

³¹ DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. FUNDACIÓN TOMAS MORO. EDITORIAL ESPASA-CALPE. ESPAÑA 1991. PÁG. 408

³² CANABELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL EDITORIAL ELIASTA. VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN. ARGENTINA 1988. PÁG 16.

³³ DE PINA VARA, RAFAEL. OB. CIT. 286.

³⁴ LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES. OB. CIT. PÁG. 17..

CABANELLAS, en su diccionario, define la infracción como una trasgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto y tratado. La infracción de lo obligatorio, agrega: permite reclamar la ejecución forzosa y cuando no quepa lograrla, se traduce en resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil o en la imposición de penas si el hecho constituye algún delito.³⁵

Por su parte de PINA VARA, opina, que la infracción es un acto realizado contra lo dispuesto con una norma legal o incumplimiento de un compromiso contraído.³⁶

El Diccionario Jurídico Mexicano; nos proporciona el siguiente concepto: Del Latín *infractia*, que significa quebrantamiento de lo pactado. Es la contravención a normas de carácter administrativo derivados de una acción u omisión.³⁷

En el mismo orden de ideas la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, vigente en el Estado de México, en su artículo I párrafo segundo, distingue a la infracción de la falta de la conducta antisocial de los menores, considerándose a la infracción la tipificada como delito grave por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México y la segunda como la que no lo es.³⁸

Los delitos graves que tipifica el Código Penal vigente en el Estado de México en su artículo 9 son los siguientes:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales; el cometido por conductores de vehículos de motor, indicando en el artículo 61, el de rebelión previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 Primer y tercer párrafos y 110, el de sedición señalado en el artículo 113, el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores públicos de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X, 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo II; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo II; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores,

³⁵ CANABELLAS, GUILLERMO. OB. CIT. TOMO III. PÁG. 1352.

³⁶ DE PINA VARA, RAFAEL. OB. CIT. PÁG. 320.

³⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. OB. CIT. PÁG. 1716.

³⁸ LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES. OB. CIT. PÁG 17.

señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de *corrupción de menores*, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210, el de tráfico de menores contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver artículo 225; el deterioro de área natural protegida artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V, el de homicidio, contenido en los artículos 241; peligro de contagio artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259; excepto el último párrafo; el de la privación de libertad de infante artículo 262 primer párrafo; extorsión contenido en el último párrafo artículo 266; el asalto a una población artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracción I, II, III, IV, V y último párrafo del artículo 292; el de abigeato, señalado en el artículo 297 fracción II y III, 298 fracción II, y 299 fracción I y IV; el de fraude artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308; en su fracción tercera párrafo tercero y cuarto; el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y en su caso, su comisión el grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.³⁹

Así podemos observar que los delitos graves transcritos para efectos de la Justicia Infanto-Juvenil en el Estado de México, son infracciones.

³⁹ PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SECCIÓN 3ª. DECRETO NÚMERO 24.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- Breve antecedente de la legislación Infanto-Juvenil en el Estado de México.

3.2.- Fundamento jurídico de la ley de Prevención Social y Tratamiento de menores en el Estado de México

3.3.- Organización

3.4.- Procedimiento

3.5.- Medidas de orientación, protección, asistencia y tratamiento rehabilitatorio

3.6.- Prevención

CAPITULO III ANALISIS DE LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- Breve antecedente de la legislación Infanto-Juvenil en el Estado de México.

El fenómeno de la delincuencia infanto-juvenil, tiene sus orígenes en el advenimiento de la sociedad misma. En nuestro país, el Estado de México se ha mantenido a la vanguardia en lo que a política criminológica se refiere.

De esta manera el primer antecedente legislativo para menores en el Estado de México se promulga en 1936 por el Gobernador Dr. Escario López Contreras denominada LEY SOBRE LA PREVENCION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL ESTADO DE MEXICO, entrando en vigor el primero de junio de 1937.

La Ley antes referida establecía que los menores de 16 años que infringieran las leyes penales no podrían ser perseguidos criminalmente, ni tampoco ser sujetos de derecho penal, quedando bajo la protección directa del Estado, motivo por el cual surge el Tribunal para Menores con sede en Toluca y la Casa de Observación donde permanecerían los menores a disposición del Tribunal.

La función principal del Tribunal era el estudio y observación de los menores infractores de 16 años y la aplicación de las medidas a que deberían ser sometidos para su corrección.

En 1941, el gobernador Alfredo Zarate Albarrán, *reglamenta el Tribunal para menores*; sobresaliendo la no intervención del Ministerio público en las faltas cometidas por los menores.

En 1954, el gobernador Salvador Sánchez Colín, promulga el CÓDIGO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA PARA EL ESTADO DE MÉXICO, cuyas características principales eran sumamente paternalistas.

El Código en comento, establecía la máxima protección física, mental y moral para el menor de 18 años, extendiéndose a la madre y a la mujer en general, toda vez; que el criterio legislador de aquella época manejaba, que si se protegía a la madre, indiscutiblemente se *protegía al menor*, creándose para tal efecto la Institución Protectora de la Infancia y diferentes dependencias como: Clínicas materno infantiles, Guarderías infantiles, Casa Hogar para menores, Departamento de la alimentación del niño, Centro de capacitación para menores, Centro de capacitación para mujeres, bolsa de trabajo para menores y para

mujeres, Inspectoría del trabajo y las dependencias que para la realización de sus fines se establecieran

El menor de 15 años no podría ser sometido a procedimiento judicial, ni á otro de ninguna especie; no obstante si transgredía las leyes, circulares o reglamentos se sujetaría a la protección del Estado.

En este Código se le da intervención al Ministerio Público solo en los casos de infracciones cometidas por menores de 18 años limitándolo a poner a disposición de la "Granja hogar para menores infractores", informando sobre las circunstancias del hecho

La Granja Hogar para menores infractores, surge con el objeto de educar, corregir y readaptar socialmente a los menores de 18 años inmiscuidos en actos delictivos bajo la tutela del "Juez Paternal" auxiliado por un equipo técnico.

En cuanto a procedimiento se refiere; el Código de Protección a la infancia establecía, que una vez que el menor era trasladado a la Granja hogar y acreditada su minoría de edad se le pasaba a la etapa de observación e investigación, realizada por el personal técnico.

A través del Juez Paternal se recababan los informes necesarios siempre procurando un ambiente familiar y sin ningún formulismo judicial, donde el Juez Paternal le haría comprender al menor los errores o las malas acciones cometidas; concluyendo con una medida preventiva, educadora o de readaptación, mas indicada para el futuro del menor, de acuerdo con el dictamen del personal técnico.

Dos años más tarde, es decir, el 13 de abril de 1956 se reforma el Código de Protección a la Infancia para el Estado de México así mismo, se deroga el decreto número 59 de fecha 26 de diciembre de 1936 que creaba la LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL, toda vez, que el gobernador Sánchez Colín emitiría en ese año una iniciativa sobre el Nuevo Código Penal para el Estado de México aprobándose posteriormente y motivando a los legisladores a revisar el Código de Protección a la Infancia.

En la exposición de motivos se hace referencia a la necesidad de reformar varias cuestiones para la protección de menores infractores entre ella la derogación de la ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil que creaba el Tribunal para menores, por inferir con el espíritu y objetivos del Código multicitado.

En 1960 la Granja hogar cambia de nombre, llamándose "Centro de Rehabilitación para Menores" y en 1967 se decidió llamarle "Escuela de Rehabilitación para Menores",

asistiendo al acto inaugurativo el LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ, presidente de la República mexicana.

El 30 de diciembre de 1963, el Lic. Juan Fernández Albarrán, gobernador constitucional del Estado de México, promulga la LEY QUE CREA EL TRIBUNAL PARA MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO; entrado con vigor el primero de enero de 1964, derógando la fracción X del artículo 97 del Código de Protección a la Infancia, así mismo, abrogado los capítulos I, II III, del Título tercero del libro primero y el capítulo XI del Título tercero del libro segundo del propio Código, de igual manera se reforma el artículo cuarto del Código Penal y el artículo 440 del Código de Procedimientos Penales.

Sobresaliendo de la referida ley en comento los siguientes aspectos:

El Tribunal para Menores pasaba a depender de la Secretaria de Gobernación, caracterizándose por ser "correccional y educativa" y concentrando todo poder de decisión al Tribunal para Menores.

Siendo competente el Tribunal cuando menores de 18 años y mayores de 7 cometían una infracción los cuales eran internados durante todo el tiempo necesario para su corrección y educación; funcionando con un abogado médico, un psicólogo clínico que tenían el carácter de jueces disciplinarios, además un funcionario denominado Tutor oficioso cuya función era vigilar el procedimiento que se instruyera a los menores; dicho funcionario actuaría con absoluta independencia de los jueces disciplinarios y estaría subordinado jerárquicamente a ellos.

La Ley en comento establecía que la base del procedimiento que el Tribunal debería tomar en consideración era:

a) Circunstancias que concurren el acto; b) factores determinantes del acto antisocial, c) posibilidades de readaptación del menor y d) gestiones pertinentes para que se hagan efectivos los dictámenes y den los resultados prácticos que se persiguen con los mismos.

El Ministerio Público no tenía ninguna intervención y según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciando en lo conducente como lo disponía el Código Penal vigente en ese tiempo, serían aplicables las siguientes medidas:

I - *Apercibimiento*, II.- *Internación en la forma que sigue*: a) *reclusión a domicilio*, b) *reclusión escolar o terapia ocupacional según sus aptitudes*, c) *reclusión a un lugar sustituto adecuado*, d) *reclusión en establecimiento médico*, e) *reclusión en establecimiento en educación especial*, f) *reclusión en establecimiento especial de reeducación técnica*; III.- *Externamiento del menor con libertad vigilada en los casos de que lo amerite.*

Si a juicio del Tribunal el menor no ameritare internamiento se aplicaría la medida que procediera. Si el menor llegare a la mayoría de edad antes de terminar el período de

reclusión, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidirá si debe ser recluso en establecimiento para mayores.

En fecha 30 de diciembre de 1968 se aprueba la LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO, que sustituía al Código de Protección a la Infancia del 23 de abril de 1956.

En ese mismo año el gobernador del Estado de México Juan Fernández Albarran, promulga LA LEY DE REHABILITACIÓN DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO, en la cual se establece el primer Consejo Tutelar de Menores en el Estado de México, sustituyendo al *Tribunal para menores*.

Como su nombre lo dice el objetivo principal de esta ley era lograr la rehabilitación del menor.

Entre los aspectos sobresalientes de la ley en comento encontramos lo siguiente:

La Ley de rehabilitación de menores no solo contemplaba a los menores que cometían alguna conducta antisocial, también tutelaba a aquellos menores con problemas de conducta manifestada así por sus padres o tutores o por quienes ejercían la patria potestad o la tutela del menor; o cuando los menores eran material o moralmente abandonados y tuviera conocimiento de esta situación el consejo, así como también cuando lo solicitaran las autoridades coadyuvantes de la Institución. A estos menores se les denomina *Menores en estado de peligro*.

Los sujetos de la citada ley en comento eran aquellos menores entre 8 y menos de 18 años que se encontraran en las hipótesis anteriormente mencionadas.

Se le da intervención al Ministerio Público limitándolo a levantar el acta respectiva, sin tomar ninguna otra providencia, y la turnaría a la *Escuela de Rehabilitación*, enviando al mismo lugar al menor inculgado.

Se prohíbe estricta y absolutamente la intervención de asesores legales o abogados.

El procedimiento debería de ser sin formalidades y resolviéndose colegialmente en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que haya turnado el expediente, no obstante, cuando fuere posible por la *relativa importancia* del caso, el procedimiento y la resolución se desarrollaría

en una sola audiencia, con el simple examen del menor y la consideración de los estudios que le hubieren practicado teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

En contra de las resoluciones definitivas no procedería ninguna instancia de inconformidad, solo en los casos de internamiento de menores por más de dos meses o en los tiempos

indefinidos, el propio Consejo podía resolver y a petición del Procurador de la Defensa del Menor, o del Director de la Escuela de Rehabilitación.

En cuanto a las medidas aplicables se establece que el Consejo determinaría las medidas que estimare pertinentes conforme a las circunstancias del caso, para obtener la rehabilitación del menor. Estas medidas consistirían: I.- Apercibimiento de buena conducta para el menor; y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores. II.- Internamiento por todo el tiempo necesario en la Institución que se designe el Consejo. III.- Tratamiento externo sin requisito o condiciones. IV.- Colocación en hogar sustituto, y V.- Tratamiento externo condicionado o sujeto a vigilancia por el personal de la Institución. Cuando esto no fuera posible, se buscaría el acomodo en Escuelas Técnicas Agrícolas.

Todas las actuaciones y casos deberían de ser privadas.

El 19 de septiembre de 1987 entra en vigor la LEY DE REHABILITACIÓN PARA MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO; abrogando la Ley de Rehabilitación de Menores del 30 de diciembre de 1967.

El Lic. Alfredo Baranda G. quien fuera Gobernador del Estado de México, en ese tiempo, manifestaba en su exposición de motivos que el objetivo principal de esta iniciativa será lograr la protección integral del menor desde el punto de vista biosicosocial, a fin de asegurar que sus potencialidades individuales y sociales se desarrollen armónicamente desde su niñez para que llegue a ser un adulto responsable con unidad familiar, único agente o instrumento social más eficaz para la atención de los niños y jóvenes.

La que debe contribuir a fortalecer y mantener la estabilidad social coadyuvando en la prevención de la delincuencia.

Los sujetos de la Ley en comento eran aquellos cuya edad se encontraran entre los 7 y menos de 18 años; que cometieran alguna conducta antisocial o cuando el menor se encontrare en estado de peligro, es decir, cuando este en condiciones sociales que hagan presumir fundamentalmente, el peligro de incurrir en acciones antisociales, cuando el núcleo familiar pudiera ocasionarle traumas físicos o psicológicos, cuando de cualquier modo se relaciones con situaciones sociales, económicas y morales que pudieran causarle daño en su personalidad.

Se establece, que el Consejo de Menores dependerá, en el orden administrativo y operativo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y estaría integrado por siete consejeros numerarios con los cargos siguientes: Un presidente, un Secretario y cinco vocales.

Se desconcentran los servicios de Prevención y Tratamiento a favor de los consejos auxiliares, delegaciones tutelares y escuela de rehabilitación, como organismos auxiliares del Consejo Tutelar para Menores.

En esta ley el menor es representado por el Procurador de la Defensa del Menor, que solo tendría derecho a voz

En cuanto al procedimiento ante el Consejo Tutelar para Menores, se desarrollaría de la siguiente manera:

Al momento que un menor fuere presentado por cualquier autoridad o por el Ministerio Público, el cual solo integraría la averiguación previa, al Consejo Tutelar, el presidente practicaría sin demora alguna, las diligencias tendientes a comprobar los elementos constitutivos de la infracción; a determinar la edad del asegurado y su participación en los hechos que se investigaren

Si se comprobaren los supuestos del párrafo anterior, él Director de la Escuela de Rehabilitación apoyada por el Consejo en turno, ordenará que dentro de las veinticuatro horas siguientes se realicen los estudios de ingreso y entrevista inicial, en presencia del procurador de la Defensa del menor y, en su caso, ordenarán el externamiento del menor bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, buscando siempre el beneficio rehabilitatorio y se informaría al Consejo Tutelar, para que confirme o revoque esa determinación y en ambos casos, continuar con el tratamiento respectivo.

Se reducen los términos para resolver la situación del menor y consagra algunos "derechos" que las anteriores legislaciones no contemplaban como son:

- ◆ Ser informado junto con sus padres, tutores o custodios, de las causas por las que ha quedado a disposición de la autoridad tutelar.
- ◆ Ser representado por el Procurador de la Defensa del Menor, quien intervendrá en el procedimiento y al que se le facilita todos los datos que solicite para el ejercicio de su función, desde el momento en que el menor sea presentado ante la Institución Tutelar hasta el seguimiento Post-Institucional.

- ◆ Ser informado sobre el desarrollo del procedimiento que se sigue en su caso.
- ◆ A abstenerse a declarar en su contra.
- ◆ Que la resolución definitiva pueda ser impugnada por el Procurador de la defensa del menor, a solicitud de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia.
- ◆ Continuar sujeto a la medida tutelar dictada, aún cuando cumpla la mayoría de edad, hasta que satisfaga las metas fijada para su reincorporación social.

Así mismo, se establecía la posibilidad de que pudiera existir alguna excluyente de responsabilidad, y no se habla de penas, ni castigos; si no de medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad o de los vicios.

La Ley en comento establecía la existencia de tres clases de tratamiento: Externo, cuando a través del diagnóstico y pronóstico no resulta necesario el tratamiento interno, el menor quedaba sujeto a control externo en la Delegación tutelar más cercana a su domicilio: Interno, cuando por sus características de personalidad y de conducta, el menor permanecería interno para que le fuera aplicado el tratamiento durante un tiempo determinado

Y por último, el tratamiento Post-Institucional, que es la última fase del tratamiento interno, considerándose que el menor ya se encuentra reintegrado viviendo en libertad dentro de la sociedad.

Entre las determinaciones que debería tomar el Consejo Tutelar, encontramos:

- ◆ Externamiento bajo la tutela de quien ejerza la patria potestad.
- ◆ Externamiento bajo la responsabilidad tutelar, condicionado a continuar con tratamiento post-institucional.
- ◆ Externamiento bajo las responsabilidades tutor, condicionado a cambio de domicilio por razones de tratamiento.
- ◆ Externamiento a Instituciones de asistencia y tratamiento especializados.
- ◆ Tratamiento interno con base al diagnóstico y pronóstico establecido en cada caso.

- ♦ Todas las demás que conforme a la ley de la materia, beneficia al menor y a la familia.

Otro aspecto que establece la multicitada ley, era que se contemplaba la situación de aquellos menores que se encontraban sujetos a lo dispuesto por el Consejo Tutelar y cumplían en ese momento su mayoría de edad; se establece que el Consejo podía

determinar si se quedaba bajo su jurisdicción o por determinadas circunstancias, se iba a otro "establecimiento" para su tratamiento. El inconveniente era que no se especificaba a cual establecimiento debería ir el menor, causando con ello controversias al no saber que hacer con el menor que se encontraba en esta hipótesis y por lo tanto no se solucionaba dicha problemática

La referida ley en comento estuvo en vigor hasta el año de 1995 cuando la LII legislatura revisó y aprobó con algunas modificaciones la iniciativa de ley denominada LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO, publicada en la "Gaceta del Gobierno del Estado" el día 20 de enero del mismo año.

3.2.- Fundamento jurídico de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 cuarto párrafo, da la pauta para el establecimiento dentro del territorio nacional de lugares destinados al tratamiento de menores.

Artículo 18. -

Párrafo cuarto: La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. ⁴⁰

Se entiende en forma implícita que la norma constitucional, abarca, tanto los organismos encargados de resolver la situación jurídica de un menor, como en los procedimientos que en aquellos se siguen, las Instituciones de ejecución de medidas aplicables a los menores y sus leyes y reglamentos.

Por su parte la Constitución Política del Estado de México, en artículo 89 fracción I, establece cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación.

⁴⁰CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDITORIAL EDITORES MEXICANOS UNIDOS S.A. 1 EDICIÓN . MÉXICO. 1999 PÁG.15

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el Artículo 21 fracción XXI, establece:

- ♦ A la Secretaría General de Gobierno, corresponde el vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de normas preventivas tutelares de menores infractores.

El reglamento interno de la Secretaría General de Gobierno Capítulo II, establece las atribuciones del Secretario:

ARTÍCULO 4.- El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la secretaría, así como su representación, corresponden originalmente al secretario, quien para la mejor atención y despachos de los mismos *podrá delegar en funcionarios sub-alternos cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o de este reglamento, deban ser ejercidos precisamente por él.*

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

FRACCIÓN I.- Operar y administrar los Centros de prevención. Readaptación social y rehabilitación de menores.

FRACCIÓN II.- Estudiar y proponer al Secretario General de Gobierno, a través del subsecretario los criterios generales, las normas administrativas y técnicas *de los Centros de readaptación sociales para aplicar a los internos los tratamientos con base al respecto a la dignidad humana, la capacitación para el trabajo, la educación la convivencia familiar y las medida terapéuticas necesarias.*

La convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989, impulsa a las nuevas legislaciones en todos los países a terminar con el antiguo modelo "tutelar". De esta manera y atendiendo a los mandatos que sobre garantías de seguridad jurídica establecen tanto la Constitución Federal, como la Convención de los Derechos del Niño aprobada por nuestro país por Congreso Local el 19 de enero de 1995, de esta manera el Estado de México toma principalmente como base los artículos 37 y 40; en los cuales se establecen las garantías de Seguridad jurídica de los menores, toda vez, que promueven y procuran eliminar la discriminación que ha prevalecido desde hace muchos años, en este sentido, en el marco de respeto irrestricto a las garantías constitucionales de Seguridad jurídica, así como a los postulados de la citada Convención la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores intenta garantizar el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO.- 37 Los Estados Partes velarán, porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas o penas crueles, inhumanos o degradantes.- No se impondrá la pena capital, ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley, y se utilizará tan solo como medidas de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de su libertad sea tratado con humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- d) Todo niño privado de su libertad, tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal y otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

ARTÍCULO 40.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes. Hacer tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

- 2.- Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.
- b) Que todo niño del que legue ha infringido las leyes penales o a quién se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
 - II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él, y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.
 - III. Que la causa será dirigida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa e imparcial conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere ello fuere contrario al interés superior del menor teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.
 - IV. Que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y a obtener la participación e interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.
 - V. Si se considerase que ha infringido en efecto las leyes penales, que esa decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.
 - VI. Que el niño contará con la asistencia gratuitamente de un intérprete si no comprende o habla el idioma utilizado

VII. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes aleguen que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad de infringir las leyes penales, y
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4.- Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.⁴¹

3.3.- Organización.

Antes de desarrollar el presente subtema, transcribiré algunos artículos del Título Primero de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México; referente a las Disposiciones generales, Capítulo Único del Objeto, sujetos y aplicación de la ley. Lo anterior con el objeto de tener una visión completa de la ley en comento, así mismo a partir del presente se hará un comentario de aquellos artículos que a juicio de la autora del presente trabajo de investigación se requiera.

⁴¹ MIREILLE ROCCATTI. JUSTICIA JUVENIL EN EL ESTADO DE MEXICO (Y ANALISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA MENORES DE LA REPUBLICA MEXICANA) EDITORIAL CDHE. 1 EDICIÓN. MÉX.1996.PÁG. 268,270-273

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO UNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN
DE LA LEY.

Artículo 1 - La presente ley es de orden público y de interés social y tienen por objeto establecer las bases para la prevención de las conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, garantizado el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales.

Para efecto de esta ley, son infracciones aquellas conductas antisociales calificadas como delitos no graves, por el Código Penal del Estado.

COMENTARIO De lo anterior entendemos que la ley en comento persigue tres objetivos fundamentales: 1) Establecimiento de métodos para obtener una eficaz prevención de conductas antisociales en los menores, 2) regular la legalidad del procedimiento en la justicia *infanto-juvenil en el Estado de México* y 3) la adecuada aplicación de las medidas de intervención para lograr la rehabilitación del menor, reconociendo el estricto respeto a los derechos humanos de los menores, regulados por el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

En el mismo orden de ideas, la ley en comento hace la distinción entre falta, que para efectos del presente es el considerado por el Código Penal del Estado de México como **DELITO NO GRAVE**, e infracción que es el considerado como **DELITO GRAVE** en el precepto jurídico 9 del ordenamiento legal anteriormente mencionado.

En relación a los sujetos a los cuales va encaminada la ley en comento, encontramos:

Artículo 4.- Se consideran menores de edad, para los efectos de esta ley, las personas que tengan de 11 y menos de 18 años. Los menores de once años serán remitidos a las instituciones de asistencia social.

La edad del menor se comprobará con el acta de nacimiento. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que designen los consejos de menores o las preceptorías juveniles. En caso de duda se presumirá la minoría de edad.

COMENTARIO. Se reconoce la edad límite entre 11 años y menos de 18 de conformidad al orden jurídico mexicano y a la Convención de los Derechos del niño adoptada por México el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General.

Al respecto la autora MIREILLE ROCCATTI, afirma, esta ley destaca por su adecuación a la Convención de los Derechos del niño, al considerar como menor de edad todo ser humano menor de 18 años, además a diferencia de otras legislaciones de algunas entidades federativas que no precisan la edad mínima para ser sujetos de la legislación para menores o en Estados cuya edad mínima varía de 6,7,8,11,12, y 14 años en el Estado de México se establece la edad mínima de 11 años para que un menor pueda ser sujeto de la ley de *Prevención Social y Tratamiento de Menores*, de edad que se ha considerado internacionalmente como adecuada por que un menor antes de los 11 años no tiene personalidad como individuo total o plenamente configurado ni es frecuente que realice conductas antisociales. ⁴²

Por otra parte se establece como mecanismo para comprobar la edad del menor, el acta de nacimiento y de no contar con dicha documental pública se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que designen ya sea Consejo de Menores o Preceptoría Juvenil y en caso de duda se presumirá la minoría de edad. En relación a la presunción de minoría de edad el Lic. FERNANDO FRANCO CORONADO, Asesor de la Tercera Visitaduría General de la CNDH del Estado de México es su ponencia denominada *La Preservación de los Derechos Humanos de los Menores Infractores*, manifestó: Esta presunción es muy valiosa, ya que de ellas depende la aplicación del régimen de menores a aquellas personas en edad próxima al límite superior, es decir cercana a los 18 años, bajo el argumento de que es preferible aplicar la ley más benigna a un adulto, que aplicar la menos benigna a un menor. ⁴³

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de esta ley, los menores cuando:

- I.- Estén dentro del límite de edad señalados.
- II.- Se encuentren a disposición de los Consejos de Menores o Preceptoría juvenil y lleguen a la mayoría de edad y
- III.- Al cometer una infracción o falta, estén dentro del límite de edad señalado y sean puestos a disposición de los Consejos de Menores o de las Preceptorías juveniles, siendo mayores de edad.

⁴² MIREILLE ROCCATTI. OB. CIT. PÁG. 34.

⁴³ COLOQUIO INTERNACIONAL DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS COMPARADOS DE JUSTICIA JUVENIL, EDT CDH. 1^{RA}. EDICIÓN. MÉXICO 1996 PÁG. 222.

COMENTARIO.- La fracción primera se refiere a los menores de entre 11 y menos de 18 años, la segunda fracción resuelve el problema que había prevalecido en antiguas legislaciones, es decir, el no saber que hacer con aquellos sujetos que estando a disposición del Consejo Tutelar, actualmente Consejo de Menores, cumplían su mayoría de edad ahora se sabe en base a esta fracción que los sujetos que se encuentren en esta hipótesis seguirán a disposición del Consejo de Menores o de las Preceptorías juveniles. La fracción tercera establece que los sujetos mayores de edad que en el momento de cometer la infracción o falta tengan entre 11 años y menos 18 años, quedaran a disposición del Consejo o preceptoría de lo anterior se entiende que existen sujetos a disposición del Consejo o Preceptorías de 18,19,20 etc. años, situación que resulta preocupante en relación al Consejo de Menores, tomando en consideración que existe privación de libertad y es susceptible que personas de esta edad contaminen a los más pequeños, ya que, en la Escuela de Rehabilitación, en el transcurso del día los menores no se encuentra clasificados por lo que la convivencia dentro de la misma es general. Ahora bien es conveniente hacer resaltar que según el artículo en comento el límite para ingresar aun consejo de Menores o Preceptorías juveniles es de 11 años lo que no queda claro es el máximo de edad para permanecer a disposición de las mismas.

Si en la comisión de delitos han intervenidos mayores y menores de edad, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copias certificadas de las actuaciones del caso.

ARTÍCULO 8.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral.

La Prevención social estará a cargo de las Preceptorías juveniles y de los albergues temporales juveniles

El procedimiento para menores estará a cargo del Colegio Dictaminador, los consejos de *menores y las preceptorías juveniles*, cuyos secretarios de acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

El tratamiento rehabilitatorio integral estará a cargo de las escuelas de *rehabilitación para menores*.

ARTÍCULO 9.- La Procuraduría General de Justicia, los cuerpos de seguridad pública y las instituciones de asistencia social del Estado están obligados a presentar el apoyo y *colaboración a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social* para el desempeño de sus funciones.

El Título segundo de las Autoridades de Prevención Social y Tratamiento de Menores, nos detalla con se organiza la Justicia Infanto Juvenil en el Estado de México, así como las atribuciones de cada una de sus autoridades las que a continuación transcribiré.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES DE PREVENCIÓN SOCIAL
Y TRATAMIENTO DE MENORES**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 10.- Son autoridades de prevención social y tratamiento de menores son las siguientes:

- I.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social
- II.- El Colegio Dictaminador
- III.- Los Consejos de Menores
- IV.- Las preceptorías juveniles

**CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN
Y READAPTACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 11.- Para la aplicación de esta ley, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones.

- I - Prevenir las conductas antisociales de los menores en el Estado.
- II.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores.
- III.- Expedir el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales en los menores.
- IV.- Determinar las funciones que habrán de desempeñar, en su caso los titulares de las áreas de prevención y rehabilitación de menores.
- V.- Expedir los manuales de organización interna y de procedimientos.

- VI.- Fijar la competencia territorial de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles.
- VII.- Determinar los perfiles profesionales de los servidores públicos adscritos a ella.
- VIII.- Nombrar y remover a los comisionados, vocales, promotores sociales y personal técnico y administrativo y señalar sus funciones, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno.
- IX - Presidir el Colegio Dictaminador y vigilar su buen funcionamiento.
- X.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

COMENTARIO.- Entendiéndose como máxima autoridad en esta materia a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que de acuerdo con el artículo 7 de la presente ley en comento, es la encargada de la aplicación de la ley en comento. En el mismo orden de ideas se observa que sus atribuciones son de vital importancia y de gran compromiso resaltando primeramente, la prevención de conductas antisociales en los menores de edad, labor que para poder desempeñarla se requiere de un esfuerzo constante de los sectores públicos, social y privado en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social. De igual forma resulta importante la atribución que le da la fracción II, toda vez que a través de la misma se trata de garantizar el principio de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional.

En el mismo orden de ideas y cumpliendo con la fracción tercera del artículo 11 en comento se realiza anualmente un programa de trabajo cuyo objetivo principal es la prevención de conductas antisociales en los menores de edad en cada uno de los municipios del Estado de México, y del cual con posterioridad hablaremos.

En cuanto a la competencia territorial, actualmente (año 2000) se determina de la siguiente forma: La Preceptoría juvenil en donde el menor haya cometido la conducta antisocial considerada como falta, será quien instaure el procedimiento y dicte resolución definitiva., independientemente del lugar del domicilio del menor.

Si el menor tiene su domicilio en el municipio en donde realizó la conducta, la Preceptoría juvenil de ese lugar será quien aplique las medidas de intervención. Si el menor vive fuera del municipio en donde el menor cometió la conducta antisocial, una vez que la Preceptoría juvenil del lugar donde cometió la conducta antisocial resuelve en definitiva su situación jurídica, lo canalizará a la Preceptoría más cercana a su domicilio para que le sean aplicadas las medidas de intervención, esto en caso de que el menor resulte responsable.

ARTÍCULO 12.- El Director General de Prevención y Readaptación Social los Presidentes de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles, los directores de las escuelas de rehabilitación para menores y de los albergues temporales juveniles serán nombrados y removidos por el secretario General de Gobierno, y deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos
 - II - No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de la libertad y gozar de buena reputación
 - III.- Los presidentes de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles y los comisionados deberán ser licenciados en derecho. Los integrantes de los consejos de menores deberán poseer el título que corresponda ala función que desempeñen de acuerdo con la presente ley,
 - IV.- Tener 25 años cumplidos el día de la designación y;
 - V.- Comprobar por lo menos dos años de experiencia profesional en las disciplinas psicológica, sociológica, pedagógica, de humanidades familiar o penal según corresponda al ejercicio de su profesión.
- Las vocales de los consejos de menores y los comisionados deberán satisfacer los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

COMENTARIO.- La designación y remoción de nombramientos de los integrantes de mayor jerarquía dentro de la Justicia infanto juvenil en el Estado de México, serán realizados libremente por el Secretario General de Gobierno. Por otra parte, la fracción que requiere comentario es la tercera ya que exige que los presidentes de los Consejos de Menores y preceptorías juveniles, sean licenciados en derecho, a juicio de la autora del presente es un gran avance, en cuanto a Procuración de justicia Infanto Juvenil, toda vez que se trata de garantizar la adecuada aplicación y conocimiento de la ley, y del reconocimiento de los derechos humanos y tratados internacionales, situación que en anteriores legislaciones no se contemplaba y los titulares de las dependencias para menores eran psicólogos, maestros, trabajadores sociales, lo que dificultaba el entendimiento de la ley. Otra observación importante es que la fracción IV marca un mínimo de edad 25 años para inicio al cargo o función, pero no señala la edad ni el tiempo en que los servidores públicos cesarán de sus funciones, entendiéndose de lo anterior que son cargos "Vitalicios".

CAPÍTULO III DEL COLEGIO DICTAMINADOR

ARTÍCULO 13.- El Colegio Dictaminador será un órgano técnico legal de alzada para sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores, y lo integrarán:

- I.- El Director General de Prevención y Readaptación Social, Quien fungirá como presidente
- II.- El Titular del área de rehabilitación de menores
- III.- El Titular del área de prevención y
- IV.- Un Secretario General de Acuerdos, que tendrá voz pero no voto.

COMENTARIO.- Es el Colegio Dictaminador, un órgano innovador en la estructura del presente ordenamiento.

Dado que la ley ha incluido un régimen de impugnación, el Colegio Dictaminador tiene la tarea de conocer en segunda instancia del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Menores y que la ley denomina recurso de revocación.

Cumpliendo, de esta manera, con el artículo 37 inciso d) de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra dice: d) todo niño privado de su libertad tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal y otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción.⁴⁴

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Colegio Dictaminador:

- I.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores.
- II.- Calificar las causas de impedimentos y excusas, que serán las establecidas para los jueces en el Código de Procedimientos Penales y hacer las sustituciones correspondientes.

⁴⁴ MIREILLI ROCCATTI. OB. CIT. PÁG. 359

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Presidente del Colegio Dictaminador:

- I.- Representar al Colegio,
- II.- Dirigir y supervisar las actividades inherentes al funcionamiento del Colegio,
- III.- Emitir su voto, y
- IV.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

COMENTARIO.- Las atribuciones del Director General de Prevención y Readaptación Social como presidente del Consejo Dictaminador son representativas hacia el exterior, desempeñando tareas de vigilancia y coordinación inherentes al funcionamiento del Colegio, obviamente formando parte de las decisiones del mismo emitiendo su voto.

ARTÍCULO 16.- Para que el Colegio Dictaminador sesione, deberán concurrir todos sus miembros, aquel que desista deberá emitir por escrito su voto particular razonado.

COMENTARIO - Se exige la asistencia de todos los integrantes del Colegio en las sesiones, estableciendo la posibilidad de que si alguno faltase deberá emitir su voto por escrito particular y debidamente razonado, con lo cual el legislador trató de garantizar el total de votos.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Colegio Dictaminador.

- I - Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia,-
- II.- Presentar ante el Colegio los proyectos que este deba resolver;
- III.- Firmar conjuntamente con los integrantes del Colegio las resoluciones que este emita;
- IV.- Notificar los acuerdos y resoluciones;
- V.- Auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan;
- VI.- Integrar los expedientes y expedir las constancias que soliciten los interesados;
- VII.- Llevar los libros de gobierno correspondientes;
- VIII.- Engrosar, controlar y archivar las resoluciones del Colegio
- IX.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

COMENTARIO.- Al Secretario General de Acuerdos del Colegio Dictaminador, se le atribuyen funciones características de la actividad secretarial de los órganos jurisdiccionales, como es, autorización y dación de fé, integración y documentación de expedientes, y el auxilio procedimental y administrativo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS DE MENORES Y A LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES

Artículo 18.- Los Consejos de Menores y las Preceptorías juveniles son autoridades que con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas respectivamente, *tendrán las atribuciones siguientes:*

- I.- Instaurar el procedimiento, y dictar las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelvan la situación de los menores.
- II.- Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento
- III.- Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño;
- IV.- Las demás que dictaminen otros ordenamientos legales.

COMENTARIO.- Se les otorga el reconocimiento como autoridades a las Preceptorías Juveniles y al Consejo de Menores como órganos estatales otorgándole plena autonomía para el desempeño de sus funciones mismas que han quedado precisadas en las fracciones anteriormente transcritas, observando en las mismas el principio de legalidad. Por otra parte y de conformidad con la fracción III del artículo en comento se establece que las Preceptorías Juveniles y el Consejo de Menores de oficio deberán conminar a las partes a la conciliación y el pago de la reparación de daño.

Artículo 19.- Los Consejos de menores y las Preceptorías juveniles se integraran de la siguiente forma:

- I.- Un presidente,
- II.- Un secretario de acuerdos que será designado por el presidente, y
- III.- Cuatro vocales, que serán un médico un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Los Consejos de menores se integraran además, de un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional.

COMENTARIO: Los Consejos de menores a diferencia de las preceptorías juveniles deberán contar con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional, lo anterior da respuesta

al tipo de población que integra el Consejo de Menores y que es considerado criminológicamente diferente a la población de las Preceptorías juveniles. En el mismo orden de ideas, la autora del presente considera que los Consejos de Menores deben integrarse no sólo con los nueve profesionistas que la ley señala, si no, con más de diez profesionistas de cada perfil, para el número tan grande de ingresos al Consejo que actualmente se registra para el efecto de cumplir con los objetivos que marca el artículo 1 de la ley en comento.

Por otra parte se observa que el legislador omitió la figura del Comisionado, la misma que juegan un papel importante en el procedimiento infanto-juvenil que posteriormente se abordará. Por último, es conveniente aclarar que sólo algunas Preceptorías, la minoría, cuentan con todos y cada uno de los integrantes que la ley refiere, operativamente, en algunas se cubren dichas funciones con prestadores de Servicio Social o practicantes.

Artículo 20.- Son atribuciones de los presidentes las siguientes:

- I.- Representar a su organismo,
- II.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las denuncias sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos de su organismo,
- III.- Informar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, los acuerdos, resoluciones y resultados de las funciones y atribuciones de su organismo.
- IV.- Dirigir y coordinar el eficaz desempeño del personal y el óptimo uso de los recursos financieros y materiales asignados a su organismo,
- V.- Vigilar la estricta observancia de la presente ley y de los ordenamientos legales aplicables,
- VI.- Rendir informe mensual a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dentro de los siguientes cinco días del mes,
- VII.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

Artículo 21.- Son atribuciones de los Secretarios de acuerdos:

- I.- Acordar con el presidente los asuntos de su competencia,
- II.- Llevar el control de los libros de gobierno,
- III.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite,
- IV.- Requerir de las autoridades las actuaciones y elementos necesarios, para la integración de los expedientes que se instruyan.
- V.- Integrar los expedientes,
- VI.- Obtener la documentación que necesite el área técnica, correspondiente por la práctica del diagnóstico y la aplicación de medidas;

- VII.- Tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia;
- VIII.- Presentar los proyectos de resolución,
- IX.- Firmar las resoluciones ,
- X.- Notificar los acuerdos y resoluciones,
- XI.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- XII.- Engrosar, controlar y archivar las resoluciones;
- XIII.- Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan; y
- XIV.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

COMENTARIO. Las atribuciones del Secretario de la preceptoría juvenil o consejo de menores, en general posee la característica de la actividad secretarial, es decir, es portador de la fe pública de que esta dotado para hacer valer las actuaciones del presidente.

Artículo 22 .- Son atribuciones de los vocales:

- I.- Participar en la instrucción de los procedimientos.,
- II - Asistir a las sesiones y remitir su voto sobre los casos presentados,
- III.- Entregar a los secretario de acuerdos el criterio técnico de su especialidad para fundar el sentido de las resoluciones.,
- IV.- Vigilar y ejecutar el cumplimiento de las resoluciones.,
- V.- y las demás que se establezcan otros ordenamientos legales.

COMENTARIO.- Se establecen atribuciones de tipo técnico interdisciplinario, reconociendo un papel importante dentro y después del procedimiento, participando en el mismo mediante sus diagnóstico biosicosociales y teniendo el compromiso y la responsabilidad de la ejecución del tipo de medidas a los que son sujetos.

Artículo 23.- Para las sesiones se requerirán la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre en que entre ellas se encuentran los presidentes: Si al emitir su voto el resultado fuera de empate, los presidentes tendrán voto de calidad.

Los miembros que disientan deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

COMENTARIO: Teniendo la característica de función interdisciplinaria se requiere del voto de todos y cada uno de los vocales, que aunque se pueden realizar con las dos terceras partes de sus integrantes se requiere la presencia del presidente otorgándole al mismo voto de calidad en caso de empate.

Artículo 24.- Los integrantes de los Consejos de menores y de las preceptorías juveniles serán suplidos en sus ausencias temporales que no excederán de un mes, en la siguiente forma:

- I.- Los presidentes por el vocal de mayor preparación académica. Si hubiera ambos en esa situación, por quién señale el propio presidente;
- II.- Los secretarios de acuerdos por quien designen los presidentes; y
- III.- Los vocales por los coordinadores de las áreas técnicas correspondientes.

COMENTARIO.- El presente artículo, maneja un sistema lógico de suplencias temporales y como condición para los mismos se exige que no excedan de un año, por lo que el presidente tendrá como suplente al vocal de mayor preparación académica y se le da la facultad al presidente de elegir de entre aquellos vocales que tengan la misma preparación la persona que ha de sustituirlo.

CAPITULO V DE LOS CONSEJOS DE MENORES

Artículo 25.- Los consejos de menores conocerán y resolverán de los recursos de revisión interpuestos ante las preceptorías juveniles y remitirán los expedientes al Colegio Dictaminador, cuando alguna de las partes interpongan el recurso de Apelación.

COMENTARIO.- El presente artículo en comento le da una atribución más al Consejo de Menores, como es el de conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan contra las resoluciones que emitan las Preceptorías juveniles

Artículo 26.- Los consejos de menores supervisarán la aplicación de las medidas de tratamiento a los menores.

COMENTARIO.- Esta atribución es sólo en relación a los menores que se encuentren sujetos a su competencia, es decir, menores que hayan realizado una conducta antisocial considerada infracción por el artículo 1º de la presente ley en comento. Por otra parte es conveniente hacer la aclaración que en la actualidad únicamente existe un Consejo de Menores cuya sede se encuentra en Zinacantepec, Toluca.

CAPÍTULO VI DE LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES

Artículo 27.- Las preceptorías juveniles remitirán los expedientes a los consejos de menores alguna de las partes interponga el recurso de revisión, tendrán su sede en cada uno de ellos municipios de la Entidad.

COMENTARIO.- En la actualidad existen 30 preceptorías juveniles y ejercen plena jurisdicción de la siguiente forma:

- I.- ACOLMAN,
- II.- ALMOLOYA DE JUARES. Villa Victoria y Zinacantepec,
- III.- AMECAMECA. Apayango, Tepetlixpa, Ozumba, Atlautla y Ecatzingo,
- IV.- ATIZAPAN DE ZARAGOZA,
- V.- ATLACOMULCO, Jocotitlán, Ixtlahuaca, Acambay, Tímilpán, Morelos y Jipiquilco,
- VI.- CHALCO.- La Paz, Ixtapaluca, Juchitepec, Temamatla, Cocotitlán, Tenango del Valle y Valle de Chalco solidaridad,
- VII.- CHIMALHUACAN. Chicoloapán,
- VIII.- COACALCO,
- IX.- CUAUTITLAN IZCALLI,
- X - CUAUTITLAN. Tepozotlán, Huehuetoca y Teoloyucán, Coyotepec,
- XI.- ECATEPEC,
- XII.- EL ORO, Temascalcingo Y San Felipe del Progreso,
- XIII.- HUIXQUILUCAN,
- XIV.- IZTAPAN DE LA SAL, Coatepec Harinas, Tonicó y Zacualpan,
- XV.- JILOTEPEC, Popotitlán, Aculco, Soyaaniquilpán, Chapa de Mota,
- XVI.- LERMA, Ocoyoacac, Xonacatlán, San Mateo Atenco y Atzolotepec,
- XVII.- METEPEC, Tenango del Valle, Tianguistengo, Xalatlaco, Capulhuac, Almoloya del Río, Chapultepec, Mexicalcingo, San Antonio la Isla, Calimaya, Atizapán y Texcalyacac,
- XVIII.- NAUCALPAN
- XIX.- NEZAHUALCOYOTL,
- XX - NICOLAS ROMERO, Isidro Fabela, Villa del Carbón y Jilotzingo,
- XXI.- OTUMBA, Axapusco, Nopaltepec, Tecamac, Temascalapa, San Martín de las piramides,
- XXII.- TEJUPILCO, Amatepec, Tlataya, Sultepec, Temascaltepec, San Simón de Guerrero, Texcallitlán, Almoloya de alquisiras,
- XXIII - TEOTIHUACAN, San Martín de las pirámides,

- XXIV.- TEXCOCO, Chinconcuac, Atenco, Chiautla, Paplota, Repetlaoxtac, Tezayuca,
XXV.- TENANCINGO.- Malinalco, Zumpahuacan, Joquitzingo, Oculcan de Arteaga, Villa de Guerrero,
XXVI.- TLANEPANTLA,
XXVII.- TOLUCA, Temoaya,
XXVIII.- TULTITLAN,
XXIX.- VALLE DE BRAVO, Donato Guerra, Villa de Allende, Ixtapan del oro, Amanalco, Santo Tomás de los Platanos, Oxoloapán, Zacozonapán, Nextlapán, Jiltenco, Tequisquac, Apaxco, Huexpoxtlá.
- XXX.- ZUMPANGO

Artículo 28.- Las preceptorías juveniles supervisarán la aplicación de las medidas de orientación, protección y asistencia técnica a los menores.

COMENTARIO.- Una más de las atribuciones sobresalientes que la ley en comento otorga a las preceptorías, es la supervisión de la aplicación de las medidas de intervención que les *compete, de esta manera, la ley no solo distingue la autoridad que ha de supervisar dichas medidas, si no también distingue el tipo de medidas que se han de aplicar.* El consejo de menores supervisaré las medidas de intervención que la ley en comento denomina *Tratamiento Rehabilitatorio Integral Art. 26 y de conformidad al presente artículo las preceptorías juveniles supervisarán las medidas de orientación, protección y asistencia técnica.*

A continuación transcribiré un párrafo que al respecto emitiera el Diputado Presidente C.C.P. NOE AGUILAR TINAJERO, integrante de la LIII Legislatura del Estado de México, apuntando: *La clasificación que de las conductas antisociales de los menores se hacen en infracciones y faltas, es adecuado, pues permite distinguir el tratamiento que recibirán los menores que realicen conductas consideradas como delitos graves en el Código Penal y las que no tienen esa connotación.*

*Sigue diciendo: Esa distinción da la pauta para que sean organismos multidisciplinarios distintos, los que conozcan de esas infracciones y aplicar las medidas de tratamiento adecuadas, las preceptorías juveniles, conocerán por su parte de las faltas.**

⁴⁵ LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES. EDITORIAL +CNDH. MÉXICO 1996. 1^{RA} EDICIÓN
PÁG. 3

Artículo 29.- Las preceptorías juveniles otorgaran custodia y protección a los menores que cometan faltas en los casos en que se encuentren en estado de abandono o presenten maltrato físico o mental.

COMENTARIO.- En el presente artículo el legislador prevé la circunstancia referente, por una parte, a los niños abandonados y por otra parte a los menores con maltrato físico o mental; ambos casos relativos a menores sujetos a la ley en comento, otorgando a las preceptorías juveniles la atribución de custodiar y proteger a los menores que se les atribuya alguna conducta antisocial y se encuentren en estas dos hipótesis. De lo anterior y de conformidad con el artículo 71 fracción I de la ley en comento, las preceptorías juveniles cumplirán dicha atribución canalizado a los menores al Albergue Temporal Juvenil . Al respecto MIREILLE ROCCATTI, apunta acertadamente lo siguiente: no existe el Albergue Temporal Juvenil para ejecutar las resoluciones de las preceptorías juveniles en materia de medidas de asistencia ordenadas.⁴⁶

Operativamente diremos, que en efecto actualmente el Albergue Temporal Juvenil, NO EXISTE, utilizándose para tal efecto, un pequeño anexo que se encuentra ubicado a un extremo de la Escuela de Rehabilitación, siendo insuficiente.

Artículo 30.- Las Preceptorías juveniles desarrollarán las acciones de prevención social y llevarán a cabo las actividades tendientes a disminuir los síntomas que puedan constituir una conducta antisocial en cada preceptoría juvenil habrá por lo menos, un promotor social.

COMENTARIO.- La prevención de conductas antisociales, debe ser una prioridad del Gobierno del Estado, por lo que conocedor de tan importante tarea, el legislador ratifica en el presente artículo la figura del promotor social ya configurado en la anterior legislación como la persona encargada de llevar a cabo la coordinación y gestión para el cumplimiento del programa de prevención a nivel población en general.

En el mismo orden de ideas resulta conveniente aclarar, que sólo unas cuantas preceptorías cuentan con promotor social por lo que esta figura es cubierta por prestadores de servicio social, practicantes o en algunos casos por los propios vocales.

Por último, observamos que el legislador, omite incluir esta importante en el artículo 19 de la ley en comento.

⁴⁶ MIREILLE ROCCATTI. OB CIT. PÁG .76
FUENTE PRECEPTORIAS JUVENILES

ARTÍCULO 31.- Las preceptorias juveniles otorgarán asistencia técnica en libertad asistida a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en faltas y a los menores externados de la Escuela de Rehabilitación que se encuentra en proceso de reincorporación social. Se extiende por libertad asistida el apoyo para crear condiciones que refuercen los vínculos entre el menor, su núcleo de integración social y la comunidad.

COMENTARIO: Con la libertad asistida se busca coordinación a nivel trabajador social-familia, es decir, se pretende responsabilizar a la familia de la educación del menor, su progreso y buena conducta siendo apoyado por el trabajador social.

El autor Solís y Quiroga señala: La libertad asistida no es otra cosa que la libertad vigilada llamada también probation sitem. No será una labor de vigilancia (muchas veces cometida en espionaje), si no de orientación al menor y a sus familiares, de crear un ambiente de confianza y seguridad íntima del menor y su familia de autoresolución de problemas y con ayuda de servicios públicos con la iniciativa del menor y sus familiares. ⁴⁷

Por otra parte, y respecto a los menores externados de la Escuela de Rehabilitación que se encuentren en proceso de reincorporación social, el legislador da la oportunidad de que ciertos menores concluyan sus medidas de intervención a las que fueron sujetos ya, sin estar privados de su libertad, es decir, en Preceptoría Juvenil. Lo anterior es acorde a lo señalado en las Reglas de Beijing 13.1 y 13.2 que establecen: sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible, que siempre que se pueda se adoptará medidas sustitutivas de prisión preventiva como la supervisión estricta la custodia permanente la asignación de una familia o el traslado a un lugar una institución educativa ⁴⁸

Por último debemos observar que el legislador no establece características personales del menor, condiciones o requisitos para que el menor goce de este beneficio, dejando a criterio de las áreas técnicas de la Escuela de rehabilitación

3.4.- Procedimiento.

El presente subtema lo desarrollaremos tomando como base principal el título 3º. Denominado de procedimiento, capítulo 1 reglas generales, artículo 32 de la ley en comento; por lo que diremos que el procedimiento de menores, sujetos, a la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México tiene las siguientes características:

⁴⁷ SOLIS Y QUIROGA. Héctor. JUSTICIA JUVENIL. EDITORIAL. PORRÚA,S.A. MÉXICO. 1986.PÁG. 116.

⁴⁸ DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS COMPARADOS DE JUSTICIA JUVENIL, EDITORIAL. CDHEM. 1 EDICIÓN MÉXICO 1997. PÁG 232

- a) Técnico-jurídico, ya que a través de estudios biosicosociales se estudia la personalidad del menor y así como sus factores sociales y al mismo tiempo, la acreditación de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del menor
- b) Especial, ya que únicamente pueden ser sujetos al mismo aquellos de entre 11 y menos de 18 años.
- c) Sumarísimo, ya que los términos son demasiados cortos.
- d) Administrativo, ya que las autoridades encargadas de la aplicación de la ley dependen del poder ejecutivo.
- e) Es un procedimiento Mixto, toda vez, que el interés que se busca es el social, es oral, escrito de carácter público, se protege la libertad procesal, existe libre apreciación de pruebas, las pruebas se encuentran señaladas en la legislación penal y la valoración de las mismas será realizado por el presidente de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores Vigente en el Estado de México, las audiencias son privadas.

A juicio de la autora del presente tema de investigación el procedimiento infanto juvenil en comento, guarda notables similitudes con el procedimiento penal para mayores de edad, destacándose las siguientes fases en ambos:

- a) Integración de la Averiguación previa, por parte del Ministerio Público investigador.
- b) Preinstrucción, ante preceptoría juvenil, una vez que el Ministerio Público pone a disposición la averiguación previa, siendo radicada por el presidente hasta la resolución Técnico Jurídica.
- c) Instrucción, en la cual se procura comprobar la conducta antisocial y sus circunstancias, así como la responsabilidad del menor inculpado o su irresponsabilidad y las circunstancias de esta;
- d) Primera instancia, en que las partes precisan sus pretensiones y posiciones y el presidente dicta Resolución Definitiva;

- e) Segunda instancia, ante el órgano de alzada, es decir ante Consejo de Menores, en caso de Preceptorías y ante el Colegio Dictaminado en caso de Consejo de Menores, para resolver los recursos;
- f) Ejecución, que es el cumplimiento de las medidas de intervención, desde que la resolución definitiva causa ejecutoria o estado hasta que se da por concluido el tratamiento o medidas de intervención.

a) Integración de la Averiguación Previa

En esta etapa el Ministerio Público es el encargado de realizar las investigaciones y en su caso ejercitar la acción penal. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, el Ministerio Público surge como una institución a la que se le encomienda la persecución de los delitos con auxilio de la policía judicial, es decir, la autoridad investigadora debe buscar hechos y reunir los elementos necesarios y poner en actividad a la autoridad jurisdiccional para procurar que a los sujetos de los delitos previo juicio, se le apliquen las consecuencias establecidas en la ley la actividad investigadora implica, a su vez, una labor tendiente a proveerse de pruebas necesarias que le permitan satisfacer los requisitos del artículo 16 Constitucional para integrar la averiguación previa y consignar los hechos al juez competente, esto puede ser con detenido o sin detenido.

Para el caso de menores de edad sujetos a la ley en comento, el M.P. deberá acatarse a lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales que a continuación transcribiré:

ARTÍCULO 416.- Tratándose de menores cuya edad sea entre once y menos de dieciocho años, el Ministerio Público practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá dejando al menor, si hubiere sido presentado, a disposición de la autoridad competente para conocer del caso, de acuerdo a la Ley de la materia.⁴⁹

De esta manera, la actuación del Ministerio Público en relación a menores de dieciocho años, se limitará a realizar todas las diligencias de Averiguación Previa que considere pertinentes, y una vez realizado lo anterior remitirá y pondrá a disposición de la autoridad competente, actualmente, Consejo de Menores o Preceptorías Juveniles según corresponda, la Averiguación Previa con o sin menor; el Ministerio Público NO EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE MENORES DE EDAD.

⁴⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL SISTA.S.A., MÉXICO 2000. PÁG.50

Es de aclararse que aún y cuando los tratados Internacionales en materia de Menores, han coincidido en establecer que en caso de privación de libertad, los menores deberán permanecer en lugares distintos a los establecidos para mayores de edad y separados de estos; en indagatoria durante la retención, los menores se encuentran en las llamadas vitrinas junto con los mayores de edad.

Realizada la consignación el Ministerio Público deja de tener carácter de autoridad y se constituye en parte en el procedimiento, ante el juez de primera instancia o de cuantía menor según corresponda.

En relación al procedimiento de menores, la ley en comento, asiste al ofendido a través de la figura del comisionado y al cual el artículo 38 otorga facultades similares a las del Ministerio Público como parte, de lo cual se hará comentario posteriormente.

B) Preinstrucción.

Las fracciones I,II,III,IV del artículo 32 de la ley en cita comprende esta fase del procedimiento y que inicia con la radicación de la *Averiguación Previa* o causa y concluye con la Resolución Técnico Jurídica, mismas que en seguida transcribiré.

ARTÍCULO 32 - El procedimiento ante los consejos de menores o las preceptorías juveniles tendrá las siguientes etapas:

I - Radicación de la averiguación previa o del expediente que envíe el juez, si no se acredita la flagrancia o el caso urgente, deberá decretarse la libertad del menor bajo responsabilidad familiar de sus padres o tutores, quedando estos obligados a presentarlo las veces que sea requerido

II.- Declaración del menor, que deberá realizarse con asistencia del defensor particular nombrado por el menor o de un defensor de oficio y de un psicólogo.

III.- Estudio y análisis de la declaración del menor, de la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y de la probable responsabilidad del hecho antisocial, así como el diagnóstico biopsicosocial del menor. El estudio inicial deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación;

IV - Resolución técnico-jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor, deberá dictarse dentro de las 24 horas siguientes a la

radicación, salvo que el menor o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 48 horas más.

En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor externado bajo las reservas de ley, se podrá

solicitar al Ministerio Público su presentación, fundado y motivando la solicitud

COMENTARIO. Una vez que el Ministerio Público remita la *Averiguación Previa* o causa que envíe el juez, el presidente deberá realizar auto de radicación con el cual se inicia el procedimiento para menores en el Estado de México. La ley en comento no prevé los casos en que la averiguación Previa o causa sea remitido sin menor; el párrafo segundo del artículo 69 de la ley en comento establece que una vez que sea citado al menor por conducto de sus padres o defensor y este no acuda, se librára orden de presentación la que deberá solicitarse al Ministerio Público, para que este a su vez formule la petición correspondiente al juez en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El referido párrafo omite establecer a cual juez se le solicitará se libre la orden de presentación; por lo que en la práctica generalmente los Ministerios Públicos se niega a solicitar la orden de presentación, aludiendo que no saben a que juez deben solicitarlo.

En caso que sea remitida con menor, se deberá estudiar la existencia de flagrancia o caso urgente para estar en posibilidad de dejar en libertad al menor, bajo la más estricta responsabilidad de sus padres o tutores. En la práctica, generalmente, los presidentes de las preceptorías juveniles, no estudian la existencia de flagrancia o caso urgente; ya que si alguno de estos se acreditará, se tendría que decretar la detención del menor hasta que se resolviera su situación jurídica, mediante resolución técnica jurídica, y en la actualidad pocas son las preceptorías que cuentan con instalaciones adecuadas para tener en detención a un menor, por lo que los menores que ingresan a preceptorías son dejados en libertad inmediatamente, inclusive sin pagar caución ya que esta no se encuentra reglamentada, en la ley en comento únicamente los padres o tutores firman Carta de Responsabilidad familiar, en la cual se les hace saber a los mismos que quedan obligados a presentar al menor tantas y cuantas veces se le requiera, advirtiéndose en la misma que en caso de incumplimiento injustificado se les aplicarán las medidas disciplinarias o medios de apremio que establecen los artículos 42 y 43 de la ley en cita.

Artículo 42.- Son medidas disciplinarias:

- I.- Amonestación; y
- II.- Apercibimiento.

Artículo 43.- Son medios de apremio;

- I.- Multa, cuyo monto será de uno a 30 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.
- II.- Auxilio de la fuerza pública;
- III.- Arresto hasta por 36 horas; y
- IV.- Suspensión de empleo hasta por 15 días hábiles tratándose de servidores públicos.

Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la radicación, se tomará la declaración al menor, en presencia de un psicólogo y de defensor particular de su confianza, en caso de que no haga uso de ese derecho se le asignará a un defensor de oficio. Actualmente la Subdirección de Prevención Social, sea coordinado con la defensoría de oficio del Estado de México con el objeto de que cada preceptoría juvenil, consejo de menores tengan adscritos a un defensor de oficio, sin embargo, cabe reflexionar, ¿Qué tan conveniente es que profesionistas no especializados en el procedimiento de menores, tomen la defensa de estos?. Lo ideal es que la Defensoría aplique cursos y diplomados a sus servidores públicos sobre materia de menores y a la vez las Universidades impartan especialización sobre menores y su procedimiento jurídico.

Al respecto el LIC. FERNANDO CORONA FRANCO, opina, Si bien esta Institución (defensoría de oficio) no encarna a una autoridad, es claro que de su plena autonomía, especialización y profesionalismo depende un efectivo equilibrio entre las partes procesales, ha de establecerse una institución autónoma por ley, que tenga a su cargo la defensa de los menores en aquellos casos, en los cuales estos no puedan sufragar los gastos de una adecuada defensa a cargo de un abogado particular.⁵⁰

La declaración del menor viene a ser un elemento probatorio con que cuenta el presidente ya sea de la preceptoría juvenil o del consejo de menores, para conocer la verdad legal y a la vez constituye un derecho Constitucional y medio de defensa; en esta diligencia el menor tiene la oportunidad de conocer los cargos que se le atribuyen de saber el nombre de las personas que declaran en su contra el motivo de presentación ante Preceptoría o consejo de menores, por lo que hace al defensor este podrá preparar la defensa del menor; es el reconocimiento de la garantía constitucional establecido en el artículo 20 fracción III, en relación con el artículo 37 de la ley en comento el cual establece garantías procesales a favor del menor sujeto a la ley.

Artículo 37 . - Durante el procedimiento el menor será tratado con absoluta dignidad y respeto, tendrá los siguientes derechos:

⁵⁰ DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS COMPARADOS DE JUSTICIA JUVENIL. OBCIT. PÁG.227.

- I.- A que se le presuma inocente hasta que no se acredite lo contrario;
- II.- A que se de aviso de su situación a sus padres lo tutores en el menor tiempo posible;
- III.- A designar a un Licenciado en derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no hace uso de ese derecho se le designará a un defensor de oficio;
- IV.- A la asistencia gratuita de un interprete, cuando el menor no comprenda o no hable el idioma español;
- V.- A que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y a abstenerse de declarar;
- VI . - A que se le faciliten los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y se le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de los testigos.
- VII . - A ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite el defensor;
- VIII.- A que se le dicte la resolución técnico jurídicamente por la que determina su situación dentro de las 24 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición de los consejos de menores o preceptorías juveniles y a que se le ponga en libertad si esta no se dicta dentro del término señalado.

COMENTARIO Del texto antes transcrito se advierte con claridad, que las garantías que se le otorgan al menor en esencia se asemejan a las que tiene el inculpado dentro del proceso penal; a los menores se les reconocen las garantías procesales que marca el 20 Constitucional.

Una vez tomada la declaración, se hará estudio y análisis de la misma, de la acreditación de la edad, así como de los datos de prueba que obren en autos para determinar si quedaron o no, acreditados los elementos de la falta o infracción, que no es otra cosa que el estudio del estudio del cuerpo del delito., así como la comprobación de la probable responsabilidad del menor.

A partir del momento en que se pone a disposición del consejo de menores o preceptoría la averiguación previa o causa, así como al menor, las autoridades antes mencionadas tienen un término de 24 horas contadas de momento a momento para determinar la situación jurídica del menor mediante Resolución Técnico jurídica; durante este lapso de tiempo las áreas técnicas realizarán los estudios iniciales de su especialidad, integrando con ello el diagnóstico biopsicosocial. En caso de que el defensor solicite la ampliación del término este

se ampliará sin exceder de 48 horas más, es decir, se tendrá que resolver la situación jurídica del menor dentro de 72 horas, plazo que no podrá *duplicarse de oficio*, ni a petición del comisionado, siendo dicho término de 72 horas equivalente al término constitucional que señala el artículo 19 Constitucional para el *órgano jurisdiccional* en materia penal para resolver la situación jurídica del procesado. Observemos que la ley en comento no señala para que efecto el defensor de *oficio o particular* podrá solicitar si lo desea la ampliación del término, por otra parte como ya se dijo en líneas anteriores si el defensor del menor no solicita la *ampliación del término* para resolver la situación jurídica del menor probable responsable, el presidente tendrá que resolver dentro de las 24 horas, término por demás *insuficiente por las siguientes razones*:1.- para la adecuada defensa,2.- para analizar el expediente 3.-para que las áreas técnicas en forma individual realicen los estudios iniciales de su especialidad.

Artículo 44.- La resolución técnico jurídica deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que integren la conducta antisocial;
- III.- Tiempo, lugar y circunstancia de los hechos,
- IV - La edad del menor;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las que se considere que quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor en su comisión;
- VI.- El diagnóstico biopsicosocial;
- VII.- Las determinaciones que pueden consistir en la sujeción del menor a procedimiento, en la declaración que no ha lugar a la sujeción al procedimiento con las reservas de ley o en el externamiento definitivo; y
- VIII.- El nombre y firma de los integrantes del Consejo de Menores o de la Preceptoría Juvenil que la emita.

COMENTARIO. Observemos que la fracción V anteriormente transcrita obliga a los presidentes a motivar y fundamentar sus resoluciones, instaurándose, de esta manera, el principio de legalidad señalado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ignorado en anteriores legislaciones y que a la letra dice:

*Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento.*⁵¹

EN LA RESOLUCIÓN TÉCNICO JURÍDICA SE TOMAN TRES DETERMINACIONES:

Externamiento definitivo. Cuando no se acreditan los elementos de la conducta antisocial, ni la probable responsabilidad;

No sujeción a procedimiento bajo reservas de ley. Cuando no se reúnen elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta antisocial, y se tienen la sospecha que pudieran acreditarse con posterioridad. En el mismo orden de ideas se faculta a las preceptorías juveniles y consejo de menores, a solicitar al Ministerio Público en los casos de que existan nuevos indicios, la presentación del menor la cual deberá estar fundada y motivada; no aclarando el legislador quien tiene que aportar dichos indicios, ya que la ley en comento no faculta al comisionado a perfeccionar la averiguación.

Sujeción a procedimiento. Cuando se acreditan los elementos de la conducta antisocial que se trate y la probable responsabilidad, siempre y cuando no este probada a favor del menor alguna excluyente de responsabilidad. Esta determinación es muy general, ya que no establece en que condiciones va a sujetarse al menor a procedimiento, es decir, no hace la distinción entre menores sujetos a procedimiento instaurado en preceptorías juveniles o consejo de menores; claro es que el tipo de conductas antisociales en uno y en otro no es el mismo. En el primero se trata de faltas (*delitos no graves*) y en el segundo infracciones (*delitos graves*). En la práctica en las preceptorías juveniles durante y después del procedimiento el menor está en absoluta libertad bajo responsabilidad familiar; en el Consejo de menores, operativamente, existe lo que conocemos como prisión preventiva, el menor puede estar durante y posterior a procedimiento privado de su libertad, o bien privado de su libertad durante el procedimiento y una parte de la ejecución de sus medidas, y la otra parte en libertad en preceptorías hasta su conclusión, o bien durante el procedimiento privado de su libertad hasta su resolución definitiva y

⁵¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OB. CIT. PÁG. 9

ejecutando sus medidas en libertad en preceptoria juveniles. Modalidades que en la práctica se dan, pero no están reglamentadas, dejando a criterio del Consejo y áreas técnicas, las mismas.

C) Instrucción.

Artículo 32

V.- La instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor.

Artículo 45.- El defensor del menor y el comisionado contarán con cinco días hábiles a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del inicio del procedimiento para ofrecer pruebas por escrito.

Así mismo, dentro del plazo antes señalado, los consejos de menores o las preceptorías juveniles podrán recabar de oficio pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 46.- La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario a juicio de los consejos de menores o preceptorías juveniles. En este caso, se citará para continuarla al día hábil siguiente.

COMENTARIO. Una vez que se ha dictado Resolución Técnico Jurídica sujetando al menor a procedimiento, las partes tienen cinco días hábiles para ofrecer pruebas por escrito, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de dicha resolución. De conformidad con el artículo 47 de la ley en cita, son admitidos todos los medios de prueba que establece la ley penal como son: confesión, testimonio, careos, confrontación, pericia e interpretación, documentos e inspección, reconstrucción de hechos; entendiéndose que de igual forma se tomaran en cuenta para su admisión y desahogo las reglas de cada una de ellas establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Al día siguiente a aquel en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas; iniciarán los cinco días hábiles para el desahogo de las pruebas legalmente admitidas. La

audiencia de pruebas se desarrollará interrumpidamente en un sólo día, estableciéndose como excepción los casos en los cuales las preceptorías juveniles o consejos de menores *consideren conveniente* continuarla al siguiente día hábil. En la práctica dicho término resulta insuficiente., por lo que más adelante se hará una propuesta en relación a ampliar dicho término del período de instrucción

Por otra parte cabe señalar, que durante el período de instrucción las áreas técnicas continúan con la realización de estudios de cada especialidad para formar el dictamen técnico, mismo que deberán entregar antes del cierre de instrucción.

Artículo 51 - Una vez desahogadas todas las pruebas y recibido el dictamen técnico quedara cerrada la instrucción.

COMENTARIO. Los requisitos esenciales para cerrar la instrucción son: 1.- Que no existan probanzas pendientes por desahogar, 2.- Que las áreas técnicas entreguen el dictamen técnico. Ahora bien pensemos ¿ que pasa si ya han sido desahogadas todas las probanzas y las áreas técnicas no han entregado su dictamen técnico?.

d) Primera Instancia.

Artículo 32

VI.- Las conclusiones se presentarán en la audiencia respectiva que se llevara a cabo tres días después de que se cierre la instrucción;

COMENTARIO. En la audiencia en donde se declare cerrada la instrucción, se citará a otra dentro de los tres días posteriores para que el comisionado y la defensa del menor exhiban sus escritos de conclusiones y si lo desean hagan la defensa oral de las mismas.

Aquí es importante comentar las omisiones importantes de las funciones del comisionado, dentro de esta etapa del procedimiento. Ya hemos dicho en páginas anteriores, que el comisionado viene a ser la representación de quién resulta afectado por la conducta antisocial del menor sujeto a la ley en comento, y sin ser un sistema jurisdiccional surge el equilibrio entre las partes, aparentemente; toda vez, que dicha figura depende al igual que las autoridades de la justicia de menores en el Estado de México del poder ejecutivo. En consecuencia no se da la división de poderes, en donde se podría presumir de un equilibrio entre las partes.

Artículo 38.- La representación de quienes resulten afectados por las conductas de los menores corresponde al comisionado, a quién le compete:

I.- Promover la incoación del procedimiento;

- II.- Solicitar el pago de la Reparación de daño causado por las conductas antisociales de los menores;
- III.- Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;
- IV.- Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia, y
- V.- En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos
- IV.- Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y
- V.- En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos.

COMENTARIO. El comisionado en general, es el encargado de aportar pruebas, desahogarlas, solicitar el pago de la reparación de daño, presentar su escrito de conclusiones, lo anterior a favor del ofendido, así mismo solicitar la aplicación de medidas; a juicio de la autora del presente, esencialmente tiene funciones similares a las del Ministerio Público como parte en el proceso penal.

En el mismo orden de ideas, observemos que el artículo 38 antes transcrito regula las funciones del comisionado en forma muy general, y aun más en relación a esta etapa del procedimiento ya que omite establecer los siguientes puntos:

- 1 - Fondo y forma del escrito de conclusiones;
- 2 - Puede presentarse el caso de que el comisionado presente las conclusiones de no acusación, o que no comprendan algunas de las faltas o infracciones por el que se haya dictado resolución técnico jurídica o fueren contrarias a las constancias procesales; ¿Que pasa con el procedimiento en estos casos? ¿Quién es la autoridad que deberá modificar, revocar o confirmar las conclusiones no acusatorias del comisionado?.
- 3.-Que pasa en el procedimiento, si el comisionado no asiste a la audiencia de conclusiones o compareciendo no presenta sus conclusiones por escrito.

La ley en comento no regula sanción administrativa para el comisionado, en caso de que no cumpla con sus funciones

Hasta antes de dictar resolución definitiva las preceptorías y Consejo de menores de conformidad con los artículos 18 fracción III 75y76 de la ley en comento, están obligadas a citar a las partes a una audiencia de conciliación y solicitud de reparación de daño.

Artículo 75.- La reparación del daño derivado de una conducta antisocial puede ser solicitada por el afectado, por sus representantes legales o el comisionado ante, los consejos de menores o las preceptorías juveniles.

Artículo 76.- Los consejos de menores o las preceptorías juveniles una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor o a sus padres o tutores, y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevara a cabo antes o después de la resolución técnico jurídica, en la cual se procurara el advenimiento, proponiéndoles las alternativas que se estimen pertinentes para solucionar esta cuestión.

Si las partes llegan a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento

Si las partes no llegan a un acuerdo, se dejaran a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles.

Las cauciones para garantizar el pago de la reparación de los daños ocasionados por lo menores sujetos a esta ley, serán entregados a los ofendidos si se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación; de no ser así permanecerán a disposición del beneficiario en las preceptorías juveniles o en los consejos de menores.

En todos los casos, los consejos de menores y las preceptorías juveniles promoverán la reconciliación del ofendido con el menor, levantando para tal efecto el acta correspondiente.

COMENTARIO. Como nota importante de la solicitud de reparación del daño, observemos, que no se obliga a los padres o tutores a pagar los daños causados por la conducta antisocial del menor aún y cuando la resolución definitiva sea desfavorable para el menor, toda vez, que las preceptorías juveniles y consejo de menores fungen únicamente como intermediarios entre el menor inculpado y el ofendido; por lo que en razón a lo anterior pocas veces se repara el daño, amén, de que la ley en comento no contempla la reparación de daño como forma de sobreseimiento, por tanto, no habiendo beneficio alguno para el menor sujeto a la ley, el defensor y tutor prefieren no llegar acuerdo alguno para pagar los daños, ya que si este se efectuara, el procedimiento continuaría y muy probablemente se sujetaría al menor a medidas de intervención

Reflexionando en lo anterior es importante reglamentar adecuadamente tan importante y trascendental figura, obligando al menor y tutor a pagar los daños causados, y una vez que sean pagados, se otorgue el perdón este sea aceptado por el menor y se declare sobreseimiento; de esta forma se beneficiaría tanto a la víctima que muchas veces lo que quiere es que se le reparen los daños, se enseñaría al menor a responsabilizares de sus actos y por último se terminaría con un procedimiento por demás tedioso.

Artículo 32

VII - En la resolución definitiva se valoraran las constancias procesales, se determinara la aplicación de medidas de intervención o el externamiento del menor y se dictara dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conclusiones. Y

COMENTARIO. Una vez concluida la audiencia de conclusiones y dentro de los 5 días siguientes, se determina sobre el asunto principal, siendo la resolución de responsabilidad o absolutoria, según se acrediten o no los elementos de la conducta antisocial y la responsabilidad del menor.

En la Resolución definitiva se valoraran las pruebas de conformidad con los artículos 49 y 50 de la ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 49.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- La confesión sin la presencia del defensor del menor no producirá efecto legal alguno;
- II.- Los documentos públicos harán prueba plena; y
- III.- El valor de la prueba testimonial, así como de los demás elementos de convicción queda a la prudente apreciación de los consejos de menores o de las preceptorías juvenil.

Artículo 50.- Las pruebas serán valoradas en su conjunto, En las resoluciones que se dicten se razonaran lógica y jurídicamente.

La resolución definitiva deberá contener los siguientes requisitos:

Artículo 53.-

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Datos personales del menor;
- III.- Relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, las pruebas y conclusiones;
- IV.- La consideración de los motivos y fundamentos legales que las sustenten
- V.- Los puntos resolutivos en los cuales se determinara si quedo o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la plena responsabilidad del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizara la aplicación de las medidas conducentes a su

rehabilitación social, tomando en cuenta el dictamen técnico emitido al efecto en caso de duda debe absolverse; y

VI.- El nombre y la firma de los miembros integrantes de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles.

COMENTARIO.- La fecha y hora en que se emitirá la Resolución definitiva es de suma importancia, ya que al día siguiente de ser notificada corre el término para interponer el recurso que proceda. Los datos del menor son para el efecto de determinar bien al menor inculcado, al igual que en las sentencias se requiere un estrato de los hechos que tengan vinculación con los puntos resolutivos, así como las consideraciones humanas y legales, y por último la opinión del presidente en relación a la valoración que le dé, de todos los elementos de prueba que obren en autos.

Por otra parte, se reconoce el principio Induvio pro reo, es decir, en caso de duda absuelve.

En la Resolución Definitiva se determinara en dos sentidos:

- 1) Sujeción a medidas de intervención;
- 2) Externamiento definitivo.

e) Segunda Instancia.

En caso de que alguna de las partes este inconforme con la determinación de la Resolución Definitiva emitida por el consejo de menores o por las preceptorías juveniles, procede para el primero recurso de apelación y se interpone ante el colegio dictaminador y para el segundo recurso de revisión interpuesto ante el consejo de menores.

Artículo 54.- En contra de las resoluciones técnico-jurídicas y de las definitivas dictadas por los consejos de menores, procederá el recurso de apelación.

Artículo 55.- Tendrán derecho de interponer el recurso de apelación:

- I.- El defensor del menor;
- II.- Sus padres o tutores; y
- III.- El Comisionado.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Colegio dictaminador dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en el que se expresaran los agravios que cause la resolución impugnada, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas contados a partir de la notificación.

Artículo 56.- El recurso de apelación tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplico inexactamente la ley, si se dejo aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Artículo 57.- El colegio dictaminador deberá suplir la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, cuando se trate de los menores infractores.

Artículo 58.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución técnico-jurídica, y dentro de los cinco días siguientes a la admisión cuando se trate de la resolución definitiva.

Dictada la resolución se remitirá junto con el expediente al Consejo de menores que la haya emitido.

Artículo 59.- En la resolución que ponga fin a los recursos, el colegio dictaminador podrá decretar .

- I.- El sobreseimiento, por configurarse alguna de las causases previstas en la presente ley;
- II - La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La reposición del procedimiento; y
- V.- La revocación de la resolución materia del recurso.

Artículo 60.- Contra las resoluciones del Colegio dictaminador no procederá recurso alguno.

Artículo 62 - En contra de las resoluciones técnico-jurídicas y de las definitivas dictadas por las preceptorias juveniles , procederá el recurso de revisión.

Artículo 63.- Tendrán derecho a interponer el recurso de revisión:

- I.- El defensor del menor;
- II.- Sus padres o tutores; y
- III - El Comisionado.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Consejo de Menores dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución y en el se expresaran los agravios que cause la resolución impugnada, supliendo aquel la deficiencia de la queja tratándose de menores infractores, dándole vista a la otra parte para exprese lo

que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas contados a partir de la notificación.

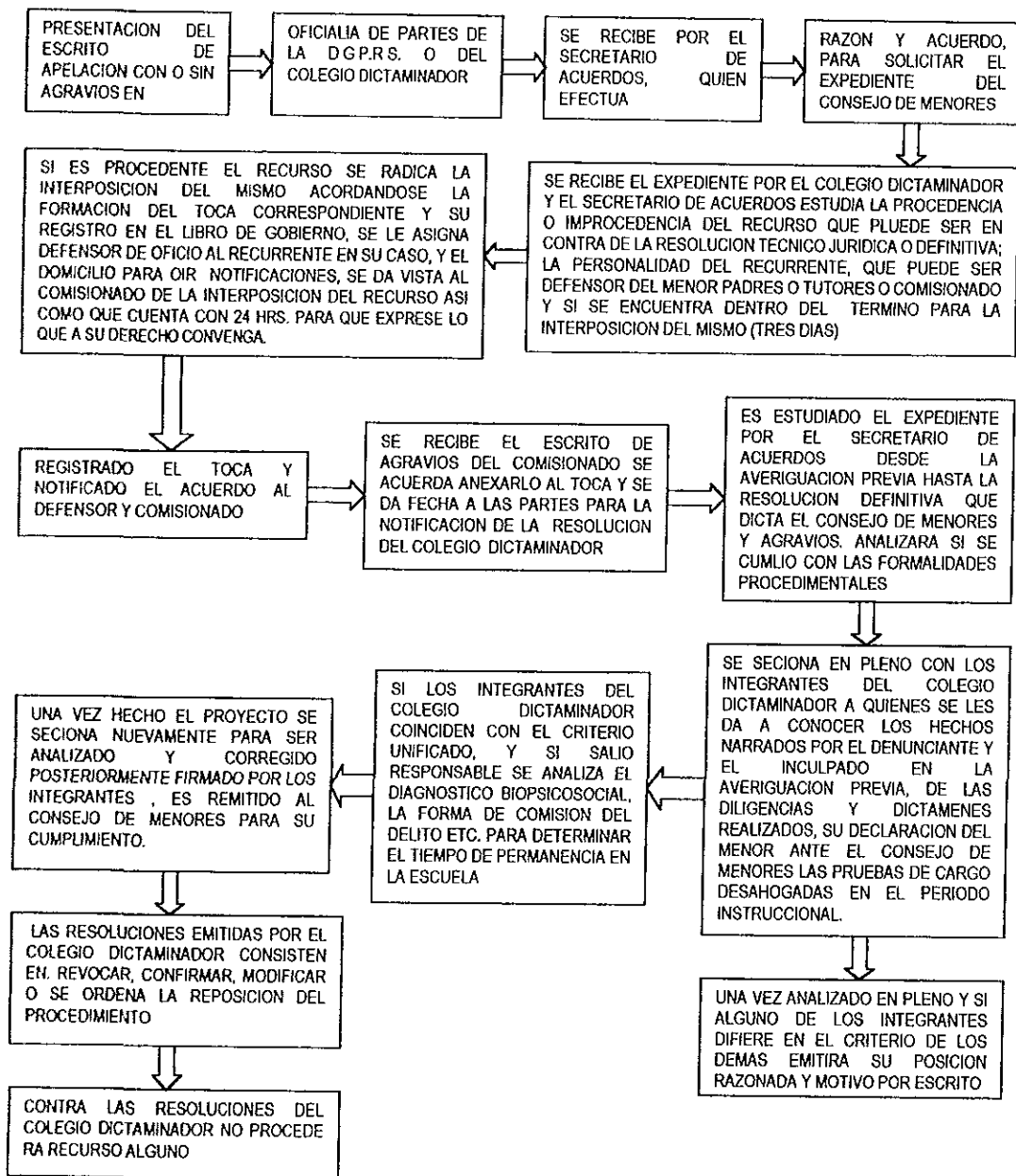
Artículo 64.- El recurso de revisión tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplico inexactamente la ley, si se dejo de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Artículo 65.- Las Preceptoría juveniles, al día siguiente de la interposición del recurso, remitirán las actuaciones al Consejo de Menores y estés, dentro de los tres días siguientes, dictara la resolución que confirme, modifique o revoque la resolución.

Artículo 66 - Contra las resoluciones emitidas por los consejos de menores que decidan sobre la revisión, no procederá recurso alguno.

COMENTARIO.- La Ley en comento no establece en que efectos procede cada uno de los recursos, es decir, si por el efecto devolutivo o por el efecto suspensivo, de igual forma es omisa, al no establecer el procedimiento que debe llevarse para la interposición de los recursos. En la práctica, el recurso de revocación interpuesto ante el colegio dictaminador se realiza de la siguiente forma:

COLEGIO DICTAMINADOR



F) Ejecución.

Artículo 32

VIII - En la ejecución de la resolución definitiva se individualizarán las medidas de intervención con base en las características personales del menor y las circunstancias de la conducta antisocial

COMENTARIO. Al no ser recurrida la resolución definitiva por las partes, se dará inicio a la aplicación de las medidas de intervención a las que fue sujeto el menor, teniendo las áreas técnicas adscriptas a cada preceptoría la responsabilidad de la ejecución de las medidas de orientación, protección o asistencia técnica en libertad asistida cuya duración será hasta por seis meses en externamiento.

En el caso del consejo de menores, las áreas técnicas de la Escuela de Rehabilitación para Menores "QUINTA DEL BOSQUE", son quienes proporcionan el tratamiento rehabilitatorio en internamiento y tendrán una duración hasta por tres años.

A juicio de la autora del presente, la duración de las medidas es demasiado corto para alcanzar verdaderamente la reintegración del menor a la sociedad, aún más en el caso particular de los menores que cometen infracciones que generalmente sus diagnósticos biopsicosociales son desfavorables situándolos en un riesgo social alto, requiriendo un tratamiento intensivo y continuo que pocas veces se logra., debido al número de técnicos que no pasa de 10 adscriptos a la Escuela de Rehabilitación y el ingreso de menores tan elevado a la misma. ¿Cuántas sesiones con psicología tendrá cada menor en un año?.

En el mismo orden de ideas, diremos que la ley en comento señala al Albergue Temporal Juvenil como una Institución ejecutora de medidas de orientación, protección o asistencia técnica en libertad asistida de aquellos menores que se encuentren en los siguientes supuestos. (Art 78)

- a) En estado de abandono;
- b) Con maltrato físico o mental;
- c) Sin núcleo adecuado de reinserción social.

Sin embargo, reiteramos que hasta la fecha de marzo del 2000 NO EXISTE el Albergue Temporal Juvenil.

3.5.- Medidas de orientación, protección, asistencia y tratamiento rehabilitatorio.

Como hemos visto en el punto anterior, la ejecución de las medidas de intervención corresponden a las preceptorías juveniles y escuela de rehabilitación, dentro de su competencia. Por lo que de conformidad con el artículo 26 de la ley en comento, a los Consejos de Menores corresponde la supervisión de las medidas de tratamiento rehabilitatorio integral; y de conformidad con el artículo 28 a las preceptorías juveniles corresponden la aplicación de las medidas de orientación, protección y asistencia técnica

Ahora bien, la aplicación de las medidas de intervención difiere en razón de materia y autoridad ejecutora, por lo que al no establecerse en la ley en comento un patrón para la aplicación de las mismas; en el manual de preceptorías juveniles 1998 se sugieren actividades de intervención terapéutica y que a continuación transcribiré con el objeto de tener una visión completa e informativa de la actuación de las vocales como ejecutoras.

Artículo 82.- Las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir las conductas antisociales, la reincidencia y promover la adecuada integración social de los menores sujetos a esta ley.

Artículo 83.- Son medidas de orientación:

- I.- La Amonestación
- II.- El apercibimiento;
- III.- Servicio a favor a la comunidad;
- IV.- La formación ética y Social.
- V.- La terapia ocupacional.

Artículo 84.- La amonestación consiste en la exhortación que se hace al menor, advirtiéndole sobre las consecuencias de su conducta antisocial e induciéndolo a la enmienda.

Artículo 85.- El apercibimiento consiste en la conminación que se hace al menor, cuando haya cometido una falta, para que este cambie de conducta, informándole que de cometer otra será considerado como reincidente y le será aplicada una medida más rigurosa.

Tanto en la amonestación como en el apercibimiento, las cuatro áreas exigirán más responsabilidad social, familiar e individual por parte del menor y sus padres.

Artículo 86.- El servicio a favor de la comunidad será una medida de orientación que consistirá en la realización por parte del menor de actividades en beneficio de esta. La

Dirección General de Prevención Social gestionara lo necesario para que los menores puedan cumplirla.

La aplicación de esta medida respecto al trabajo de los menores durará el tiempo que las preceptorias juveniles consideren pertinentes, pero en ningún caso podrá exceder de un año.

COMENTARIO. Para el desarrollo de estas actividades deberán coordinarse las preceptorias juveniles con instituciones públicas o privadas labor encomendadas al promotor social; en aquellas preceptorias en donde se cuente con esta figura. Como ya se señaló en páginas anteriores pocas preceptorias cuentan con promotor social por lo que dicha labor se realiza por cualquier área técnica.

La actividad asignada deberá considerar la conducta antisocial desplegada, por otra parte las cuatro áreas técnicas promoverán la *responsabilidad social, familiar e individual por parte del menor* y sus padres, debiendo avocarse al nivel educativo, cultural y desarrollo biopsicosocial, por lo que las actividades serán.

- ◆ Limpieza a institución pública;
- ◆ Apoyo a campañas de salud;
- ◆ Forestación y reforestación;
- ◆ Protección civil;
- ◆ Mantenimiento de áreas verdes y parques públicos;
- ◆ Apoyo al programa de prevención social;
- ◆ Apoyo de actividades de educación vial.

Artículo 87.- La formación ética y social consistirá en brindar al menor, con la participación de su familia, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidos.

AREA MÉDICA.- Establecerá normas higiénicas al menor, tanto en su persona, alimentos, hogar; como medida preventiva de enfermedades. Apoyando dicha labor a través de videos, revistas, libros con acceso al menor.

AREA DE PSICOLOGIA.- Establecerá intervención terapéutica encaminada a introyectar las normas y valores socialmente establecidos; reforzando con revistas, libros videos sobre educación sexual, integración familiar, valores, además de un trabajo terapéutico de grupo.

AREA DE TRABAJO SOCIAL.- Establecerá horario de actividades en el hogar la escuela y/ o trabajo de tal manera que no sea afectada ninguna actividad.

AREA DE PEDAGOGIA.- Señalará la importancia, tanto al menor como a su familia; de que este continúe con sus estudios como un elemento básico para su desarrollo personal remarcando la importancia de introyección de normas y valores dentro del seno familiar.

Artículo 88.- La terapia ocupacional tendrá como finalidad inducir al menor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, coadyuvando con su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

Las áreas técnicas, conjuntamente deberán trabajar y participar en este proceso a efecto de que el menor logre el objetivo de integrar, reforzar y fortalecer los lazos familiares de comunicación y acercamiento.

Artículo 89.- Son medidas de protección.

- I. El arraigo familiar;
- II El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III. La integración a un lugar sustituto;
- IV La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- V. La prohibición de asistir a determinados lugares, tener cercanía con grupos o personas específicas y de conducir vehículos de motor;
- VI. Evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para su salud;
- VII. La sujeción a horarios determinados para actividades de la vida diaria. Y
- VIII. El internamiento en los albergues temporales juveniles.

Artículo 90.- El arraigo familiar consistirá en responsabilizar a los padres o tutores del menor, de su protección, orientación, y cuidado, así como de su presentación periódica a las preceptorias juveniles durante los plazos establecidos en esta ley.

AREA DE PSICOLOGIA.- Establecerá normas de comportamiento y disciplina del menor dentro del hogar, del mismo modo guiara a la familia para que atienda y proporcione alternativa de solución a los problemas que se susciten en el seno familiar, capacitando a esta para el manejo de autoridad racional.

AREA DE TRABAJO SOCIAL.- Vigilará que se cumplan las normas disciplinarias que se establezcan en las medidas de intervención terapéutica, a través de un proceso de superación específica.

AREA DE PEDAGOGIA.- Vigilará que se lleve a cabo el programa educativo tanto en las preceptorías como en el hogar.

Artículo 91.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consistirá en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en que haya recibido su asistencia personal en forma permanente.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de las preceptorías juveniles.

El personal de las preceptorías juveniles harán constar la reintegración del menor a su hogar así como el cumplimiento de las normas establecidas por los técnicos y por sus familiares.

Artículo 92.- La integración del menor a un hogar sustituto se dará cuando las condiciones del suyo sean nocivas para su desarrollo o cuando exista un problema victimológico grave.

Las áreas técnicas participarán de manera directa en el proceso de integración del menor a un lugar donde pueda satisfacer y desarrollar sus potencialidades en forma positiva.

Artículo 93.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que las preceptorías juveniles determinen consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de aquellas la atención que requiera.

Si el menor o quienes ejerzan la patria potestad lo solicitan, su atención podrá practicarse en instituciones privadas que acrediten su profesionalismo o competencia a juicio de las preceptorías juveniles, el costo, si lo hubiera, por cuenta del solicitante.

La canalización del menor se hará de acuerdo al diagnóstico y atención especializada indicada por las áreas técnicas, por lo que será el presidente de cada preceptoría quien los trámites correspondientes.

Artículo 94.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de tener cercanía con grupos de personas específicas, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios o relacionarse con personas o grupos que se consideren impropios para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico.

La prohibición de conducir vehículos de motor es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de estos. Esta medida se podrá aplicar hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Para este efecto, las preceptorías juveniles harán del conocimiento de las autoridades competentes la prohibición, a fin de que niegue, cancele o suspenda el permiso de conducir, en tanto se levanta la medida indicada.

Las áreas técnicas deberán asegurarse que se esta cumpliendo por parte del menor y la familia, de dichos supuestos

En el mismo orden de ideas y en relación a evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para su salud; los integrantes de las preceptorías juveniles que componen el área técnica participaran en el proceso llevando a cabo las actividades preventivas para el consumo de sustancias para la salud, así como la promoción de eventos culturales, artísticos, deportivos y educativos, incluyendo programas que contemplen temas y ejemplos de todas las sustancias nocivas.

Para la sujeción de horarios determinados para las actividades de la vida diaria, se sugiere a las preceptorías contar con un programa de control familiar diario de actividades, proporcionando capacitación a los padres o tutores para el manejo de autoridad, Su cumplimiento será supervisado por visitas domiciliarias del técnico en trabajo social ⁵²

En el mismo orden de ideas, las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio se encuentran establecidas en los siguientes artículos que a continuación transcribiré.

Artículo 98.- Las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio del menor con conducta antisocial son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, cuyos propósitos serán.

- I. Eliminar los factores negativos en la actitud y conductas del menor y de su familia
- II. Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor;
- III. Proporcionar a los menores y a su familia los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

⁵² GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN SOCIAL Y READAPTACIÓN MODELO DE REINCORPORACIÓN SOCIAL DEL MENOR INFRACTOR EN EL TRATAMIENTO EXTERNO .1988.

Artículo 100.- Son medidas de asistencia, el internamiento de menores por conductas reiterativas de faltas en el modulo educativo de auto control social de los albergues temporales juveniles

Artículo 101.- Son medidas de tratamiento, el internamiento de menores infractores en las escuelas de rehabilitación para menores.

COMENTARIO. Al igual que en las medidas de orientación y protección las vocales ejecutoras de medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio, no siguen un patrón para la aplicación de las mismas dejándolas el legislador, al libre juicio de cada área o vocal técnico lo que a consideración de la autora del presente es conveniente ya que no limita la labor terapéutica.

Por otro lado diremos, que en la práctica en la mayoría de los casos no se cumplen los propósitos del tratamiento rehabilitatorio integral, ya que como observamos, se requiere de una labor terapéutica tanto individual como familiar; como ya se dijo en páginas anteriores el ingreso al Consejo Menores en el Estado de México va en aumento y el número de vocales es mínimo por lo que no se da un tratamiento continuo para cada menor y su familia, amén que generalmente son personas de escasos recursos y una asistencia al Consejo implica un *deterioro fuerte* en sus bolsillos, por lo que pocas veces se involucra a la familia en el tratamiento del menor. En el mismo orden de ideas diremos que las medidas de intervención que han quedado asentadas, a juicio de la suscritas, son las más acordes a las necesidades de los menores sujetos a la ley tomando en consideración que el menor de 18 años, por regla general, no cuenta con madurez y una completa introyección de normas y valores, así como una clara concientización de las bases de convivencia y frecuentemente carece de proyección a futuro, razón por lo cual la conducta del menor no puede ni debe ser dirigido hacia la represión, debiendo en cambio encauzarse a la búsqueda de los factores que provocan dicho fenómeno.

3.6.- Prevención

El Estado de México es una entidad donde los niños y jóvenes, futuro de nuestro país representan más de 50 % de total de población. Por lo que ante el reto de que este sector de la población no incurra en la comisión de conductas antisociales (falta o infracciones) la Ley de Prevención Social y Tratamiento de menores, tiene acertadamente como uno de sus objetivos la prevención social. Atendiendo a lo anterior y cumpliendo con lo establecido en los Artículos 2, 11 Fracción III de la ley antes citada, la Dirección de Prevención y Readaptación Social a través de la Subdirección de Prevención emite un programa anual denominado "Programa de Trabajo de Prevención de Antisocialidad en las Preceptorías juveniles en el Estado de México", en el cual se abarcan diversas actividades de Prevención.

Artículo 2.- La Prevención social comprende todas las acciones que realiza el estado para crear condiciones de bienestar a favor de los menores y reducir las conductas antisociales de estos.

Artículo 11.- Para la aplicación de esta Ley, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción III.- Expedir el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales de los menores.,

A continuación y antes de tratar el contenido de dicho programa transcribiré el concepto de prevención que da el autor Rodríguez Manzanera

Prevención: Por prevenir debe entenderse prever, conocer de antemano un daño o perjuicio, así como preparar aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin.

En materia criminología, prevenir es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo los medios necesarios para evitarlo ⁵³

El Programa de Prevención de la Antisocialidad, comprende: 1).- La Prevención General que va dirigida a toda la población, y que pretende evitar o reducir todo tipo de conductas antisociales.

2) Prevención Específica es mediante la cual se propone evitar que aquellos menores que han cometido faltas o infracciones, persistan en su conducta socialmente nociva, y dé como resultado menores reincidentes.

El Programa de Prevención General comprende los siguientes subprogramas

1.- Difusión para la prevención social.

Consiste en propagar la función social y jurídica de las instituciones de prevención y rehabilitación de menores en la comunidad, a través de los medios de comunicación.

Dentro de este subprograma, se desarrollan:

A) Los eventos de orientación en el cual se establecen conferencias con temas relacionados sobre alcoholismo, drogadicción, sexualidad, comunicación, familia, etc. dirigidos a menores en tratamiento externo y con altos factores de riesgo en cometer una conducta antisocial.

⁵³ RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS. CRIMINOLOGIA. EDITORIAL PÓRRUA S.A. OCTAVA EDICIÓN. MÉXICO 1993 PÁG. 126 Y 127

B) Visitas comunitarias para detectar a menores que se encuentran con altos factores de riesgo y cometer una conducta antisocial, con la finalidad de incluirlos en actividades de programa de prevención social

C) La campaña de difusión a través de medios impresos y electrónicos de comunicación.

D) La semana de prevención social que se coordina con el sistema educativo con el objeto de que a través de la educación formativa se prevenga las conductas antisociales en los alumnos, por lo que para tal efecto las escuelas durante una semana realizan diversas actividades sobre prevención social.

E) Encuentro de padres y jóvenes en el cual se promueve la participación ciudadana en el programa de prevención social, en este evento se les orienta e informa sobre la integración familiar y la función de ella familia en la sociedad con el fin de ampliar y mejorar la comunicación las relaciones interfamiliares.

F) Kilómetro de libro en esta actividad se gestionará antes casas editoriales y librerías, donación de libros para acrecentar en acervo bibliográfico de documentación de las preceptorías juveniles.

G) Modulo de información en el cual se promueve y se dan a conocer las actividades que en materia de prevención y rehabilitación de menores se realizan en las preceptorías juveniles.

H) Fortalecimiento a la Integración social en este subprograma se promueve alternativas de prevención para menores con altos factores de riesgo antisocial a través de su canalización a deportes, cultura, educación, laborterapia., así como el área de educación física.

I) Capacitación, se actualiza al personal de las preceptorías juveniles de manera permanente en temas jurídicos, psicológicos, criminológicos, medicina así mismo, se fija la meta de revisar círculos de lectura, que consiste en elegir un tema relacionado con la prevención social y discutirlo con los integrantes de la Preceptoría juvenil.

J) Investigación consiste en la reunión, clasificación y procesamiento de datos en materia de prevención social, que puedan ofrecer nuevas teorías sobre determinado fenómeno social.

En este subprograma se contempla algunas tesis profesionales tanto del personal que elabora en el sistema de labores, como los que realizan sus practicas profesionales o servicio social. Así mismo se considera el incremento de acervos bibliográficos y audiovisuales con el fin de entender y dar solución a ciertos fenómenos de tipo social de infante juvenil.

Q) Supervisión sirve para constatar que las actividades programadas se realicen dentro del tiempo y en la forma indicada, así como verificar el estricto cumplimiento de la ley de prevención social y tratamiento de menores del estado de México.

El Programa de Prevención Especifica, llamado también programa de rehabilitación de menores comprende los siguientes subprogramas:

1.- Procedimiento técnico jurídico cuyo objetivo es resolver la situación técnico jurídica respetando los derechos del menor y las formalidades del procedimiento que establece la ley de prevención social y tratamiento de menores.

2 - Apoyo técnico al tratamiento rehabilitatorio en el que se pretende involucrar a los padres o tutores en la aplicación de medidas de orientación y protección, para lo cual se fijan conferencias o pláticas con temas sobre alcoholismo, neurosis, y drogadicción así como temas sobre la problemática de unidad familiar y demás temática requerida en el tratamiento de cada menor.

3.- Capacitación, cuyo objetivo es actualizar de conocimientos al personal técnico, acorde a su perfil profesional y función, para mejorar las normas técnicas que se les aplican a los menores en tratamiento.

Se establecen cursos en materia de rehabilitación de menores, así como inclusión del personal técnico a cursos impartidos por el instituto mexicano de psiquiatría.

Fortaleciendo lo anterior y dando cumplimiento al Art. 6 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en 1998 la Dirección General de Prevención y Readaptación Social firma 8 programas de Coordinación con diversas instituciones formando con ello el Consejo Estatal para la Prevención Social.

A continuación transcribiré algunas de las actividades más importantes de los 8 programas de coordinación plasmados en la Carpeta de Programas de Coordinación e instituciones integrantes del Consejo Estatal de la Prevención Social.

1.- PROGRAMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Objetivo: A través del esfuerzo conjunto entre la Dirección General de Seguridad Pública y de Tránsito y la Dirección General de Prevención Social, coadyuvar de manera particular en la prevención de conductas antisociales en pro de la población infanto juvenil mexicana, y de manera general contribuir en el fortalecimiento de la seguridad pública para disminuir los índices de delincuencia.

Las actividades de coordinación más importantes en este programa son:

- 1.- Intercambio de datos estadísticos de zonas criminógenas
- 2.- Eventos de orientación y capacitación entre personal de dichas instituciones
- 3.- Reuniones regionales de trabajo
- 4.- Apoyo institucional en situaciones extraordinarias por ejemplo: vigilancia los días de visitas familiar en la escuela de rehabilitación para menores.
- 5.- Distribución de material de difusión de ambas instituciones
- 6 - Desarrollo de cursos de capacitación dentro del personal de ambas instituciones.

2.- PROGRAMA DE COORDINACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO Y LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

Objetivo. Coadyuvar con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en las acciones de *Prevención Social y Tratamiento de Menores* que emprenda el estado de México, ello como medio para fomentar la cultura social en materia de prevención del delito y disminuir los actos delictivos cometidos por menores y en contra de menores de edad.

Entre las actividades mas importantes se encuentran:

- 1.- Intercambio de documento de zonas con alto índice delictivo
- 2.- Investigaciones realizadas con el Centro de Atención al Maltrato de Intrafamiliar y sexual (CAMIS) sobre las causa que originan los fenómenos sociales del maltrato intrafamiliar y sexual.
- 3.- *Parcipación de las preceptorías juveniles* en los talleres vivenciales del CAMIS dirigidos a niños y adolescentes organizados por el CAMIS para que adquiera conocimientos y actividades que los preserve de ser víctimas de violencia.
- 4.- Realización de conferencias, foros organizados por el camis en coordinación con las preceptorías juveniles
- 5.- *Periódicos murales realizados por el CAMIS.*
- 6 - Conferencias realizadas por el CAMIS en coordinación con las Procuradurías de la Defensa del Menor y preceptorías juveniles.

3.- PROGRAMA DE COORDINACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

Objetivo.- Contribuir a la prevención de conductas antisociales, estableciendo estrategias y acciones entre la Unidad de Prevención del Delito y Servicios a la comunidad en la PGR y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Las actividades más importantes son:

- 1.- Eventos de capacitación y orientación en aquellas instituciones educativas, comunidades que lo requieran.
- 2.- Participación de actividades deportivas, artísticas y culturales organizadas por la PGR.
- 3.- Canalización de menores con problemas de drogadicción por parte de la PGR a preceptorías juveniles con autorización familiar.
- 4.- Distribución entre ambas instituciones de material de difusión.
- 5 - Intercambio de material audiovisual.

4.- PROGRAMA DE COORDINACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA EDUCACION PARA LOS ADULTOS Y LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

Objetivo.- Ofrecer a los menores de entre 11 a 14 años captados por las Preceptoría juveniles y padres de familia de los mismos que así lo requieran o lo soliciten, la oportunidad de alfabetizarse, iniciar , continuar, y concluir con sus estudios de primaria y secundaria como medio para prevenir las conductas antisociales.

Las actividades más importantes son:

1. El INEA abrirá un grupo de alfabetización, educación básica o atención (de 11 a 14 años) según la demanda existente en las Preceptorías Juveniles de:
 - Cuautitlán Izcalli
 - Cuautitlán
 - Chalco
 - Ecatepec
 - Tlanepantla (ya esta operando)
 - Texcoco
 - Nezahualcoyotl (ya esta operando)
2. Dotar de material didáctico a los 7 grupos que se instalen en las Preceptorías Juveniles.
3. Recepción de menores y padres de familia canalizando por las Preceptorías Juveniles.
4. Dotar de material de difusión a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
5. Promoción de los servicios que ofrecen las preceptorías juveniles.
6. Capacitar al personal de las preceptorías juveniles.
7. Aplicación de evaluaciones de aprovechamiento
8. Entrega de constancias y certificados.

5.- PROGRAMA DE COORDINACION DE CENTROS DE INTEGRACION JUVENIL Y DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

Objetivo.- Los Centros de Integración Juvenil coadyuvaran con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en la orientación y rehabilitación para aquellos menores que presenten problemas de adicción a las drogas, permitiendo así aminorar la comisión de conductas antisociales en los que participan la población infanto juvenil mexicana y que se asocia con la adicción a drogas.

Las actividades más importantes son:

1.- Los Centros de Integración Juvenil en coordinación con las preceptorías juveniles, realizaran eventos de orientación y capacitación con temas relacionados a la drogadicción,

2.- Las preceptorias juveniles canalizaran a los centros de integración juvenil más cercano a su domicilio a aquellos menores así como a sus padres o tutores, que presenten problemas de drogadicción.

6.- PROGRAMA DE COORDINACION DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MEXICO Y LA DIRECCION GENERAL DE LA PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

Objetivo.- Contribuir a la prevención de conductas antisociales, estableciendo estrategias y acciones entre la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar del Desarrollo Integral de la familia del estado de México y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Las actividades más importantes son:

- 1.- Canalización de menores con problemas de conductas Preceptorias juveniles.
- 2.- Eventos de información, orientación, y capacitación.

7.- PROGRAMA DE COORDINACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y BIEN ESTAR SOCIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Objetivo.- Proporcionar apoyo operativo, de función, documental de evaluación y seguimiento para realizar conjuntamente acciones tendientes a prevenir las conductas antisociales de los educando, población captada por el instituto mexiquense de cultura, deporte y de la juventud, y coadyuvar en el tratamiento rehabilitatorio de aquellos menores que se encuentran en tratamiento externo en las preceptorias juveniles, o bien menores detectados en estado de peligro por estos.

Las actividades más importantes son:

- 1.- Detección de menores con problemas de conductas antisociales de las escuelas por parte de docentes pertenecientes al Sistema Educativo Estatal (Subsecretaria de Educación Básica, media superior y superior, Dirección General de Educación y Servicios Educativos al Estado de México)
- 2.- Recepción de menores que abandonaron sus estudios, canalizados por las preceptorias juveniles.

- 3 - Promoción de funciones de la preceptorías juvenil.
- 4 - Talleres para menores por parte del Instituto Mexiquense de Cultura.
- 5 - Apoyo documental entre ambas instituciones.
- 6 - Recepción de menores al programa " alas y raíces a los niños " por parte de la casa de la cultura
- 7 - Realizar los primeros juegos deportivos para jóvenes con las preceptorías juveniles por parte del Instituto del deporte.

- 8 - Otorgar becas académicas a menores canalizados por las preceptorías juveniles y que sean gestionados por el Instituto Mexiquense de la Juventud.
- 9.- Otorgar becas de capacitación para el trabajo a menores canalizados por las preceptorías juveniles que gestione el Instituto Mexiquense de la Juventud.
- 10.- Feria regional de empleo realizado por el Instituto Mexiquense de la Juventud.
- 11.- Transmisión de spots por radio por parte del sistema de radio y televisión mexiquense.
- 12 - Entrevistas en programas de radio.
- 13 - Transmisión de spots por televisión.

8.- PROGRAMA DE COORDINACION DE ALCOHOLICOS ANONIMOS Y LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

Objetivo.- Coadyuvar con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a través de las 30 preceptorías juveniles en la rehabilitación y orientación para aquellos menores captados por el sistema de justicia infanto-juvenil que presenta problemas de alcoholismo, todo ello atendiendo al objetivo primordial de alcohólicos anónimos: La sobriedad

Las actividades más importantes son:

- 1 - Alcohólicos anónimos realizara con apoyo de las preceptorías juveniles juntas de información dirigidas para padres de familia y menores con el fin de prevenir el alcoholismo.
- 2.- Sesiones de alcohólicos anónimos en la escuela de rehabilitación
- 3.-Menores recibidos por alcohólicos anónimos remitidos por las preceptorías juveniles
- 4.- Distribución de material de difusión a preceptoría juvenil
- 5.- Promoción de actividades que realizan las preceptorías juveniles

5 - Promoción de actividades que realizan las preceptorías juveniles

6.- Asesorías recibidas por parte de preceptorías juvenil a integrantes de alcohólicos anónimos

7 - Asesorías dadas por alcohólicos anónimos a personal de preceptorías juveniles ⁵⁴

Ahora bien, debemos reconocer que los Programas de Prevención Social que se fortalecen con la creación del consejo estatal para la prevención social, son magnificas alternativas de prevención, sin embargo, dichos programas de trabajos no alcanzan a cubrir las necesidades de la población infanto-juvenil, ya que los recursos tanto materiales, financieros, y humanos son mínimos dando como consecuencia que dichos programas en la practica que no se lleven a cabo en su totalidad, por lo tanto no se cumplen los objetivos planteados.

En consecuencia se debe intensificar el apoyo por parte de los sectores público, social y privado hacia el sistema Infanto Juvenil, concientizando a estos tres sectores, lo trascendental que es el prevenir las conductas antisociales de los menores y que la delincuencia juvenil sea reconocida como fenómeno social y se ponga atención a tan importantes alternativas de solución para que estas sean llevadas a la práctica y no se ha letra muerta.

⁵⁴ CARPETA DE LOS PROGRAMAS DE COORDINACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO IV

EFICACIA O INEFICIENCIA DE LA ACTUAL JUSTICIA INFANTO-JUVENIL

4.1.- Estadística de Ingreso a Preceptoría Juvenil de 1996-1998.

4.2.- Estadística de reincidencia a Preceptoría Juvenil de 1996 a 1998

4.3.- Estadística de Ingreso a consejo de menores de 1996-1998

4.4.- Estadística de Reincidencia a Consejo de Menores de 1996 a 1998

CAPITULO IV

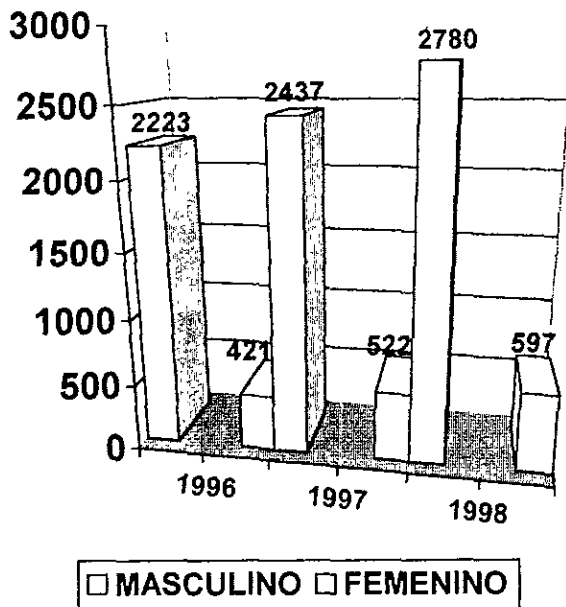
EFICACIA O INEFICIENCIA DE LA ACTUAL JUSTICIA INFANTO-JUVENIL

El presente capítulo lo desarrollaremos en base a datos estadísticos de ingresos a preceptorías juveniles y consejo de menores de los años 1996 a 1998, proporcionados por el sistema integral del menor de la Subdirección de Prevención Social dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. En consecuencia hemos seleccionado 5 variantes.

1. Edad del menor
2. Sexo.
3. Escolaridad
4. Ocupación.
5. Falta o Infracción.

4.1.- Estadística de Ingreso a Preceptoría Juvenil de 1996-1998.

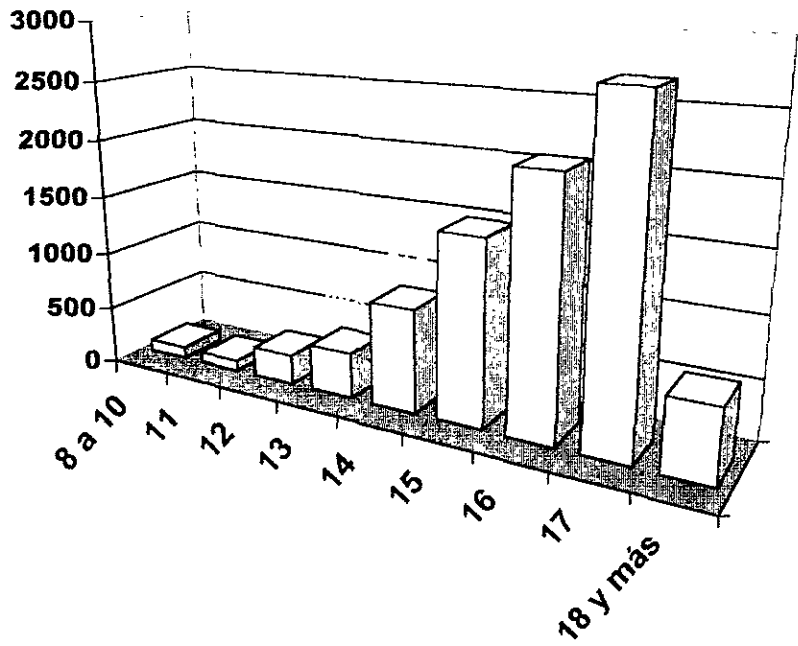
- DATOS DE INGRESO DE ACUERDO AL SEXO.



De los datos obtenidos en la grafica anterior, tenemos un total de 8619 menores registrados durante los años 1996-1998, de los cuales 7079 son del sexo masculino, y 1540 del sexo femenino; predominando notablemente el sexo masculino.

• DATOS SOBRE LA EDAD.

Del número total de menores registrados de 1996 a 1998 se obtiene la siguiente gráfica:

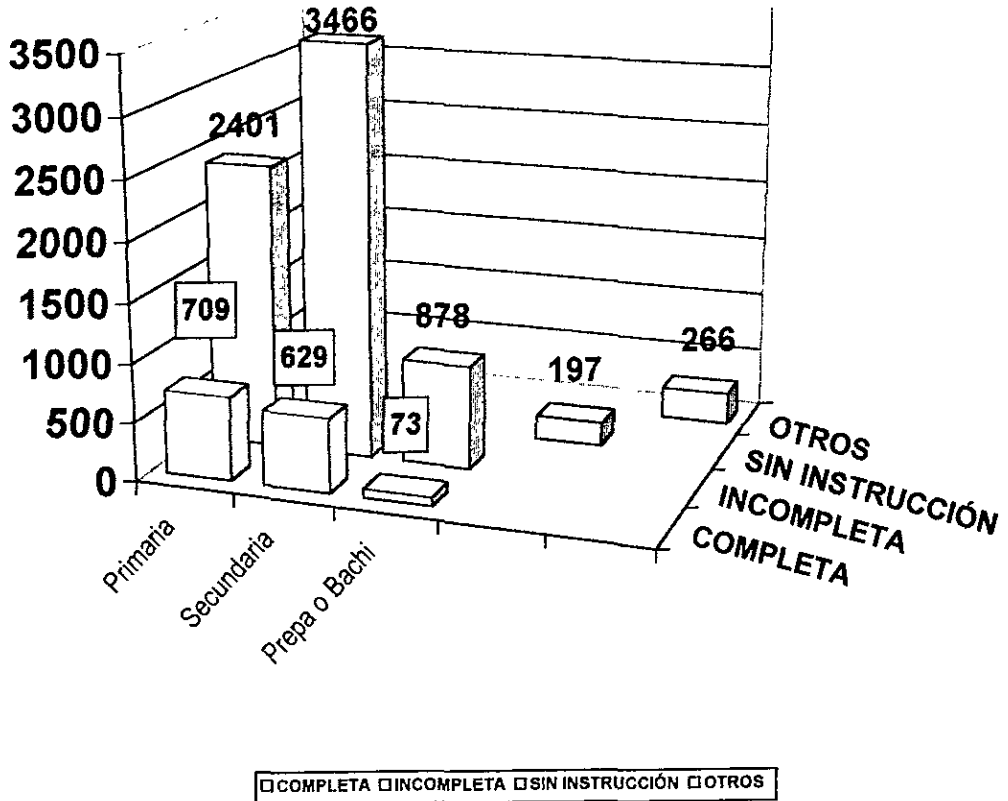


Respecto a la variable edad encontramos que el grupo predominante, sin lugar a dudas es el de 16 -17 años, el segundo grupo es el de 15 años con un total de 1526 casos, siendo esto, el doble de casos registrados de menores de 14 años de edad. Denotando gran diferencia en relación a los antes mencionados los casos de 13,12,11,10,18 años y más.

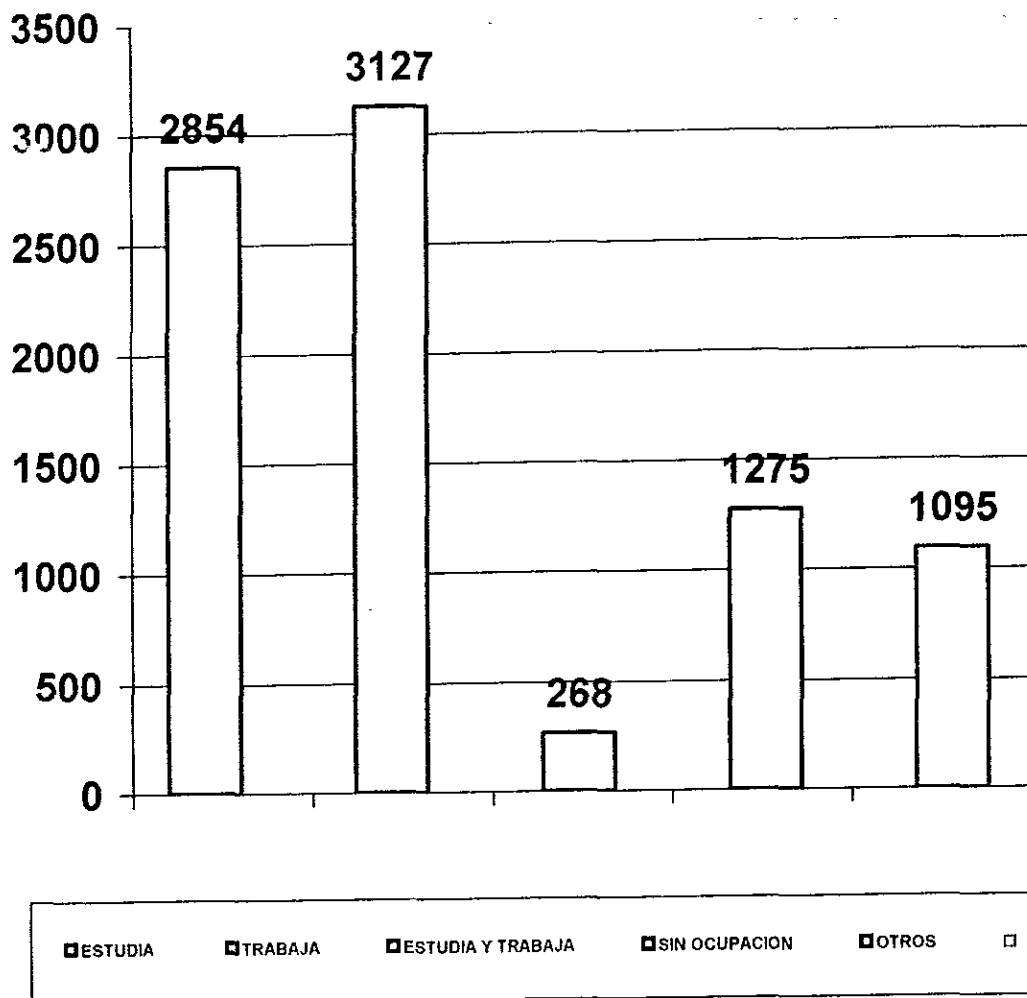
De lo anterior se concluye que la edad en que se cometió el mayor número de faltas durante 1996 a 1998, esta comprendido entre los 16 y 17 años.

• **DATOS SOBRE LA ESCOLARIDAD**

En la presente gráfica se observa notable cantidad de casos de deserción escolar en la etapa de secundaria 3466 casos, siguiendo los menores que no terminaron la primaria 2401 casos, observemos que únicamente 73 menores tenían preparatoria o bachillerato concluido.

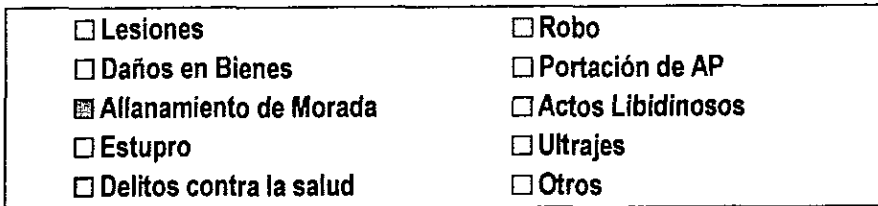
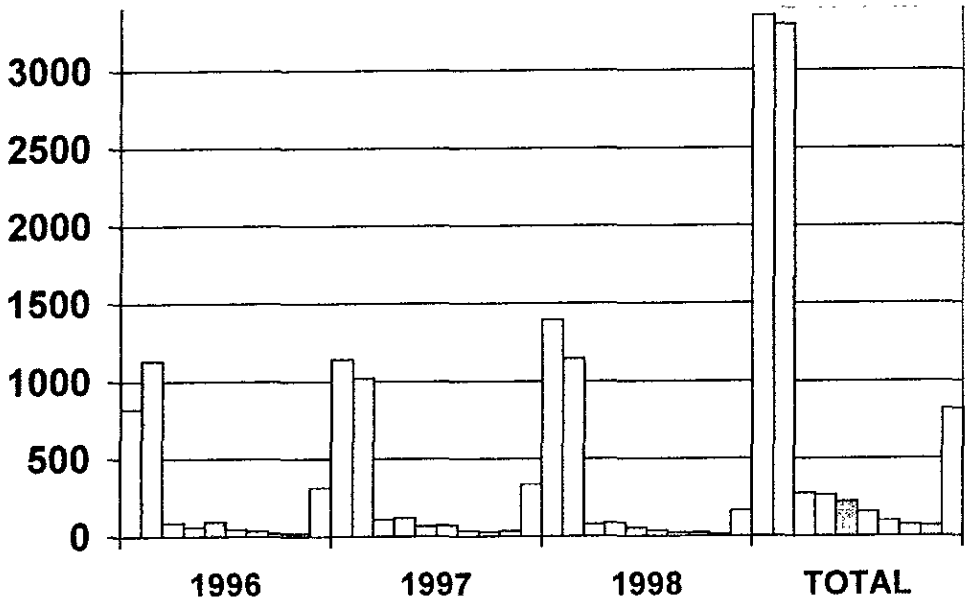


DATOS DE ACUERDO A LA OCUPACIÓN DE 1996-1998



La ocupación más frecuente en los menores que cometieron faltas, según los datos obtenidos de 1996-1998, son aquellos que trabajaban, 3127 casos, siguiendo los casos de menores que estudiaban 2854 casos. En tercer lugar encontramos a los que se encontraron sin ocupación 1275 casos, otros 1095 casos y por último los que estudiaban y trabajaban con un mínimo de 268 casos.

• DATOS SOBRE LA FALTA.



Observemos que en año 1996 la falta más frecuente fue el robo con un total de 1133 casos, seguido por lesiones 819 casos, siendo estas las más frecuentes, en 1997 se registro un total de 1138 casos de lesiones cantidad mayor a la registrada en los casos de robo 1018, de igual forma en 1998 se registro que la conducta más frecuente fue lesiones 1396 casos, 1145 casos de Robo dando un total de 1996 a 1997 de 3353 casos de lesiones, con mínima diferencia se encuentra el Robo con 3296 casos.

4.2.- Estadística de reincidencia a Preceptoría Juvenil de 1996 a 1998

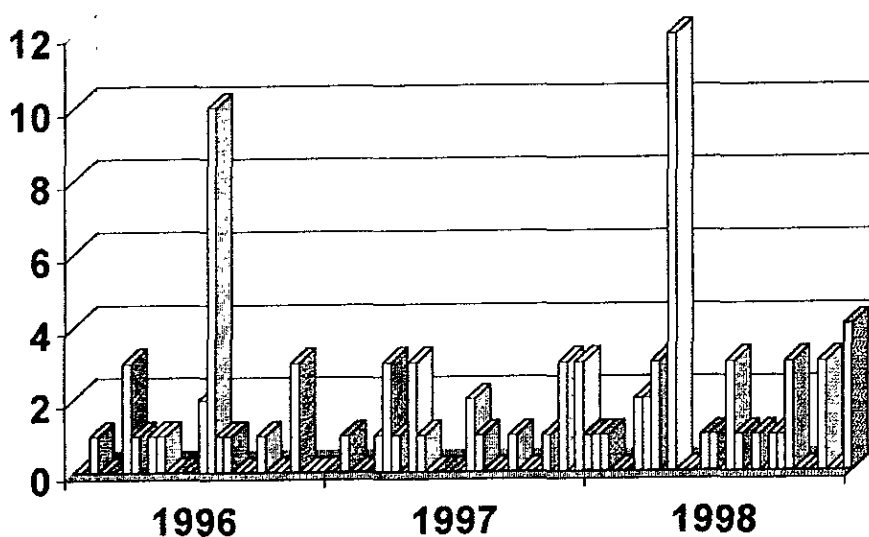
Antes de continuar con la siguiente gráfica relativa a la reincidencia en preceptorías Juveniles, es conveniente avocarlos a los artículos 36 y 74 de la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, a efecto de saber a quien se le considera reincidente tanto en las Preceptorías como en Consejo de Menores, dentro de la Justicia Infanto Juvenil en el Estado de México

Artículo. 36.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidencia la nueva conducta antisocial que presente el menor, siempre y cuando esta se haya cometido dentro del término de la prescripción que marca la presente ley, respecto a la conducta antisocial que con anterioridad haya cometido.

Artículo 74.- La prescripción opera en un año si para corregir la conducta del menor sólo se previera la aplicación de medidas de orientación o de protección, en los casos en lo que se determine la aplicación de la medida de asistencia, la prescripción se producirá en dos años, y si se tratara de aquellas conductas antisociales a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento rehabilitatorio, la prescripción operara en tres años.⁵⁵

De lo anterior entendemos que para efecto de competencia de Preceptorías juveniles, se considera reincidente al menor que despliegue una nueva conducta antisocial considerada como falta dentro del término de un año en relación a la conducta antisocial que con anterioridad haya cometido. En el mismo orden de ideas en relación a los menores de asistencia técnica se establece el termino de 2 años del total de registrados en las preceptorías juveniles durante 1996 a 1997 y en relación a menores considerados reincidentes se obtienen la siguiente gráfica:

⁵⁵ LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES. EDITORIAL CDH. 1ª. EDICIÓN MÉXICO, 1996. PAG. 36,47.



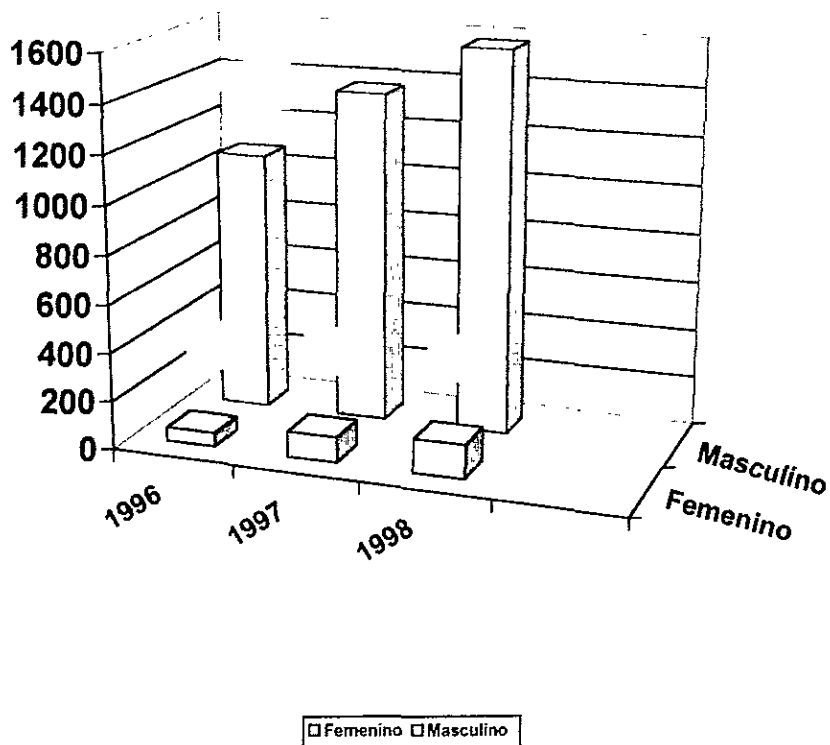
- | | | | |
|---|---|--|---------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Almoyaya de Juarez | <input type="checkbox"/> Amecameca | <input type="checkbox"/> Atzacapan de Zaragoza | <input type="checkbox"/> Atzacomulco |
| <input type="checkbox"/> Coacabco | <input type="checkbox"/> Cuatitlan | <input type="checkbox"/> Cuatitlan Izcalli | <input type="checkbox"/> Chalco |
| <input type="checkbox"/> Chimahuacan | <input type="checkbox"/> Ecatepec | <input type="checkbox"/> El Oro | <input type="checkbox"/> Huixquilucan |
| <input type="checkbox"/> Ixtapan de la Sal | <input type="checkbox"/> Jilotepec | <input type="checkbox"/> Lerma | <input type="checkbox"/> Metepec |
| <input type="checkbox"/> Naucalpan | <input type="checkbox"/> Nezahualcoyotl | <input type="checkbox"/> Nicolas Romero | <input type="checkbox"/> Otumba |
| <input type="checkbox"/> Tejupilco | <input type="checkbox"/> Texcoco | <input type="checkbox"/> Tlanepantla | <input type="checkbox"/> Toluca |
| <input type="checkbox"/> Tultepec | <input type="checkbox"/> Tultitlan | <input type="checkbox"/> Valle de Bravo | <input type="checkbox"/> Zumpango |
| <input type="checkbox"/> Teotihuacan | <input type="checkbox"/> Tenancingo | <input type="checkbox"/> Acolman | |

Observemos, que durante los años 1996-1998 existió un mínimo de casos de menores reincidentes. Sin embargo es conveniente resaltar que en el año 1998, se registro casi el doble de casos registrados de reincidencia (40 casos) en comparación con los años 1996 (25 casos) y 1997 (22 casos).

4.3.- Estadística de Ingreso a consejo de menores de 1996-1998

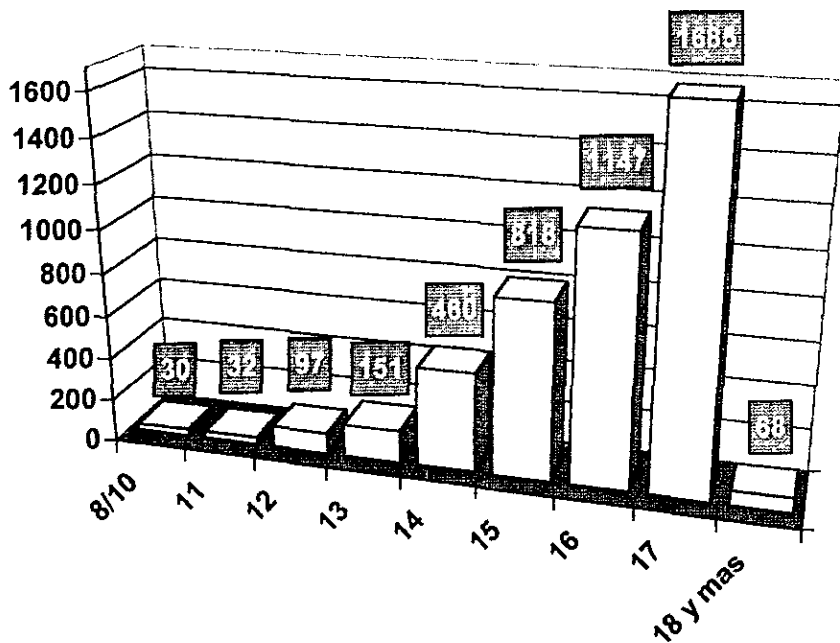
De 1996 a 1998 en el consejo de menores del Estado de México, se registró un total de 4516 menores, de los cuales en el año 1996, se registraron 1131 casos; 1172 casos en el año 1997 y 1715 casos en 1998.

- DATOS SOBRE EL SEXO



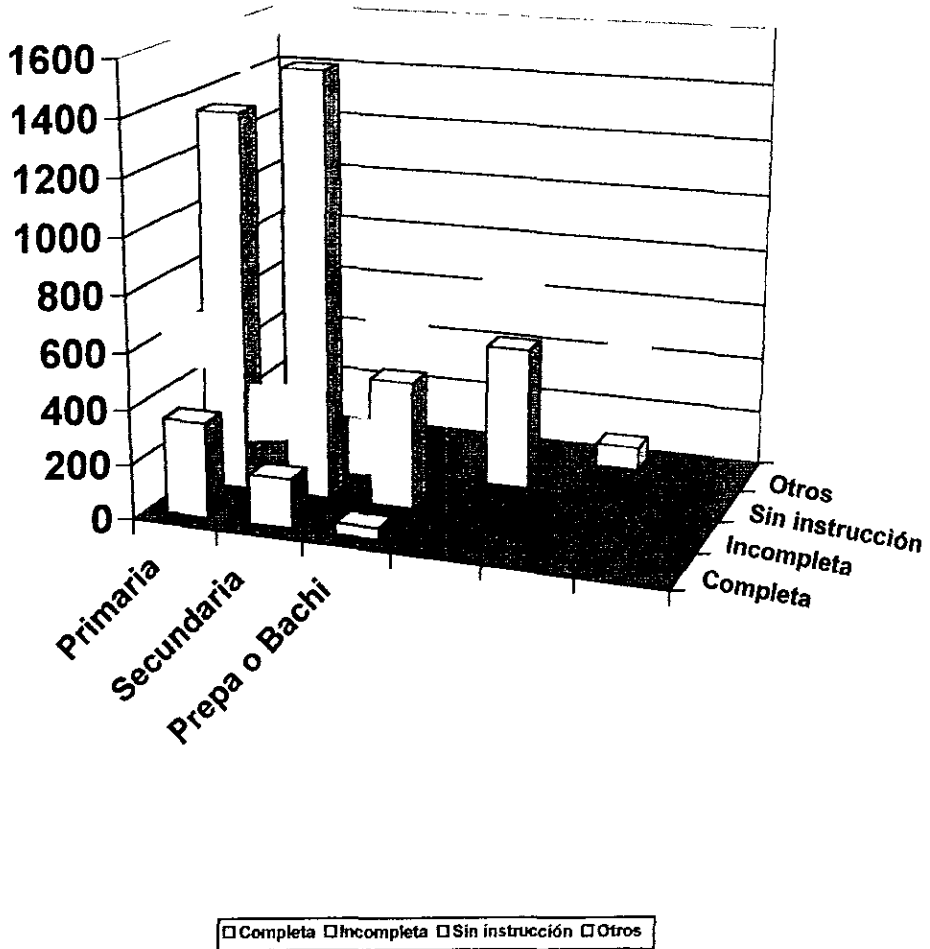
De la gráfica observamos, que el sexo predominante fue el masculino con un total de 4219 casos registrados de 1996 a 1998 y un mínimo de 299 casos del sexo femenino.

• DATOS SOBRE LA EDAD DE UN TOTAL DE 4219 CASOS DE 1996-1998



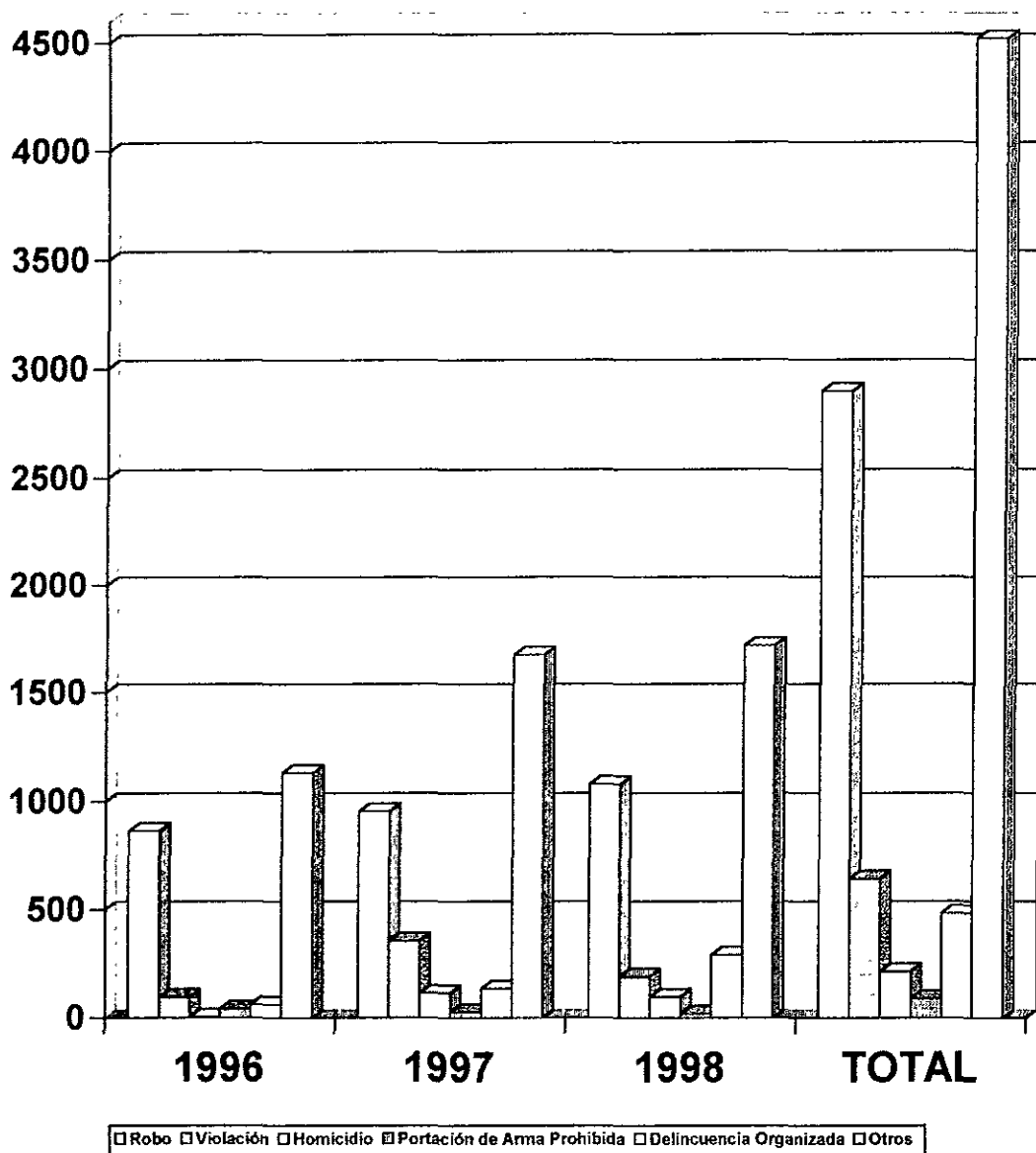
Observemos que la edad mas frecuente en que los menores cometieron la infracción en el consejo de menores, lo fué de 17 años con 1685 casos, seguido de la edad de 16 años 1147 casos, en tercer lugar los de quince años con 818 casos, siendo el anterior el doble de casos registrados de 14 años 460 casos, posteriormente se encuentran con un mínimo de casos los de 13 años, 18 y más, 12, 11, 10, y 8

• DATOS SOBRE LA ESCOLARIDAD



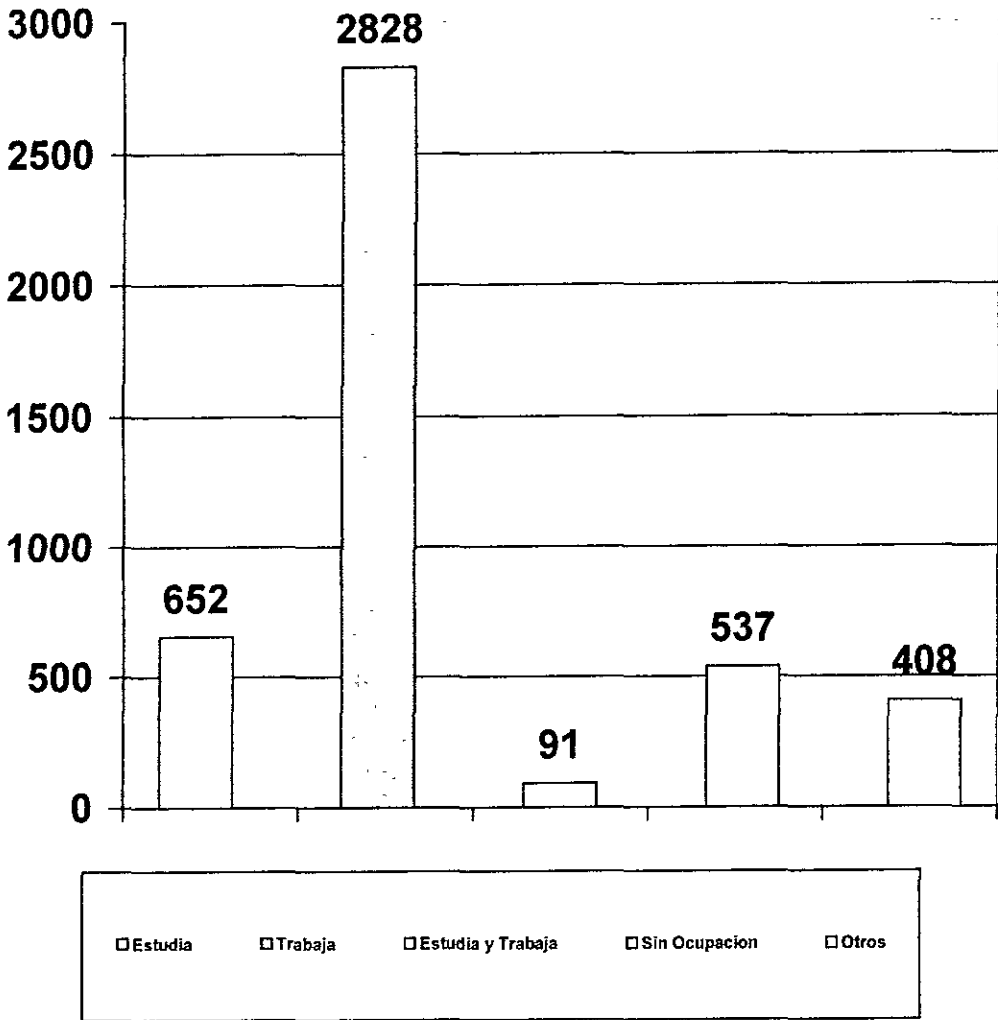
Sobre la variante "escolaridad" se observa que la frecuencia de deserción de casos registrados en el consejo de menores al igual que en las Preceptorías Juveniles como lo vimos en el punto 4.1 del presente capítulo, lo fué en la etapa de secundaria con un total de 1521, seguido por los menores que no terminaron la primaria 1359 casos. Así mismo es de observarse que únicamente 42 menores tenían preparatoria o bachillerato terminado siendo el 0.9% de 4518 casos registrados de 1996 a 1998.

• DATOS SOBRE LA INFRACCIÓN



De la gráfica anterior encontramos que la infracción más frecuente lo fué el robo en todas sus modalidades con un total en los 3 años de 2894 casos, seguido de violación, con un total de 640 casos, portación de arma prohibida 213 casos en los 3 años, homicidio 199 casos delincuencia organizada con un total de 88 casos y por último otros 482 casos en los 3 años.

• DATOS SOBRE LA OCUPACIÓN

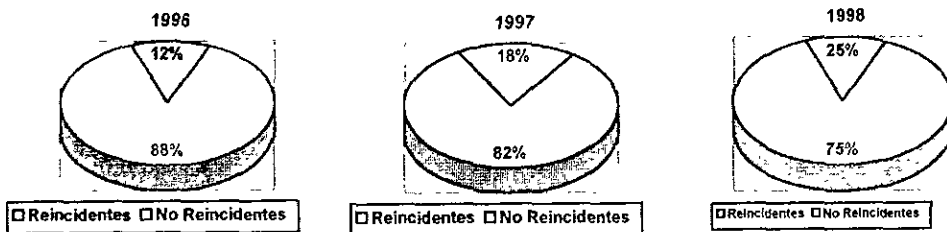


Observemos que la ocupación más frecuente de casos registrados lo fué menores que trabajaban con un total de 2828 casos, seguido por aquellos menores que estudiaban con un total de 652 casos, y casi en un porcentaje igual, los menores que se encontraban sin ocupación con un total de 537 casos, otros con 408 casos, por último, los casos de menores que estudiaban y trabajaban con 91 casos.

4.4 Estadística de Reincidencia a Consejo de Menores de 1996 a 1998

Ya hemos establecido en el punto 4.2 del presente capítulo quienes son considerados reincidentes en la justicia infanto-juvenil en el Estado de México; en el caso de competencia de consejo de menores se considera reincidente al menor que despliegue una conducta antisocial considerada como infracción dentro del término de 3 años en relación a la conducta antisocial que con anterioridad haya cometido

Por lo que en base a los datos proporcionados por el sistema integral del menor se obtiene lo siguiente:



De lo anterior se puede apreciar el aumento de menores reincidentes en el Consejo de Menores, que si bien es cierto, no es un máximo incremento, si es importante observar que en el año 1996 se registro un 12%, en el año 1998 se registra un 25% es decir, el doble de casos en dos años.

Del presente capítulo, concluimos que en base a los datos estadísticos de 1996-1997 tanto de Preceptoria Juvenil como de Consejo de Menores proporcionados por el sistema integral del menor podemos apreciar la frecuencia con que se presento el comportamiento antisocial del menor y la modalidad delictiva; lo que puede permitir constituir las bases de prevención, tratamiento, pronóstico de la actual delincuencia infanto juvenil, sirviendo estos para lograr la eficacia que se requiere.

PROPUESTA

En el desarrollo del presente trabajo, hemos visto a través del análisis de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, de forma teórica y práctica, la aplicación de la Justicia Infanto Juvenil., llegando a la conclusión de que urge su revisión y reforma.

En relación a lo anterior, un punto que llamó mi atención de manera especial son los términos que establece la Ley antes mencionada en sus artículos 32 Fracción IV, V., 45 y 46. En el artículo 32 Fracción IV se establece el término de 24 hrs., contados a partir de la presentación del menor para que el presidente resuelva su situación jurídica. La Fracción V del artículo antes referido, el artículo 45 y 46 establecen que la duración del período de instrucción sea de 10 días, los primeros cinco, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para el ofrecimiento de pruebas y los cinco restantes para su desahogo. Términos, que como lo hemos mencionado con anterioridad en la práctica resultan ser insuficientes., reflexionando lo anterior se pone a consideración la siguiente reforma respetando en todo momento lo establecido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

DICE

ARTÍCULO 32.- El procedimiento ante los consejos de menores o Preceptorías Juveniles tendrá las siguientes etapas:

FRACCION IV .- Resolución técnico - jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las 24 hrs., siguientes a la radicación, salvo que el menor o su defensor solicite ampliación del término, la que no podrá exceder de 48 hrs., más.

DEBE DECIR

ARTÍCULO 32.- El procedimiento ante los consejos menores o preceptorías juveniles tendrá las siguientes etapas:

FRACCIÓN IV .- Resolución Técnico jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las 48hrs., siguientes a la radicación del acta o causa penal, o bien a la *presentación del menor* ,en caso de que haya sido radicada el acta sin menor, salvo que el menor o su defensor soliciten ampliación del término la que no podrá exceder de 24 hrs., más, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el presidente resuelva la situación jurídica del menor.

MOTIVOS

En el desarrollo del presente trabajo vimos la similitudes del procedimiento para menores y el procedimiento para adultos, concluyendo que en la práctica es lo mismo con pequeñas diferencias que no son de fondo si no de forma ., más sin en cambio debemos decir , que *en cuanto a términos el procedimiento para menores esta en desventaja en relación al de los adultos* . Para que el juez dicte el auto constitucional la Ley reglamentaria y la misma constitución en su artículo 19, establece un término de 72 hrs., contados a partir de la radicación para que el juez resuelva la situación jurídica del adulto, término que podrá duplicarse a 72 hrs. más, en caso de solicitarlo la defensa cumpliendo con los requisitos que la Ley señala . En relación al procedimiento de menores el artículo 32 Fracción IV establece el término de 24 hrs., para resolver la situación jurídica del menor , término en donde se deberá tomar la declaración al menor , se le aplicará los estudios técnicos de cada área y se resolverá su situación jurídica . Dicho término resulta insuficiente tanto para el estudio de las constancias probatorias realizadas por la autoridad resolutora, para la aplicación de los estudios iniciales que cada área de manera individual le deben practicar a l o a los menores, y en especial para la adecuada defensa del menor .

En esa virtud, el término de 48 hrs., que se pone a consideración resulta ser apropiado, toda vez , que tanto la autoridad resolutora , áreas técnicas y la propia defensa actuarían sin demasiada premura, teniendo además la defensa el término de 24hrs más (que también se propone) para el ofrecimiento y desahogo de pruebas que considerara permanentes. Así mismo y en relación a lo anterior, se propone, que el presidente condicione la solicitud de ampliación del término hecha por la defensa , a que está, sea realizada con el fin único y exclusivo de ofrecer y desahogar pruebas, lo que resulta trascendental en virtud de que se obstaculizaría que el defensor por capricho demore sin causa acorde a derecho la resolución técnico jurídica.

Por último, se propone, que el término de 48hrs., además de ser computado a partir de la radicación del acta o causa penal (esto debe ser en caso de que se radique con menor presentado) se adhiera el caso en que se radique el acta o causa penal sin menor, en esa circunstancia dicho término empezará a computarse desde la presentación del menor , con esto dejaría de existir la laguna que actualmente se tiene.

DICE

ARTÍCULO 32.-

FRACCIÓN V.- La instrucción deberá tener una duración no mayor de 10 días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor

DEBE DECIR

ARTÍCULO 32.-

FRACCIÓN V.- La instrucción deberá tener una duración no mayor de 30 días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor

DICE

ARTÍCULO 45.- El defensor del menor y el comisionado contarán con 5 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento para ofrecer pruebas por escrito.

Así mismo dentro del plazo antes señalado, los consejos de menores o las preceptorías juveniles podrán recabar de oficio pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

DEBE DECIR

ARTÍCULO 45.- El defensor del menor y el comisionado contarán con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento para ofrecer pruebas por escrito.

Así mismo dentro del plazo señalado, los consejos de menores o las preceptorías juveniles podrán recabar de oficio pruebas de acordar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

DICE

ARTÍCULO 46.- La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente aquel que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario a juicio de los consejo de menores o de las preceptorías juveniles. En este caso, se citará para continuarla al día hábil siguiente.

DEBE DECIR

ARTÍCULO 46.- La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas .

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario a juicio de los consejos de menores o preceptorías juveniles . En este caso, se citará para continuarla al tercer día hábil siguiente.

MOTIVOS.- La inquietud de modificar los anteriores artículos es con la finalidad de ampliar el período de instrucción al momento en que se estén ofreciendo y desahogando pruebas , toda vez, que como sucede periódicamente en la práctica, el plazo de la instrucción que deberá tener una duración de 10 días hábiles, como lo establece la ley de la materia actualmente, es insuficiente., ya que el procedimiento que se aplica a los menores de edad es semejante al de los mayores de edad y deben tomarse en cuenta todas y cada una de las consideraciones en virtud de que dicho período es importante y el móvil que estructura el grado de participación y la responsabilidad del menor en los hechos que se le atribuyen. Las características y estructuras en el período de instrucción de todo procedimiento conllevan a una serie de eventos que por si solos se van ampliando como lo son las testimoniales, las pruebas de carácter supervinientes, peritajes, junta de peritos, ampliaciones de declaraciones, careos etc.

En el mismo orden de ideas y atendiendo a lo anterior propongo que la duración del período de instrucción sea de 30 días hábiles, de los cuales 15 serán para el ofrecimiento y preparación de pruebas y los restantes para el desahogo de pruebas, término que vendría a ser en beneficio de la defensa del menor, del comisionado y del mejor proveer del presidente.

Por último, el artículo 46 párrafo segundo, establece que la audiencia de desahogo de pruebas deberá realizarse en un sólo día *interrumpidamente*, salvo el caso de que a juicio de las preceptorías y consejos de menores lo considere pertinente se cite para continuarla al día siguiente hábil, situación que de igual manera resulta insuficiente ya que si por ejemplo no comparece un testigo se tiene que girar un nuevo citatorio, siendo imposible diligenciarlo de un día para otro, por lo que se propone que se fije al tercer día hábil.

Los anteriores comentarios y propuestas, a juicio de la autora del presente, son necesarias para el logro de la eficacia que la Ley de Prevención Social y Tratamiento procuración de justicia infanto juvenil requiere.

CONCLUSIONES

1.- A lo largo de la historia las sociedades han reaccionado de diversas formas ante los sujetos que lesionan sus intereses, siendo estos adultos o menores de ahí las diversas legislaciones para menores que han tenido que evolucionar al parejo de la sociedad.

2.- Las legislaciones anteriores a la ley vigente, tuvieron en común objetivos evidentemente proteccionista y tutelar, en los que se establecía que el menor que cometía una conducta considerada infractora o el menor considerado en estado de peligro, sin más que investigar debería ser sometido a un tratamiento; sin embargo, en áreas de ese afán proteccionista se les violaban sus más elementales garantías individuales y procesables.

3.- A diferencia del anterior sistema tutelar tradicional, en el que los menores quedaban bajo la protección directa del Estado, a través de un Consejo tutelar de menores; la ley de Prevención Social y de Tratamiento de menores otorga el carácter de autoridad a cuatro órganos dependientes del poder ejecutivo estatal: Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Colegio Dictaminador, Consejo de Menores y Preceptorías Juveniles.

4.- Hoy, sólo es competencia de la autoridad de menores, aquellos que hayan desplegado una conducta antisocial descrita como delito en el código penal, salvaguardando el principio de legalidad.

5.- Hoy, el menor sólo podrá ser sujeto a medidas de tratamiento, hasta en tanto se haya probado su responsabilidad en la comisión de la infracción o falta debiendo respetar el principio de inocencia y el principio induvio proreo (en caso de duda absuelve).

6.- Existe similitud notable en el procedimiento penal con el procedimiento de menores, ya que practica y operativamente es lo mismo con pequeñas diferencias que no son de forma sino de fondo.

7.- La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores posee un enfoque garantizador, plasmado a través de un marco de respeto de garantías individuales y procesales antes ignorados en las anteriores legislaciones.

8.- Las medidas de tratamiento ordenadas en el dictamen deben ser apropiadas, a la personalidad del menor y de su familia. Así también, que los estudios se realicen a fondo, de lo contrario pueden ser contrarios a los deseados. Lo anterior debido a que un menor puede llegar a ser un verdadero delincuente en potencia, si no se le aplican las medidas pertinentes toda vez, que la infancia y la adolescencia preparan y explican al adulto por lo que el delito tiene sus raíces en ellas.

9.- A cinco años de vigencia, la ley de Prevención Social y de Tratamiento de Menores en la mayoría de los casos no se ha aplicado, por falta de infraestructura material y humano por lo que se requiere que el Estado verdaderamente se preocupe por las instituciones que tiene la ardua labor de la procuración de justicia infanto juvenil.

10.- Después de haber desarrollado el presente trabajo de investigación, podemos concluir que la Justicia Infanto - Juvenil estudiada, a través de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores., en relación al procedimiento y a la aplicación de medidas de intervención es ineficiente. ,por las múltiples lagunas que la misma posee,y por el número de *personal que hay tanto en las preceptorías juveniles como en el consejo de menores.*

11.- Si se quiere resolver el problema de la delincuencia juvenil, sólo existe un camino la prevención por lo que debe existir la corresponsabilidad gobierno y sociedad para lograr una verdadera medida preventiva de la delincuencia adulta. Por lo que es urgente el apoyo del Estado para poner en marcha los programas preventivos e intensificarlos ya que a la fecha son solo buenos propósitos.

12.- Es importante intensificar cursos de capacitación para el personal que labora en la administración de justicia infanto juvenil, toda vez, que la eficacia de toda medida rehabilitatoria ha de medirse por sus resultados, pero estos están en la función de la preparación y especialización adecuadas, de los profesionistas que las apliquen.

13.- Toda Ley es perfectible por lo que es urgente la revisión exhaustiva y minuciosa de la ley de Prevención Social y de Tratamiento de Menores y elaborar un proyecto de reformas y adiciones, por parte de las autoridades aplicadoras del procedimiento para menores pues sólo ellos pueden detectar directamente las lagunas, eficacia o ineficacia de la ley y presentarlo ante la legislatura estatal.

14.- En consecuencia se propone sean tomadas en cuenta las siguientes propuestas de reforma a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México:

DICE

ARTÍCULO 32.- El procedimiento ante los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles tendrá las siguientes etapas :

FRACCIÓN IV.- Resolución técnico - jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación, salvo que el menor o su defensor soliciten ampliación del término, la que no podrá exceder de 48 hrs. más.,

PROPUESTA

ARTÍCULO 32 .- El procedimiento ante los consejos de menores o preceptorías juveniles tendrá las siguientes etapas:

FRACCIÓN IV.- Resolución técnico - jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las 48 hrs., siguientes a la radicación del acta o causa, o bien a la presentación del menor en caso de que haya sido radicada el acta sin menor, salvo que el menor o su defensor soliciten ampliación del término, la que no podrá exceder de 24 hrs más, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el presidente resuelva la situación jurídica del menor.,

DICE

ARTÍCULO 32.-

FRACCIÓN V .- La Instrucción deberá tener una duración no mayor de 10 días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor.

PROPUESTA

ARTÍCULO 32

FRACCIÓN V .- La instrucción deberá tener una duración no mayor de 30 días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor .

DICE

ARTÍCULO 45.- El defensor del menor y el comisionado contarán con 5 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento para ofrecer pruebas por escrito .

Así mismo, dentro del plazo antes señalado, los consejos de menores o preceptorías juveniles podrán recabar de oficio pruebas y acordar la practica de las diligencias que considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

PROPUESTA

ARTÍCULO 45.- El defensor de menor y el comisionado contarán con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surtas efectos la notificación del inicio de procedimiento para ofrecer pruebas por escrito.

Así mismo dentro del plazo señalado , los consejos de menores y las preceptorías juveniles podrán recabar de oficio pruebas y acordar la practica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos .

DICE

ARTÍCULO 46.- La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas .

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día , salvo cuando sea necesario a juicio de los consejo de menores o de las preceptorías juveniles . en este caso, se citará para continuarla al día hábil siguiente .

PROPUESTA

ARTICULO 46.- La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas .

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario a juicio de los consejos de menores o preceptorías juveniles . en este caso, se citará para continuarla al tercer día hábil siguiente .

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Azaola, Elena. LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO. UNA MIRADA EXTRAVIADA. Editorial Siglo XXI, primera edición. México 1990.
- 2.-Álvarez Bernal , Manuel. LA VIDA DE LOS AZTECAS. Editorial Fondo de Cultura Económico, sexta edición. México 1993.
- 3.-Canabellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial eliastra , vigésimo primera edición. Argentina 1988.
- 4.-CARPETA DE LOS PROGRAMAS DE COORDINACIÓN DE INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL.
- 5.-Carrancá y Trújillo, Raúl DERECHO PENAL MEXICANO. Parte general. Editorial Libros de México, décimo octava edición. México 1988
- 6.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial sista. México 2000.
- 7.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial sista. México 2000.
- 8.-COLOQUIO INTERNACIONAL DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS COMPARADOS DE JUSTICIA JUVENIL. Editorial C.D.H , primera edición. México 1996
- 9.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial porrúa , México 1999.
- 10.-De Pina Vara , Rafael . DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial porrúa, décima novena edición. México 1993.
- 11.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LAS CIENCIAS MEDICAS. Editorial Mac Hill, cuarta edición. México 1991.
- 12.-DICCIONARIO JURIDÍCO ESPASA, Fundación Tomas Moro. Editorial espasa-calpe. España 1991.

13.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Segunda edición. México 1989. Tomo III.

14.-DICCIONARIO DE PSICOLOGIA Y PSICOANALISIS. Editorial pardos, primera edición. Buenos aires 1991.

15.-García Ramírez, Sergio. EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Prisión Preventiva . Sistema penitenciario. Menores Infractores Editorial porrúa 4ª. edición . México 1990

16.-García Ramírez, Sergio . CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial porrúa, 5ª. edición. México 1989.

17.-Gobierno del Estado de México. Secretaría General de Gobierno. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Modelo de reincorporación del menor infractor en el tratamiento externo. México 1988.

18.-Howard. C.Warren. DICCIONARIO DE PSICOLOGIA Editorial Fondo de Cultura Económico, Primera edición . México 1996.

19.-LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTOS DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO. editorial C D H . primera edición . México 1996.

20.-Osorio y Nieto, César Augusto. EL NIÑO MALTRATADO. Editorial Trillas, segunda edición. México 1985.

21.- Reyes E., Alfonso . LA IMPUTABILIDAD. Editorial Universidad Externada de Colombia, Tercera edición . Colombia 1978.

22.- Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Editorial porrúa décimo sexta edición. México 1988.

23.- Sávater Tomas, Antonio . LOS DELINCIENTES JOVENES. Estudio sociológico y penal . Editorial hispano europea , segunda edición . Barcelona 1987.

24.-Sólis y Quiróga, Héctor. JUSTICIA DE MENORES. Editorial porrúa, segunda edición . México 1980.

25.- Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA. Editorial porrúa, octava edición México 1993.

LEGISLACION COMPLEMENTARIA

CÓDIGO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1954

LEY SOBRE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL. gaceta de gobierno del estado de México de 1935

LEY QUE CREA EL TRIBUNAL PARA MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. gaceta de gobierno del estado de México de 1968.

LEY DE REHABILITACION DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. gaceta de gobierno del estado de México de 1968.

LEY DE REHABILITACION PARA MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO. gaceta de gobierno del estado de México de 1987.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. gaceta de gobierno del estado de México de 1994.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Sección 3. Decreto n. 27

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO . gaceta de gobierno del estado de México de 1994